

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 4 DE NOVIEMBRE DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Ing. Eduardo José Reyes Santiago	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Miembro de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores, Representando el sector de Ingeniería Civil.
P DEL S 515 (Por el señor Arango Vinent)	GOBIERNO (Sin enmiendas)	Para enmendar los Artículos 2 y 25 de la Ley Núm. 20 de 10 de julio de 1992, según enmendada, mejor conocida como, "Ley de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera" con el propósito de aclarar algunas disposiciones.
P DEL S 1379 (Por el señor Rivera Schatz; la señora Nolasco Santiago; los señores Martínez Santiago, Ríos Santiago y Seilhamer Rodríguez y las señoras Burgos Andújar, Peña Ramírez, y Soto Villanueva)	SALUD (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar EL Artículo 14.01 de la Ley Núm. 408 del 2 de octubre del 2000, y la Sección 16 de la Ley Núm.67 de 7 de agosto de 1993, según enmendadas, a los fines de disponer que todo profesional de salud, sujeto a los requisitos y limitaciones que se dispongan por Reglamento, tome compulsoriamente cursos de educación continuada sobre las disposiciones de la Ley Núm. 408 del 2 de octubre de 2000, conocida como Ley de Salud Mental de Puerto Rico.

P DEL S 1433	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para requerir que el Departamento de Transportación y Obras Públicas establezca un límite menor de velocidad para todo vehículo de motor que transite por los lados Norte y Sur del edificio principal de la Asamblea Legislativa, a los fines de aplicar la doctrina de la previsibilidad cuando se conduzca por las inmediaciones del Capitolio.
(Por la señora Burgos Andújar)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	
P DEL S 1550	DE LO JURÍDICO PENAL	Para enmendar el inciso (5) del Artículo 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendada, para garantizar la utilización de equipos de Asistencia Tecnológica en todo procedimiento judicial o previo a éste donde una persona con impedimento auditivo u otro impedimento sea sospechosa, imputada o acusada de delito o falta.
(Por la señora Santiago González)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	
P DEL S 1552	DE LO JURÍDICO PENAL	Para enmendar las Reglas 131.1 y 131.3 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Las Reglas de Procedimiento Criminal", a los fines de permitir el uso o utilización de la Asistencia Tecnológica como recurso de comunicación cuando la víctima confronta impedimentos físicos, sensoriales o mentales los cuales dificultan el proceso judicial.
(Por la señora Santiago González)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	
P DE LA C 1414	RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	Para añadir un nuevo inciso r al Artículo 5 de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquería de Puerto Rico" a fin de brindarle el poder al Secretario de aprobar, enmendar y derogar reglamentos para que sea conforme a lo que establece la oficina de Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, de la agencia "National Oceanic Atmospheric Administration" del Departamento de Comercio Federal.
(Por la representante González Colón y suscrito por la representante Casado Irizarry)	(Con enmiendas en el Decrétase)	
P DE LA C 1472	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS	Para enmendar el apartado (C) del sub-inciso (8) del inciso (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el fin de eliminar lo que se conoce comúnmente como el "Social Security Offset".
(Por los representantes Aponte Hernández y Peña Ramírez)	(Sin enmiendas)	

<p>P DE LA C 2141</p> <p>(Por la representante Casado Irizarry y suscrito por la Representante González Colón)</p>	<p>DE LO JURÍDICO PENAL</p> <p>(Con enmiendas en el Decrétase)</p>	<p>Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez" a los fines de añadir en su definición de abuso sexual los delitos de pornografía infantil y para enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba" para excluir del privilegio de sentencia suspendida y libertad a prueba a los convictos de delitos de pornografía infantil.</p>
<p>RC DEL S 560</p> <p>(Por el señor Seilhamer Rodríguez)</p>	<p>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE HACIENDA</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</p>	<p>Para ordenar a la Administración de Terrenos (AT) a realizar las obras contenidas en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce</p>
<p>R DEL S 844</p> <p>(Por el señor Díaz Hernández)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que realice un estudio sobre la congestión de tránsito que discurre desde la Carretera PR #30 hacia la UPR de Humacao, y las áreas adyacentes a dicha Universidad.</p>
<p>R DEL S 857</p> <p>(Por el señor Soto Díaz)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</p>	<p>Para ordenarle a la Comisión de Comercio y Cooperativismo a realizar una investigación sobre la viabilidad de que las Cooperativas en Puerto Rico establezcan como política pública orientar a las personas de la tercera edad sobre las medidas de seguridad que deberían tomar en el manejo de su dinero; antes de abrir una cuenta.</p>
<p>R DEL S 924</p> <p>(Por la señora Arce Ferrer)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</p>	<p>Para ordenar a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos y a la de Hacienda realizar una investigación exhaustiva sobre la utilización de los fondos obtenidos por los recaudos por concepto de aportaciones patronales estatales del Seguro por Desempleo y del Seguro por Incapacidad No Ocupacional.</p>

R DEL S 1051	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de La Montaña del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la necesidad, viabilidad y conveniencia de construir un nuevo acceso al Municipio de Coamo desde el Expreso PR-52.
(Por el señor Torres Torres)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 1069	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la necesidad, viabilidad y conveniencia de ubicar una luz de tránsito en la Avenida Luis Muñoz Marín, intersección con la Calle Edimburgo del Municipio de Caguas.
(Por el señor Díaz Hernández)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 866	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS; Y DE BIENESTAR SOCIAL	Para ordenar a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo una investigación exhaustiva, estudio y evaluación de la situación prevaleciente en torno al funcionamiento del Centro de Rehabilitación Vocacional ubicado en el Centro Médico en Río Piedras; evaluar los alcances sobre el cumplimiento con la Resolución Conjunta Núm. 7 de 17 de mayo de 2005; evaluar los alcances sobre la asignación de fondos por parte de la Administración de Rehabilitación Vocacional, componente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como el referido de casos por parte de los Consejeros de Rehabilitación Vocacional y la utilización de los servicios por parte de los consumidores; evaluar los procedimientos administrativos utilizados por la Administración de Rehabilitación Vocacional para la prestación de los servicios; y facultar a las Comisiones para el desarrollo de los mecanismos y las acciones legislativas necesarias para maximizar la utilización adecuada de los fondos y la administración del Centro de Rehabilitación Vocacional.
(Por las señoras Arce Ferrer, Padilla Alvelo y Burgos Andújar)	INFORME FINAL	

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2010 NOV -2 PM 5: 50

16ta Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

**COMISIÓN DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA
SENADO DE PUERTO RICO**

INFORME POSITIVO SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL
ING. EDUARDO JOSE REYES SANTIAGO
COMO MIEMBRO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE INGENIEROS Y AGRIMESORES,
REPRESENTANDO EL SECTOR DE INGENIERIA CIVIL

2 de noviembre de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado 26 y la Resolución del Senado 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe sobre el nombramiento del Ing. Eduardo José Reyes Santiago, **recomendando su confirmación** como Miembro de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores, representando el sector de la Ingeniería Civil.

Para la evaluación del nombramiento del Ing. Eduardo José Reyes Santiago, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura contó con el peritaje de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. El 19 de octubre de 2010, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos sometió para consideración de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en los siguientes aspectos: historial, análisis financiero e investigación de campo.

ms.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Ing. Eduardo José Reyes Santiago nació el 19 de enero de 1950, en Ames, Iowa. El nominado contrajo nupcias con la Sra. Tania I. Fernández Vázquez, con quien ha procreado dos hijos, Eduardo José Reyes Fernández y Jorge Arturo Reyes Fernández. En la actualidad reside con su familia en el Municipio de Caguas.

Surge de su expediente, que el Ing. Eduardo José Reyes Santiago, cursó estudios de superior en el Colegio Nuestra Señora del Pilar en Río Piedras. Para el año 1973, el nominado obtuvo su Bachillerato en Ingeniería Civil con concentración en Ingeniería Estructural del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico. También, entre el 1990 al 1993, el Ing. Eduardo José Reyes Santiago cursó estudios en la Universidad de Phoenix, Recinto de Puerto Rico, obteniendo una Maestría en Administración Empresarial.

Sobre el historial profesional del Ing. Eduardo José Reyes Santiago, tenemos que señalar que comenzó a laboral en el 1973 hasta el 1974 en Capacete, Martín y Asociados, en donde laboró como ingeniero estructural. Para los años de 1974 hasta el 1978, el nominado fungió como ingeniero de proyectos y “Manager” para la firma Silvino Díaz González, Inc., en donde entre otras funciones, estuvo a cargo de la construcción de varias obras públicas, incluyendo la Escuela Intermedia de Bayamón Gardens (a un costo estimado de dos millones de dólares) y el Hospital Regional de Fajardo (a un costo de un millón de dólares).

De 1978 a 1983, el ingeniero Reyes fue el Vice-Presidente de Manufactura de Atlantic Concrete Products Inc, en donde era responsable de las operaciones, la confección del presupuesto, diseño, entre otros. Considerando sus ejecutorias, entre el 1983 y el 1994, se desempeñó como Vice-Presidente de Manufactura en Atlantic Pipe Corporation, en donde laboró directamente en las tres (3) nuevas plantas de la empresa, supervisando la gerencia de dos (2) de las plantas y como Superintendente de la tercera. Para el año 1994, hasta el 2006, el señor Reyes ocupó el puesto de Vice-Presidente en Multi-Steel Pipe and Supplies, Inc., filial de Atlantic Pipe Corporation, bajo su incumbencia las ventas fueron estimadas en siete millones quinientos mil dólares (\$7,500,000.00). A su vez, desde el 1999 hasta el 2006, fungió como Vice-Presidente en Proyectos Especiales de Atlantic Pipe Corporation, siendo responsable de la

MS.

planificación y desarrollo de proyectos corporativos estratégicos relacionados a nuevas facilidades y el re diseño de las facilidades existentes. Como dato relevante, fue bajo su incumbencia que se desarrolló la planta de malla de alambre, para reforzar el concreto. Las ventas de este producto asciende a los cinco millones de dólares (\$5,000,000.00) anuales.

Desde el año 2006 hasta junio de 2010, el Ing. Eduardo José Reyes Santiago laboró como Vice-Presidente de Operaciones de SP Fabricators, Inc. Entre sus funciones en esta empresa estaba a cargo de las áreas de diseño, fabricación e instalación, supervisando directamente a los gerenciales. Entre los proyectos en los que laboró se encuentran la Fase 2 del Banco Popular (con una inversión de tres mil ochocientos millones de dólares), el Coliseo de Quebradillas (a un costo de dos millones ochocientos mil dólares) y el Ballroom del Hotel El Conquistador (a tres millones cuatrocientos mil dólares). Desde julio de 2010, el nominado se ha dedicado a la práctica privada, proveyendo servicios de ingeniería y apoyo.

Es pertinente señalar que el nominado es miembro colegiado del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), y fue seleccionado como Colegiado Distinguido del CIAPR del Capítulo de Caguas en el año 2009.

EVALUACION SICOLOGICA

El nominado, Ing. Eduardo José Reyes Santiago, no fue sometido a pruebas psicológicas, ya que las mismas no son requeridas para la posición a la cual fue nominado.

ANALISIS FINANCIERO

Del análisis financiero realizado tanto por un Auditor y Contador Público Autorizado contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, como por el personal de dicha oficina asignado a estas labores, se desprende que de todos los documentos requeridos y sometidos por el Ing. Eduardo José Reyes Santiago no surge situación conflictiva con respecto a sus finanzas. Las certificaciones expedidas por el Centro de Recaudaciones de

hms

Ingresos Municipales (CRIM) y por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) evidencian que no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

INVESTIGACION DE CAMPO

La investigación de campo, según el informe sometido por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, cubrió diversas áreas: relaciones del nominado en su comunidad, ámbito profesional junto con la experiencia laboral, referencias personales y familiares.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas realizó una entrevista al Ing. Jesús B. Rodríguez, quien actualmente ejerce la práctica privada de la ingeniería. Expresó el señor Rodríguez que conoce al nominado desde hace varios años, compartiendo en un gran número de actividades profesionales y cotidianas. Entre las características que resaltan del nominado, señala, su alto compromiso, dedicación y esmero con el trabajo, sus altos valores morales y su gran aportación a la ingeniería en Puerto Rico. Concluye el ingeniero Rodríguez mencionando que endosa sin reserva alguna al Ing. Eduardo José Reyes Santiago para la posición a la que fue nominado.

De igual forma el Ing. Jesús Rodríguez, dueño de la compañía consultora Engineering Support Group, expresó conocer al nominado desde el año 1981, por lo cual los une una amistad y relación profesional de muchos años. Resaltó la labor de excelencia realizada por el nominado junto a diversas universidades e instituciones. Señaló que la habilidad de escuchar y trabajar con diversidad de opiniones es la característica personal que más le impresiona del ingeniero Reyes. En relación al aspecto laboral, expresó que es muy trabajador y que puede aportar considerablemente a la profesión como miembro de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores.

CONCLUSION

El nominado, Ing. Eduardo José Reyes Santiago, se ha destacado como profesional en el campo de la ingeniería civil. Lo antes señalado ha quedado claramente demostrado con sus más de treinta y siete (37) años de experiencia, por lo cual es la persona idónea para formar parte de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores, representando al sector de la Ingeniería Civil. La Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico", dispone que:

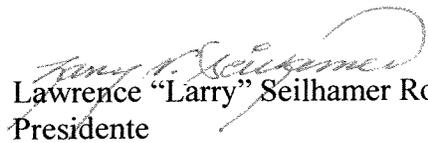
“La Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores estará compuesta por nueve (9) miembros, dos (2) de los cuales deberán ser ingenieros civiles, un ingeniero mecánico, un ingeniero electricista, un ingeniero industrial, un ingeniero químico, un ingeniero en computadoras [y] dos (2) agrimensores. Por su parte la Junta de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas estará compuesta por dos (2) arquitectos, dos (2) arquitectos paisajistas y un representante del interés público que no pertenezca a las profesiones antes citadas, pero que tenga cualidades, interés y dedicación necesarias para tomar decisiones que redunden en beneficio de las profesiones a las que representan. Los miembros de las Juntas serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los correspondientes colegios profesionales representativos de los profesionales reglamentados en este capítulo podrán asesorar al Gobernador de Puerto Rico en la selección de los miembros que compondrán las Juntas. Estos deberán estar debidamente licenciados para ejercer sus respectivas profesiones en Puerto Rico y ser miembros activos de sus correspondientes colegios profesionales. En adición deberán haber practicado activamente su profesión como ingeniero, arquitecto o agrimensor licenciado o arquitecto paisajista, según sea el caso, durante un período no menor de siete (7) años y durante por lo menos tres (3) de esos años, deberán haber tenido bajo su cargo la supervisión directa o responsabilidad primaria por proyectos o trabajos

de ingeniería, arquitectura, arquitectura paisajista y agrimensura, según sea el caso.”

Del análisis realizado por esta Comisión y esbozado en este informe queda evidenciado que el nominado, Ing. Eduardo José Reyes Santiago, cumple con los requisitos dispuesto en Ley para el cargo al que fue nominado por el Gobernador de Puerto Rico.

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, la recomendación de la confirmación del nombramiento del Ing. Eduardo José Reyes Santiago, como Miembro de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores, representando el sector de la Ingeniería Civil.

Respetuosamente sometido,


Lawrence “Larry” Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

SENADO DE PUERTO RICO
21 de octubre de 2010

ORIGINAL

Informe Positivo sobre el P. del S. 515

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 515, sin enmiendas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente pieza legislativa tiene como propósito enmendar los Artículos 2 y 25 de la Ley Num.20 de 10 de julio de 1992, según enmendada, mejor conocida como, "Ley de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera" con el propósito de aclarar algunas disposiciones.

La presente legislación surge ante la necesidad de explorar nuevas formas de desarrollo comunitario que facilitaran los beneficios del progreso económico experimentando en las décadas pasadas a los sectores que se han rezagado.

En atención a las características geográficas y las limitaciones sociales y económicas de la Cantera, la Asamblea Legislativa ha declarado la política pública de promover el desarrollo integral de este sector como plan de modelo de desarrollo comunitario en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, **la Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, solicito comentarios a diversas entidades públicas y privadas. Entre las mismas, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Hacienda, la Administración de Terrenos, el Departamento de Justicia, el Municipio de San Juan, la Oficina de Recursos Humanos y el Colegio de Abogados.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, desde el punto de vista gerencial informa que el análisis de la enmienda propuesta al Artículo 2 de la Ley Núm. 20, supra, no corresponde al área de competencia de la Oficina, no tienen competencia para ampliar jurisdicción de la Compañía para incluir los islotes Guachinanga y Guachinangita.

Señalan que en el Presupuesto Recomendado para el año fiscal 2010-2011, no se incluyó partida alguna para sufragar el costo, si alguno, para cubrir la ampliación de la demarcación territorial propuesta de la jurisdicción.

En relación a la enmienda de la transferencia de personal, informan que el personal de la Compañía al que hace referencia la medida, está excluido de las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975. A estos efectos, la intención de la medida es enmendar la Ley Orgánica de la Compañía para sustituir la exclusión de la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 184, supra.

Sin embargo, la Oficina indica que al realizar el análisis correspondiente, la comparación del Artículo 25 vigente de la Ley Núm. 20, supra, con las enmiendas propuestas por la medida, encontraron que no se desprenden diferencias significativas en cuanto a lo que establecen ambas disposiciones. La situación laboral de los empleados bajo ambas disposiciones es el mismo.

El Artículo 2 de la medida, según la Oficina crea confusión y señalan que no queda clara la intención legislativa en cuanto a la aplicación de la Ley Núm. 184, supra, a los funcionarios mencionados, por consiguiente no queda clara la situación laboral.

Por último, recomiendan evaluar lo relativo a las disposiciones de personal incluidas en la medida, a la luz de lo establecido por la Ley Num.7 de 2009, esto con el propósito de asegurar que ambas piezas legislativas no resulten contradictorias.

Por todo lo anterior expuesto, recomiendan la aprobación de la medida, sujeto a la aclaración correspondiente de la intención legislativa relacionada a la aplicación de la Ley Núm. 184, supra y a la evaluación de la situación laboral de los empleados a la luz de las disposiciones de la Ley Núm. 7, supra.

El **Departamento de Hacienda**, se expresa en torno a la medida informando que la Secretaria de Recursos Humanos y Asuntos Laborales del Departamento de Hacienda, certifico que no tienen empleados del Departamento destacados en la Compañía. Por lo cual, luego de evaluar el alcance y los propósitos de la pieza legislativa, señalan que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

La **Administración de Terrenos**, luego de evaluar el propósito y la importancia de la medida, no tiene objeción y endosa la misma. No obstante, recomiendan que se tome en consideración los derechos y beneficios de los empleados al amparo de la Ley 45 y 130,

teniendo en cuenta los convenios colectivos particulares en caso de tratarse de los empleados unionados. En estos casos deberá armonizar el lenguaje de esta ley o en su lugar conceder el beneficio para la negociación colectiva y nutrir el organismo de personal que pueda ser declarado como excelente y de menor antigüedad, en virtud de la Ley Numero 7.

Al momento de redactar el informe no ofrecieron comentarios, el Departamento de Justicia, el Municipio de San Juan, la Oficina de Recursos Humanos y el Colegio de Abogados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

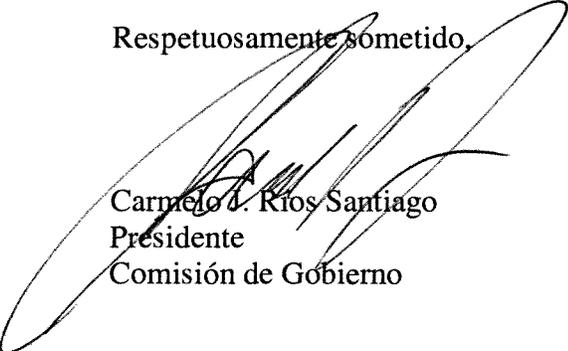
 La Asamblea Legislativa, entiende que la medida persigue un fin loable, por lo cual es necesaria la aprobación para A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda **la aprobación** del Proyecto del Senado Núm. 515 con enmiendas en el entirillado electrónico.

Este proyecto persigue varios propósitos, a saber; Cumplir con la política pública de promover el desarrollo integral del sector de Cantera como plan modelo de desarrollo comunitario en Puerto Rico, Velar porque el desarrollo de la Península de Cantera se dirija al beneficio de sus residentes a fin de mejorar la calidad de vida, Proteger los Islotes Guachinanga y Guachinanguita, Garantizarles la estabilidad laboral (sus derechos y beneficios en el puesto original) a los empleados que provienen de otras agencias gubernamentales en las cuales poseen un puesto de carrera y su interés por ayudar a la Comunidad de Cantera los motivó a trasladar su

puesto para la Compañía, Demarcar correctamente el territorio bajo la jurisdicción de la Compañía para que esta realice adecuadamente los planes establecidos en el PDI.

Por estar en consonancia con la política pública del y velar por los sectores que históricamente se han mantenido rezagados y perseguir un propósito por consecuencia un fin loable, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 515 sin enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido.



Carmelo L. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 515

13 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 25 de la Ley Núm. 20 de 10 de julio de 1992, según enmendada, mejor conocida como, “Ley de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera” con el propósito de aclarar algunas disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Número 20 de 10 de julio de 1992, se creó la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera (Compañía), como una corporación pública con personalidad jurídica separada de sus funcionarios y del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas.

Esta legislación surge ante la necesidad de explorar nuevas formas de desarrollo comunitario que facilitaran los beneficios del progreso económico experimentado en las décadas pasadas a los sectores que se han mantenido rezagados. En atención a las características geográficas y las limitaciones sociales y económicas de Cantera, la Asamblea Legislativa ha declarado la política pública de promover el desarrollo integral de este sector como plan modelo de desarrollo comunitario en Puerto Rico, facilitar el proceso de desarrollo mediante el esfuerzo de la comunidad, conjuntamente con el Gobierno Central, el Municipal y el sector privado, y velar por que el desarrollo de la Península de Cantera se dirija al beneficio de sus residentes a fin de mejorar la calidad de vida.

Actualmente la Compañía interesa fomentar el turismo interno y proteger los Islotes Guachinanga y Guachinanguita pero al no estar estas incluidas en la Ley como parte de su territorio estas quedan fuera de la jurisdicción de la Compañía.

De igual manera la Compañía cuenta con una gran cantidad de voluntarios que día a día colaboran con el personal de la Compañía a cumplir con lo dispuesto en el “Plan de Desarrollo Integral de la Península de Cantera” (PDI). Gran cantidad del personal de la Compañía provienen de otras agencias gubernamentales en las cuales poseen un puesto de carrera y su interés por ayudar a la Comunidad de Cantera los motivo a trasladar sus puesto para la Compañía. Ante la labor que estos realizan y en aras de que la continúen realizando; debemos garantizarles a ellos la estabilidad laboral que se merecen. Por lo que es necesario se aclare la ley para establecer claramente que estos mantendrán sus los derechos y beneficios que contaban en su puesto original.

Además es necesario que se demarque correctamente el territorio bajo la jurisdicción de la Compañía para que esta realice adecuadamente los planes establecidos en el PDI.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 20 de 10 de julio de 1992, según
2 enmendada, mejor conocida como, “Ley de la Compañía para el Desarrollo Integral de la
3 Península de Cantera” para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.- Península de Cantera; demarcación.-

5 En el contexto de esta ley, por península de Cantera se entenderá el territorio así
6 delimitado: por la laguna Los Corozos en el norte, por el caño Martín Peña en el sur, por la
7 laguna San José *incluyendo los islotes Guachinanga y Guachinanguita* en el este y por la
8 avenida Barbosa y el residencia Las Casas en el oeste.”

9 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 20 de 10 de julio de 1992, según
10 enmendada, mejor conocida como, “Ley de la Compañía para el Desarrollo Integral de la
11 Península de Cantera” para que lea como sigue:

12 “Artículo 25.- Transferencia de Personal.-

1 [La Compañía que aquí se crea tendrá la condición de excluida para los efectos de
2 las anteriores secs. 1301 a 1431 del Título 3, Ley de Personal de Servicio Público de
3 Puerto Rico, de 14 de octubre de 1975.

4 Cualesquiera funcionarios o empelados estatales que fueren nombrados para ocupar
5 una posición en la Compañía retendrán el status y los derechos en el momento de entrar
6 al servicio de la Compañía para el Desarrollo de la Península de Cantera al amparo de
7 la legislación sobre personal vigente y retendrán, además, cualquier derecho que
8 tuvieran en cualquier sistema de retiro o fondo de pensiones que la ley prescribe para
9 los funcionarios y empelados que ocupen posiciones similares en el Gobierno Estatal.]

10 *La Compañía será excluida de la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 1*
11 *de agosto de 2004, según enmendada mejor conocida como, "Ley para la Administración de*
12 *los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado".*

13 *Con excepción de los funcionarios o empleados que hayan sido trasladados o destacados*
14 *de otra agencia gubernamental y al momento de comenzar labores en la Compañía ocupen*
15 *un puesto de carrera, quienes retendrán todos los beneficios y derechos que dicho puesto le*
16 *otorga."*

17 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
1 de noviembre de 2010

Informe **Positivo** sobre el P. del S. 1379

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comision de Salud**, previa consideración y estudio, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1379, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1379 tiene como propósito enmendar el Artículo 14.01 de la Ley Núm. 408 del 2 de octubre del 2000, y la Sección 16 de la Ley Núm.67 de 7 de agosto del 1993, según enmendadas, a los fines de disponer que todo profesional de salud, sujeto a los requisitos y limitaciones que se dispongan por Reglamento, tome compulsoriamente cursos de educación continuada sobre las disposiciones de la Ley Núm. 408 del 2 de octubre de 2000, conocida como Ley de Salud Mental de Puerto Rico.

La exposición de motivos menciona que la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) fue creada mediante la Ley Núm. 67 del 7 de agosto de 1993, según enmendada. Está adscrita al Departamento de Salud, posee personalidad jurídica propia, capacidad para demandar y ser demandada y posee autonomía fiscal y administrativa. Su misión es promover, conservar y restaurar la salud mental óptima para el pueblo de Puerto Rico, garantizando la prestación de servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación tanto en el área de salud mental como en el uso y abuso de sustancias psicoactivas y asegurando que éstos sean accesibles, costo efectivos, de calidad, ofrecidos en un ambiente de respeto y confidencialidad para propiciar el bienestar de nuestra ciudadanía.

Es fundamental que todo profesional de salud que preste servicios o pudiera prestar servicios relacionados con la salud mental, esté adecuadamente preparado sobre las disposiciones

ALMS

Handwritten signature and stamp: "2010-11-01 11:00 AM" and "PH 3:24"

y derechos que la Ley de Salud Mental de Puerto Rico garantiza a este sector de nuestra población. A estos fines, se enmiendan las Leyes Núm. 408 del 2 de octubre del 2000 y Núm. 67 de 7 de agosto de 1993 para hacer compulsorio que dichos profesionales, sujeto a la frecuencia y requisitos que se dispongan por reglamento, tomen cursos de educación continuada con el propósito de que estén al día y en sintonía con los objetivos fundamentales de la Ley y los mecanismos adecuados para cumplir dichos objetivos.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que la salud mental de nuestro pueblo es un asunto de vital importancia, el cual amerita una constante evaluación por parte de esta Asamblea Legislativa y entiende meritorio requerir que los profesionales de salud tomen compulsoriamente cursos de educación continua sobre las disposiciones de la Ley Núm. 408 del 2 de octubre de 2000, conocida como Ley de Salud Mental de Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para la presente medida, se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Salud, Administración de Servicios Médicos (ASEM), Administración de Servicios de Salud Mental y Control la Adicción (ASSMCA), Colegio de Médicos Cirujanos y el Tribunal Examinador de Médicos.

El Tribunal Examinador de Médicos, no remitió el memorial explicativo sobre su posición con relación a la medida.

Se realizó una audiencia pública el día, 28 de septiembre de 2010, en la cual comparecieron el Colegio de Médicos Cirujanos y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

La **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)**, endosa la medida y menciona que dada la magnitud de esta Ley, es de vital importancia que todo profesional que preste servicios relacionados a la Salud Mental, conozca la misma. Por otro lado, ASSMCA entiende la relevancia de esta medida y concurre con la misma en la necesidad de garantizar que los servicios que se brinden a nuestra población sean de excelencia y guiados por profesionales que conocen y tengan estándares de prácticas adecuadas y basadas en la evidencia científica. ASSMCA se pronuncia a favor del proyecto, ya que el espíritu en esencia busca redirigir los profesionales de la Conducta Humana y ubicarlos en su justa perspectiva en relación a la adecuación de los servicios. En cuanto a las guías a seguir en relación al

ANUC

licenciamiento de facilidades, ASSMCA a través de éste posee y establece unos parámetros que mencionan en este proyecto; sin embargo, no establece que es mandatorio que la educación continua sea requisito para la otorgación de licencias a facilidades. De este proyecto ser aprobado, ASSMCA requerirá de una reingeniería en la infraestructura de la División de Adiestramientos, que sería responsable por el ofrecimiento de este curso de educación continuada.

Esto conllevaría que, a la par se lleven unas actividades para el desarrollo de esta infraestructura por ASSMCA, las Asociaciones y los Colegios que regulan las prácticas de cada profesión respectivamente, y realicen los cambios en la regulación y los reglamentos para establecer el curso de educación continuada.

El **Colegio de Médicos Cirujanos**, endosa la medida y entiende que es adecuada para lograr el propósito que persigue. La educación continua en el área de salud mental es fundamental, no sólo para los especialistas de esta área de la salud, sino para todos los profesionales de la salud que entren en contacto con pacientes. Dado que este tipo de pacientes llegan al médico primario, o a la sala de emergencia, antes de ser referido a los especialistas de salud mental, es imprescindible que estos médicos estén adiestrados para manejar al paciente de salud mental.

Se debería requerir a ASSMCA que los cursos que se exijan sean cursos que a su vez cumplan con los requisitos de educación continuada del profesional concernido. Esto permitiría que el profesional pueda utilizar dicha educación para su proceso de recertificación de licencia.

La **Asociación de Hospitales de Puerto Rico**, favorece la medida. En su ponencia indica que lo dispuesto en el P. del S. 1379, se debe destacar que las facilidades e instituciones que prestan servicios de salud mental cumplen con los requisitos aquí descritos mediante certificaciones por Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), The Joint Commission Center for Medicare and Medicaid Services (CMS), y adiestramientos mandatorios a su personal y facultativos. Dentro de estos adiestramientos se cubren aspectos que van, desde derecho al paciente de todas las edades, hasta las condiciones de salud mental. Con esto quieren decir que este esfuerzo educativo debe enfocarse en instruir a la población de profesionales de la salud en general. Se debe considerar el consultar a distintas juntas examinadoras relacionadas a la salud para llevar un esfuerzo conjunto en el conocimiento

y la aplicación de Ley Num. 408 del 2 de Octubre de 2000. Por los motivos antes expuestos, apoyan la medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006”, las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa entiende que la aprobación de esta ley “es fundamental para que todo profesional de la salud que preste servicios o pudiera prestar servicios relacionados con la salud mental, esté adecuadamente preparado sobre las disposiciones y derechos que la Ley de Salud Mental de Puerto Rico garantiza”. Para lograr estos fines es que entonces se propone hacer compulsorio tomar créditos de educación continua sobre la Ley Núm 408 como parte de los requisitos para la renovación de las licencias expedidas por ASSMCA.

El Colegio de Médicos Cirujano. Recomienda enmendar el proyecto, lo cual la Comisión favorece dado que la educación médica continua en el área de salud mental es fundamental, no sólo para los especialistas de esta área de la salud, sino para todos los profesionales de la salud que entren en contacto con pacientes; incluyendo a la Policía Estatal de Puerto Rico, Policía Municipal y Emergencia Médicas de Puerto Rico. En adicción no hay duda que la primera línea de defensa en el proceso de dispensar salud es el médico primario. A base del cuadro que presenta el paciente, es el médico primario quien detecta los problemas de salud mental. Dado que este tipo de pacientes llega al médico primario, o la sala de emergencias, antes de ser referido a los especialistas de salud mental, es imprescindible que estos médicos estén

adiestrados para manejar al paciente de salud mental. Por esto, ASSMCA debe entender que los a su vez cumplan con los requisitos de educación continua del profesional concernido.

Los salubristas deben reconocer la importancia de una salud mental adecuada en el ejercicio de la ejecutoria profesional. Es de todos conocido el deterioro de nuestros valores como pueblo, el impacto y alcance en nuestra sociedad. Los profesionales de la salud deben estar capacitados para realizar un cernimiento objetivo y no discriminatorio que permita identificar situaciones, tendencias y comportamientos que se aparten de los patrones de estabilidad emocional. Es considerable la necesidad de talleres de capacitación para todos los profesionales de la salud, a través de educación médica general que satisfaga sustancialmente dicha capacitación. Se recomienda que se integren cursos de educación médica continua orientados en salud mental, dentro de los requisitos por la junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1379, con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO
ENTIRILLADO ELECTRONICO**

P. del S. 1379

29 de enero de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Martínez Santiago*, *Ríos Santiago* y *Seilhamer Rodríguez* y las señoras *Burgos Andújar*, *Peña Ramírez*, y *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar EL Artículo 14.01 de la Ley Núm. 408 del 2 de octubre del 2000, y la Sección 16 de la Ley Núm.67 de 7 de agosto de 1993, según enmendadas, a los fines de disponer que todo profesional de salud, sujeto a los requisitos y limitaciones que se dispongan por Reglamento, tome compulsoriamente cursos de educación continuada sobre las disposiciones de la Ley Núm. 408 del 2 de octubre de 2000, conocida como Ley de Salud Mental de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (AMSCA) fue creada mediante la Ley Núm. 67 del 7 de agosto de 1993, según enmendada. Ésta está adscrita al Departamento de Salud, posee personalidad jurídica propia, capacidad para demandar y ser demandada y posee autonomía fiscal y administrativa. La misión de ASSMCA es promover, conservar y restaurar la salud mental óptima para el pueblo de Puerto Rico garantizando la prestación de servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación tanto en el área de salud mental como en el uso y abuso de sustancias psicoactivas y asegurando que éstos sean accesibles, costo efectivos, de calidad, ofrecidos en un ambiente de respeto y confidencialidad para propiciar el bienestar de nuestra ciudadanía.

A esos efectos, la Ley de Salud Mental de Puerto Rico tiene como fines y propósitos fundamentales, según expresado en la propia Ley, los siguientes: “actualizar las necesidades de tratamiento, recuperación y rehabilitación; proteger a las poblaciones afectadas por trastornos

mentales con unos servicios adecuados a la persona; consignar de manera inequívoca sus derechos a recibir los servicios de salud mental, incluyendo los de los menores de edad; promover la erradicación de los prejuicios y estigmas contra la persona que padece de trastornos mentales; proveer unas guías precisas a los profesionales de la salud mental sobre los derechos de las personas que reciben servicios de salud mental; determinar los procesos necesarios para salvaguardar los derechos que mediante esta Ley se establecen; armonizar los cambios que han experimentado las instituciones que proveen servicios con el establecimiento de la Reforma de Salud; resaltar y establecer los principios básicos y los niveles de cuidado en los servicios prestados; y destacar los aspectos de recuperación y rehabilitación como parte integrante del tratamiento así como la prevención.” Dado lo anterior es fundamental que todo profesional de salud que preste servicios o pudiera prestar servicios relacionados con la su salud mental, esté adecuadamente preparado sobre las disposiciones y derechos que la Ley de Salud Mental de Puerto Rico garantiza a este sector de nuestra población. A estos fines se enmiendan las Leyes Núm. 408 del 2 de octubre del 2000 y Núm.67 de 7 de agosto de 1993 para hacer compulsorio que dichos profesionales, sujeto a la frecuencia y requisitos que se dispongan por reglamento, tomen cursos de educación continuada con el propósito de que estén al día y en sintonía con los objetivos fundamentales de la Ley y los mecanismos adecuados para cumplir dichos objetivos.

Los problemas de salud mental han sido siempre motivo de gran preocupación para el pueblo, los profesionales de la salud y el Gobierno de Puerto Rico. La salud mental de nuestro pueblo es un asunto de vital importancia y el cual amerita una constante evaluación por parte de esta Asamblea Legislativa para asegurarnos que nuestras leyes respondan a los adelantos de la ciencia y a las realidades de nuestro sistema de vida. Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio requerir que los profesionales de salud tomen compulsoriamente cursos de educación continuada sobre las disposiciones de la Ley Núm. 408 del 2 de octubre de 2000, conocida como Ley de Salud Mental de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 14.01 de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000
- 2 para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 14.01. Licenciamiento.

1 El Administrador, según autorizado por las Secs. 402 et seq. del Título 3, conocidas como
2 "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción (ASSMCA)",
3 establecerá la reglamentación necesaria a los fines de licenciar, supervisar y mantener un
4 registro público de todas las instituciones y facilidades, ya sean públicas o privadas, que se
5 dediquen a proveer servicios para la prevención o el tratamiento de desórdenes mentales, y de
6 adicción a drogas y alcoholismo; a formular e implantar los programas de prevención y
7 tratamiento, [y] establecer los controles de calidad de los mismos, con el objetivo de cumplir
8 con los propósitos de este capítulo[.] , *disponiéndose que todo profesional de salud que opere*
9 *en instituciones públicas o privadas incluyendo la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal y*
10 *Emergencias Médicas que planifique, administre, coordine servicios a pacientes de salud*
11 *mental; y a la red de proveedores directos o indirectos de servicios de salud mental,*
12 *incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación los comprendidos en el Artículo*
13 *1.05 de esta Ley, tome cursos de educación continuada sobre las disposiciones de la Ley*
14 *Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada y su Reglamento. El Administrador*
15 *deberá disponer por reglamento la frecuencia y requisitos mínimos del curso, tomando en*
16 *cuenta el grado de exposición que tiene cada profesional con el paciente así como el grado*
17 *de discreción del mismo en la toma de decisiones que afecten directamente a la población*
18 *que atiende.*

19 La autoridad para conceder licencias que establece esta sección será de la entera
20 competencia de la Administración, licencia que se expedirá a través de su División de
21 Licenciamiento, para efectos de los servicios y facilidades de salud mental exclusivamente.
22 Dicha licencia se conocerá como "Licencia de Servicios de Salud Mental". El Administrador
23 establecerá mediante reglamento los costos que tendrá que pagar la institución que solicita o

1 renueva la licencia, estableciéndose categorías entre las instituciones con y sin fines de lucro.
2 La reglamentación que adopte a tales efectos, [se] establecerá, entre otros requisitos para la
3 concesión y renovación de la licencia, que el solicitante describa los mecanismos para la
4 implantación y cumplimiento de este capítulo, *incluyendo la certificación de que todo*
5 *profesional de salud en contacto con la población servida ha tomado los cursos de educación*
6 *continuada requeridos;* así como los indicadores que utilizará para asegurarse de que dicha
7 implantación sea efectiva y continua.”

8 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 16 de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993,
9 según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y
10 contra la Adicción para que lea como sigue:

11 “Sección 16. Licenciamiento de instituciones.

12 El Administrador es el único funcionario autorizado a expedir, denegar, renovar o
13 revocar licencias para la operación de facilidades e instituciones, tanto públicas como
14 privadas, dedicadas a la prevención, tratamiento no medicado y rehabilitación de personas
15 con desórdenes mentales, adicción o dependencia a sustancias narcóticas, deprimentes o
16 estimulantes, incluyendo el alcohol.

17 El Administrador queda autorizado por este capítulo para establecer la reglamentación
18 necesaria a los fines de licenciar dichas instituciones y facilidades. Además, reglamentará la
19 operación de dichas facilidades e instituciones.

20 Las licencias que otorgue el Administrador serán por un término de dos (2) años. El
21 Administrador requerirá el cumplimiento de requisitos mínimos que, de no cumplirse,
22 conllevarán la revocación de la licencia otorgada, previa vista al efecto. El Administrador
23 establecerá mediante reglamento los costos que tendrá que pagar la institución que solicita la

1 licencia, estableciéndose categorías entre instituciones con o sin fines de lucro. La
2 reglamentación que a estos efectos adopte el Administrador establecerá, entre otros requisitos
3 para la concesión y renovación de licencia, que el solicitante describa la naturaleza y la
4 filosofía del programa de prevención, tratamiento o rehabilitación que utilizará, la experiencia
5 acumulada, si alguna, datos objetivos en cuanto a la probabilidad de éxito del programa,
6 evidencia de la competencia profesional, administrativa y financiera de la entidad solicitante
7 y de su personal, *incluyendo evidencia del cumplimiento con el requisito de educación*
8 *continuada expresado en la Ley Núm. 408 de 6 de octubre de 2000, según enmendada,*
9 *conocida como Ley de Salud Mental de Puerto Rico,* descripción y cabida de las facilidades
10 físicas en las cuales se propone operar, clientela que se propone servir y sistemas de
11 evaluación y auditoría de que dispone. El Administrador, por sí o por conducto de un
12 representante debidamente autorizado, deberá visitar e inspeccionar las facilidades e
13 instituciones anteriormente descritas, por lo menos una (1) vez cada ocho (8) meses, con el
14 propósito de cerciorarse que las mismas estén funcionando de conformidad a las
15 disposiciones de esta Ley, a las reglas y reglamentos promulgados y a lo dispuesto en la
16 solicitud de la licencia.

17 Como parte de sus poderes de licenciamiento, el Administrador podrá solicitar a las
18 instituciones toda aquella información y documentos que considere pertinente y podrá
19 asimismo inspeccionar sus instalaciones. El Administrador podrá solicitar el auxilio del
20 tribunal con competencia para hacer valer sus poderes y prerrogativas sobre estas
21 instituciones. Disponiéndose, que el Administrador establecerá una monitoría continua de
22 tales facilidades e instituciones, para asegurar la continuada calidad y efectividad de los
23 servicios prestados y proteger los mejores intereses de los pacientes. El Administrador podrá,

AMV

1 previa vista al efecto, suspender o revocar en cualquier momento tales licencias cuando
2 determine que una facilidad o institución incumple con los requisitos de calidad y efectividad
3 establecidos.”

4 Artículo 3.- La Administración de Servicios de Salud Mental y contra la adicción
5 tendrá 90 días a partir de la aprobación de esta Ley para confeccionar y aprobar un
6 Reglamento relacionado a la frecuencia y requisitos de los cursos de educación continuada
7 que aquí se disponen; así como los requisitos del proveedor de los mismos, en el caso de que
8 la Administración no pueda proveer facilidades y personal para dicho propósito.

9 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.
10

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 1433

28 de octubre de 2010

10 OCT 28 AM 3:45
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
KIDDES
LH

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1433, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Senado 1433 propuesto por la comisión tiene como fin requerir a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) establezca un límite menor de velocidad para todo vehículo de motor que transite por los lados Norte y Sur del edificio principal de la Asamblea legislativa, a los fines de aplicar la doctrina de la previsibilidad cuando se conduzca por las inmediaciones del Capitolio.

Según se esboza en la exposición de motivos de la medida ante nuestra consideración, el edificio principal de la Asamblea Legislativa, entiéndase el Capitolio, es una de las edificaciones más visitadas en Puerto Rico; particularmente, por estudiantes, turistas y ciudadanos en busca de orientación y servicios. El 15 de febrero del año en curso se inauguró

M.S.

la galería de hombres de Estado para honrar a los presidentes de los Estados Unidos de América que a bien han tenido la oportunidad de visitar a nuestra tierra y sus habitantes. Esta galería está localizada en el lado Sur del Capitolio y se llama “Paseo de los Presidentes”.

La zona capitolina y el Paseo de los Presidentes representan un atractivo turístico y cultural para los transeúntes y las personas que viajan en vehículos de motor. Este nuevo Paseo crea la tendencia de que los conductores de vehículos de motor reduzcan de manera repentina la velocidad, ocasionando accidentes. Por otro lado, ésta es una vía amplia que invita a la aceleración de los vehículos.

En aras de velar por la seguridad de nuestros peatones, pasajeros y conductores, el Gobierno de Puerto Rico tiene la misión de reglamentar y autorizar la construcción de controles físicos de velocidad en las carreteras como en efecto se ha hecho en innumerables ocasiones. La entidad gubernamental facultada para cumplir tal propósito es la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) quien tiene la misión primaria de llevar a Puerto Rico hacia el desarrollo económico mediante un sistema de transportación eficiente, seguro y en armonía con el ambiente. Uno de los controles físicos que el Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene es, mediante la previsibilidad, proveyendo un sistema de transportación eficiente y seguro. Entre estos mecanismos está, la instalación de rótulos indicando el límite de velocidad permitido.

El término previsibilidad orienta a nuestros habitantes y visitantes a actuar con la mayor prudencia. Teniendo en mente la previsibilidad, la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) debe establecer para las inmediaciones del Capitolio el límite de velocidad de 25 mph en dicha zona. Ésto incluye un tramo de la Ave. Muñoz Rivera y otro en la Ave. Ponce de León, por el lado Norte y Sur, respectivamente. Actualmente, el límite de velocidad existente en la Avenida Ponce De León (PR -25), denominada como la Ave. Constitución, es de 35 millas por hora pasando a otra zona de 15 mph.

Por tal motivo esta medida preventiva contiene el mejor interés de velar por todo aquello que se pueda anticipar para preservar la vida de nuestros habitantes y visitantes en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, celebró vista pública sobre el Proyecto del Senado 1433, el 12 de agosto de 2010, a la cual comparecieron:

- el Lcdo. Rafael Cabrera, Asesor Legal y el Ing. Arthur Dones, Director de Regulación del Tránsito, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
- la Lcda. Valerie Rodríguez, Asesora Legal, en representación de la Compañía de Turismo
- el Sr. Pablo Sastre, Gerente de Ornato Ambiental, Sr. Héctor A. Nevárez, Director del Negociado de Seguridad y Manejo de Emergencias, Lcdo. Raúl Candelario López, Abogado, Ana Jiménez Pérez, Ayudante Administrativa y Sr. José L. Vázquez, todos en representación de la Superintendencia del Capitolio

En adición la Comisión suscribiente recibió y consideró para el estudio de esta medida los memoriales de las siguientes entidades:

- Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)
- Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)
- Departamento de Hacienda
- Policía de Puerto Rico
- Comisión para la Seguridad en el Tránsito

TRAS

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** (en adelante DTOP), mediante su ponencia, expresó que no puede favorecer una reducción al límite de velocidad de unas vías públicas sin antes estudiar el impacto que esto tendría en las carreteras aledañas. Añade el DTOP que es necesario realizar varios estudios sobre el comportamiento del tránsito en la zona y tomar en consideración los límites de velocidad de las carreteras contiguas. Menciona que si no se analiza esto previamente, se podría ver seriamente afectado el nivel de servicio de las carreteras que circunvalan el Capitolio y hasta otras más distantes que desemboquen en éstas.

Por tal motivo, el DTOP indica verse impedido de avalar la medida sin contar con los estudios correspondientes. De esta forma solicita el DTOP se le permita referir el asunto ante nuestra consideración a la Autoridad de Carreteras y Transportación para que realice los estudios de ingeniería vial correspondientes e informe a la Comisión suscribiente con sus hallazgos y recomendaciones.

La Comisión suscribiente entiende los planteamientos esbozados por el DTOP en su memorial. Sin embargo, resulta importante señalar que tanto en el lado Sur como en el lado Norte del Capitolio existen zonas escolares colindantes, por lo cual los conductores se ven obligados a reducir la velocidad a 15 mph. A preguntas del Presidente de la Comisión, los funcionarios del DTOP reconocieron lo antes indicado, señalando que existe un cambio real en el flujo vehicular de 20 mph entre zonas. Luego de evaluar la situación planteada, esta Comisión entiende que no existe un impacto en las carreteras aledañas al histórico edificio de reducirse la velocidad de 35 mph a 25 mph. Debido a que la velocidad para salir o entrar a las inmediaciones del Capitolio es menor a las 25mph propuestas por la medida bajo nuestra consideración, la aprobación del P. del S. 1433 no tendría un impacto perjudicial en las carreteras aledañas a dicho edificio.

2. Compañía de Turismo

AMS.

La **Compañía de Turismo** señaló endosar el P. del S. 1433, mencionando que el Viejo San Juan es cede de un extenso número de oficinas gubernamentales y privadas al igual que de residencias de muchos puertorriqueños. Mencionan que dada la alta cantidad de tránsito vehicular y peatonal que reciben las avenidas Muñoz Rivera y Ponce De León diariamente, es imperativo que se tomen medidas que velen por la seguridad de todos los que transitan por ellas. En adición, menciona la Compañía de Turismo que es menester reducir la velocidad de 35 mph a 25 mph como método de prevención para lograr asegurar una mejor transición en la Avenida Juan Ponce De León la cual pasa a tener un máximo de velocidad de quince (15) mph, debido a que se encuentra cerca a una zona escolar.

3. Superintendencia del Capitolio

Por su parte la Superintendencia del Capitolio expresa que es un deber ministerial del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tomar todas aquellas medidas de seguridad para los peatones en nuestras carreteras. También expresan que el Secretario del DTOP, deberá adoptar medidas de seguridad adicionales en el área del Capitolio para beneficio del público visitante y de los empleados que constantemente tienen que cruzar desde el Capitolio hacia el edificio Luis A. Ferré o desde el Capitolio hacia la Plaza San Juan Bautista y áreas aledañas.

Mencionan que el edificio principal de la Asamblea Legislativa, entiéndase el Capitolio así como el Paseo de los Presidentes, ubicado al lado sur del Capitolio reciben visitantes a diario, incluyendo estudiantes de nuestras escuelas públicas y privadas, lo cual hace necesario que se adopten medidas de seguridad adicionales para los peatones en los horarios de seis de la mañana a seis de la tarde (6:00 am-6:00pm). Por otro lado, recomiendan que el límite de velocidad sea reducido a 15 mph. Sin embargo, la Comisión entiende prudente aguardar el informe que rinda la Autoridad de Carreteras y Transportación a base del estudio de viabilidad, a los efectos de que sea la ACT quien determine el límite de velocidad a interponerse en el área.

MS

Informan, que la Superintendencia del Capitolio se encuentra remodelando la Plaza San Juan Bautista y que en un futuro cercano se realizarán trabajos adicionales en la Lomita de los Vientos. Indican que una vez concluyan esos trabajos se espera la visita de numerosos turistas y estudiantes de nuestras escuelas, lo que aumentará considerablemente el riesgo de accidentes en dicha área.

4. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

En su memorial explicativo la OGP indica que evaluó el Proyecto de Ley del Senado 1433 y que a base del análisis realizado la medida ante nuestra consideración no dispone de asignación presupuestaria. Señalan además que la medida no abarca asuntos de naturaleza gerencial ni tecnológica de información en el Gobierno.

5. Instituto de Cultura Puertorriqueña

El **Instituto de Cultura Puertorriqueño** esbozan en su ponencia que eventos históricos en la vida de Puerto Rico como la Colonización, la Abolición de la Esclavitud y el Movimiento Autonomista bajo el régimen español, ocupan lugares prominentes en las diferentes fachadas del Capitolio. Mencionan que para abril de 1997 el Senado de Puerto Rico recibió el Premio Urbe de Excelencia Arquitectónica, premio que se entrega a aquellas instituciones que realizan un esfuerzo genuino por preservar en óptimo estado las estructuras y los monumentos históricos de Puerto Rico.

Además señalan que concurren con las disposiciones expuestas en la medida presentada por ser una dirigida a fortalecer la seguridad de los empleados, estudiantes, turistas y comunidades en general, que trabajan y/o frecuentan esta estructura histórica.

6. Departamento de Hacienda

El **Departamento de Hacienda** menciona que luego de haber evaluado el alcance y propósito de la presente medida, ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno"; a las

MS.

enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como de cualquier área de competencia para la agencia gubernamental.

7. Policía de Puerto Rico

La **Policía de Puerto Rico** indica que, luego de haber realizado un análisis exhaustivo, el Proyecto de Ley del Senado 1433 no requiere la pericia de la agencia, debido a que la misma se refiere a procesos administrativos dentro del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Señalan además que el deber ministerial de la Policía de Puerto Rico, según lo dispone la Ley Orgánica, es el de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito, dentro de la esfera de las atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a estas se promulguen.

Por lo anteriormente expuesto, la Policía de Puerto Rico solicita ser excusada de vertir sus comentarios y escrutinio sobre la pieza legislativa objeto de análisis ante la Comisión suscribiente.

8. Comisión para la Seguridad en el Tránsito

En su memorial explicativo la **Comisión para la Seguridad en el Tránsito** esboza varias recomendaciones a los fines del análisis de la pieza legislativa ante nos. Menciona la Comisión para la Seguridad en el Tránsito que el asunto objeto de la medida está regulado por la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. Indica la Comisión para la Seguridad en el Tránsito que los artículos 5.002 y 5.004 de la Ley Núm. 22, *supra*, disponen en lo pertinente:

Secc. 5.002: los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos.

a) Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana, excepto en vías con un total de cuatro o más carriles, donde el Secretario podrá establecer un máximo de treinta y cinco (35) millas por hora.

Secc. 5.004: Cuando el Secretario determinare, a base de una investigación de ingeniería de tránsito, que cualquiera de los límites máximos de velocidad anteriormente establecidos es mayor o menor de los que fuere razonable o seguro para las condiciones existentes en una intersección, o en algún otro lugar, o en cualquier parte del sistema de carreteras, dicho Secretario podrá determinar y declarar mediante reglamento un límite máximo, seguro y razonable, que será efectivo cuando se instalen en el sitio señales apropiadas. Dicho límite máximo de velocidad será establecido para que tenga efectividad a toda hora, o a las horas que indiquen dichas señales, y se podrán establecer límites distintos para diferentes horas, distintos tipos de vehículos, diferentes condiciones del tiempo y otros factores pertinentes a una velocidad segura, los que estarán en vigor cuando se indiquen mediante señales fijas o removibles. No obstante, los límites máximos que establezca el Secretario nunca podrán exceder a los establecidos en este capítulo.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de velar por la seguridad de la ciudadanía, posee la facultad de legislar en aras de mejorar nuestra calidad de vida. Resulta importante destacar que la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado envió varias misivas a las agencias con pertinencia sobre el asunto objeto de la pieza legislativa, para atender el proyecto de referencia el día 15 de julio de 2010. Al día de hoy el límite de velocidad para los vehículos que transitan por los lados Norte y Sur del Capitolio no ha variado, poniendo en riesgo la vida de quienes a diario visitan el histórico edificio. Por tal razón y a tenor a la potestad constitucional de legislar que posee la Asamblea Legislativa, la Comisión suscribiente entiende meritorio aprobar legislación que vele por el bien de los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

M/S

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En adición, los memoriales explicativos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda establecen que la aprobación del Proyecto de Ley del Senado 1433 no tiene ningún impacto adverso sobre el Fondo General.

CONCLUSIÓN

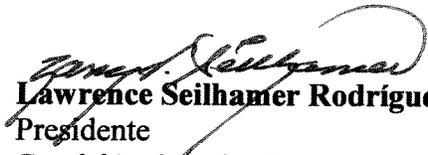
La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico entiende que el P. del S. 1433 tiene una finalidad loable en beneficio de la seguridad de nuestra ciudadanía. Como es de conocimiento general, el edificio del Capitolio es uno visitado a diario por turistas y estudiantes de escuelas públicas y privadas. Por tal razón, es menester velar por la seguridad de los visitantes, empleados y los transeúntes que discurren a través de las vías que dan acceso al Capitolio para trasladarse a esta histórica edificación. Ante el valor histórico que revierte el edificio del Capitolio, la cantidad de visitantes que recibe, así como evitar que ocurran accidentes fatales, es sumamente importante reducir el límite de velocidad que actualmente existe en las avenidas que discurren por el lado Norte y Sur del edificio.

A base de los memoriales explicativos analizados por esta Comisión, resulta de suma importancia el imponer un límite de velocidad de 25 mph en las avenidas que circunvalan los lados Norte y Sur del Capitolio. Luego de analizadas cautelosamente las ponencias presentadas por las diversas agencias gubernamentales con pertinencia en el asunto ante nos, es apropiado ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación que realice el estudio de tránsito a los fines de establecer las demarcaciones de las zonas en las que aplicará el límite de 25 mph.

Handwritten signature or initials.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1433, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e
Infraestructura

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1433

25 de febrero de 2010

Presentado por la señora *Burgos Andújar*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para requerir que ~~el Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) establezca un límite menor de velocidad para todo vehículo de motor que transite por los lados Norte y Sur del edificio principal de la Asamblea Legislativa, a los fines de aplicar la doctrina de la previsibilidad cuando se conduzca por las inmediaciones del Capitolio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El edificio principal de la Asamblea Legislativa, entiéndase el Capitolio, es una de las edificaciones más visitadas en Puerto Rico; particularmente, por estudiantes, turistas y ciudadanos en busca de orientación y servicios. Además, el 15 de febrero del año en curso se ~~inauguró~~ inauguró la galería de hombres de estado para honrar a los presidentes de los Estados Unidos de América que a bien han tenido la oportunidad de visitar a nuestra tierra y sus habitantes. Esta galería está localizada en el lado Sur del Capitolio y se llama "Paseo de los Presidentes".

La zona capitolina y el Paseo de los Presidentes representan un atractivo turístico y cultural para los transeúntes y las personas que viajan en vehículos de motor. ~~Esta nueva galería~~ Este nuevo Paseo crea la tendencia de que los conductores de vehículos de motor reduzcan la velocidad, lo que podría ocasionar accidentes.

Como una medida preventiva por la seguridad de nuestros peatones, pasajeros y conductores, el Gobierno de Puerto Rico tiene la misión de reglamentar y autorizar la construcción de controles físicos de velocidad en las carreteras como en efecto se ha hecho en

AMB.

innumerables ocasiones. La entidad gubernamental facultada para cumplir tal propósito es el Departamento de Transportación y Obras Públicas quien tiene la misión primaria de llevar a Puerto Rico hacia el desarrollo económico mediante un sistema de transportación eficiente, seguro y en armonía con el ambiente. Uno de los controles físicos que el Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene es, mediante la previsibilidad, proveyendo un sistema de transportación eficiente y seguro. Entre estos mecanismos está, la instalación de rótulos indicando el límite de velocidad permitido.

La previsibilidad orienta a nuestros habitantes y visitantes a actuar con la mayor prudencia. Teniendo en mente la previsibilidad, el Departamento de Transportación y Obras Públicas debe de establecer para las inmediaciones del Capitolio el límite de velocidad de 25 mph en dicha zona. Ésto incluye un tramo de la Ave. Muñoz Rivera y otro en la Ave. Ponce de León, por el lado Norte y Sur, respectivamente. Actualmente, el límite de velocidad existente en la Avenida Ponce De León (PR -25), denominada como la Ave. Constitución, es de 35 millas por hora pasando a otra zona de 15 mph.

Es por tal motivo que el Senado de Puerto Rico presenta esta ~~medida~~ Ley preventiva con el mejor interés de velar por todo aquello que se pueda anticipar para preservar la vida de nuestros habitantes y visitantes en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1 - Se ordena ~~al Departamento de Transportación y Obras Públicas a la~~
 2 Autoridad de Carreteras y Transportación ~~establezca~~ a establecer un límite de 25 mph de
 3 velocidad para todo vehículo de motor que transite por los lados Norte y Sur del edificio
 4 principal de la Asamblea Legislativa, ~~a los fines de aplicar la doctrina de la previsibilidad~~
 5 ~~cuando se conduzca por las inmediaciones.~~

6 Artículo 2 - La Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) deberá realizar un
 7 estudio de tránsito a los fines de establecer las demarcaciones de la zona en las que aplicará el
 8 límite de veinticinco (25) millas por horas y procederá a instalar la correspondiente
 9 rotulación.

WLB.

1 Artículo 3– La Autoridad de Carreteras y Transportación presentará un informe que
2 contenga sus hallazgos y los límites propuestos. Este informe deberá radicarse en las
3 secretarías del Senado y la Cámara de Representantes no más tarde de treinta (30) días
4 después de aprobarse esta Ley.

5 Artículo 2 ~~4~~– Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de octubre de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DEL S. 1550

10 OCT 28 11 2:36
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
M. OLIVERA
JOS

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 1550**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1550 (P del S. 1550) tiene el propósito de enmendar el inciso (5) del Artículo 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendada, para garantizar la utilización de equipos de Asistencia Tecnológica en todo procedimiento judicial o previo a éste donde una persona con impedimento auditivo u otro impedimento sea sospechosa, imputada o acusada de delito o falta.

Según la Exposición de Motivos, con la aprobación de la Ley Núm. 285 de 21 de agosto de 1999 se estableció una garantía en la comunicación ante el Tribunal por toda persona con impedimento auditivo. Con esta legislación a la persona con impedimento auditivo, que sea sospechosa, imputada o acusada de delito o falta se le garantiza libertad de movimiento en las manos, para su comunicación.

Sin embargo, las disposiciones de la Ley Núm. 289, *supra*, no le garantizó a toda persona con impedimentos, distinto al auditivo, una comunicación efectiva durante todo procedimiento judicial o previo a éste en donde sea sospechosa, imputada o acusada de delito o falta. En años posteriores se realizaron estudios que validaban la necesidad de modificar la legislación a los fines de garantizar el acceso a la justicia a todas las personas con distintos tipos o niveles de impedimentos.

A tales fines, el P del S. 1550 propone legislación para garantizar a las personas con

impedimentos la opción de utilizar aquel equipo de Asistencia Tecnológica que le facilite o permita entender los procesos judiciales a los cuales se expone. Un equipo de Asistencia Tecnológica es aquel que contribuye a amentar, mantener o mejorar las capacidades residuales de las personas con impedimentos.

De esta forma se garantiza a todo sospechoso, imputado o acusado involucrado en un proceso criminal las garantías constitucionales de la adecuada defensa, el poder participar en su propia defensa y de entender lo que está aconteciendo en todas las etapas del proceso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de lo Jurídico Penal, en cumplimiento de su deber ministerial de analizar las medidas ante su consideración celebró una Audiencia Pública para la discusión del P del S. 1550. Comparecieron a la referida Audiencia Pública los siguientes deponentes:

1. Departamento de Justicia representado por la Lic. Perla Iris Rivera
2. La Sociedad para la Asistencia Legal, representada por Lic. Verónica Vélez
3. Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico representado por el señor Pedro Ramos Zayas
4. Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos representado por el Lic. José Raúl Ocasio, Procurador y la señora Celia Alonso

La Policía de Puerto Rico solicitó se les excusara de comparecer, pero sometieron memorial escrito mediante el cual endosan la aprobación de la medida. La Oficina de Administración de Tribunales compareció por escrito y presentaron reservas a la aprobación de la medida. El Colegio de Abogados fue debidamente citado, pero no compareció ni se excusó.

En síntesis, el Departamento de Justicia, la Oficina del Procurador de las Personas con impedimentos, así como el Programa de Asistencia Tecnológica Puerto Rico endosaron la aprobación de las medidas. Por su parte, la Sociedad para la Asistencia Legal, aunque endosa el propósito de la medida, presentó objeción a la aprobación de las mismas según radicada. Objetaron la falta de una definición clara de lo que constituye un equipo de asistencia tecnológica, así como que las controversias constitucionales relacionadas al derecho al a confrontación. Por su parte, la Administración de Tribunales expresó que tanto la Ley American with Disabilities Act of 1990, (ADA) de 26 de julio de 1990, 42 U.S.C.S. 12101 *et seq*, como la

Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, 1 L.P.R.A. sec. 501 *et seq*, así como La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, 1 L.P.R.A. sec. 512 a 512m, contienen las salvaguardas necesaria para asegurar que tanto las víctimas de delitos como las personas sospechosas, imputadas o acusadas por la comisión de delitos o faltas tengan acceso a aquellos acomodados de diversa índole que sean adecuados para propiciar una comunicación efectiva durante el transcurso del proceso judicial, dentro de las posibilidades económicas y administrativas de la Rama Judicial.

Tales preocupaciones son atendidas en este informe, así como en las enmiendas propuestas por la Comisión de lo Jurídico Penal, conforme al entirillado electrónico que acompaña el presente Informe.

A.

El acceso justo a los tribunales es un derecho fundamental en cualquier sistema de justicia. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que en los procesos criminales, el acusado disfrute entre otros derechos, de ser notificado de la naturaleza y la causa de su acusación recibiendo copia de la misma, así como el derecho a carearse con los testigos de cargo, y a obtener la comparecencia de testigos a su favor.¹

La historia del movimiento de derechos civiles nos indica, que el sector poblacional compuesto por las personas con impedimentos se ha comprometido a lograr el acceso adecuado y su igual participación en el sistema legal.² Se ha indicado que la accesibilidad a la tecnología en las salas de los tribunales es una piedra angular para la participación de las personas con impedimentos en sus procedimientos.³

Con respecto a este particular, se ha planteado como ejemplo que las personas con impedimentos físicos pueden tener problemas de acceso a las salas del tribunal por barreras arquitectónicas. Asimismo, las personas con impedimentos auditivos pueden tener problemas de comunicación debido a que no exista un intérprete de lenguaje de señas o que sepa leer los labios para exponer al imputado de delito el procedimiento en su contra.

¹ CONST. ELA, ART. II, Sec. 11. Por otro lado, la Constitución Federal en lo pertinente dispone en su Sexta Enmienda también el derecho del acusado de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación, a carearse con los testigos en su contra, a que se adopten medidas compulsivas para la comparecencia de los testigos que cite a su favor.

² "DISABILITY CIVIL RIGHTS LAW AND POLICY: ACCESSIBLE COURTROOM TECHNOLOGY", Peter Blanck, Ann Wilichowski & James Schemeling, William & Mary Bill of Rights Journal, Vol. 12:825 (2004).

³ Id

Cabe destacar que tanto en la esfera federal como en la estatal existe abundante legislación en beneficio de las personas con impedimentos. La legislación federal “American with Disabilities Act”, conocida comúnmente como la Ley ADA por sus siglas en inglés, Ley Pública 101-336⁴, es el resultado mejor logrado hasta el momento en la lucha por los derechos de una vida independiente y productiva para las personas con impedimentos. Tanto la ley ADA como el estatuto estatal análogo, Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, enfatizan el principio de “inclusión” y prohíben de manera específica el discrimen en contra de esta población de participar, formar parte o disfrutar en o de cualquiera en o de cualquiera actividades organizadas, patrocinadas, operadas, implantadas, administradas o de cualquier otra forma dirigidas o llevadas a cabo por instituciones públicas o privadas que reciban fondos públicos federales y estatales, respectivamente.

La legislación federal establece un mandato claro e inequívoco en su Título II, de que las agencias públicas estatales y federales garanticen los derechos de las personas impedidas a tener un efectivo acceso a sus servicios y procedimientos. Entre éstas agencias se encuentran los tribunales.⁵

El Título II de la Ley ADA asegura que las personas con impedimentos puedan participar de forma activa y significativa en el sistema judicial. Este título, además, prohíbe en sus Secciones 12131 a 12134 a las entidades públicas, incluyendo los tribunales estatales, de discriminar en contra de lo que se considera como “personas con impedimentos cualificadas”. Por lo tanto, establece un mandato legal de que los mismos ofrezcan a esta población unas facilidades y programas accesibles. La Sección 12131 define “entidad pública” como “los gobiernos estatales y locales”, además de “cualquier departamento, agencia, así como sus agencias e instrumentalidades”.⁶

Es importante mencionar que la Ley Núm. 44, *supra*, define en su Artículo 1, inciso (c), el concepto de “institución pública o privada” como:

Cualquier asociación, sociedad, federación, instituto, entidad o persona natural o jurídica, incluyendo todas las agencias, oficinas, organismos, corporaciones y edificios públicos, que presten, ofrezcan o rindan, algún servicio, programa o actividad reciban o no alguna aportación económica o fondos del Gobierno de

⁴ 42 U.S.C. sec 12101 et. seq.

⁵ *Tennessee v. Lane*, 541 U.S. 509 (2004).

⁶ 42 U.S.C. sec. 12131 (1)(A)(B).

Puerto Rico, o de cualquier patrono que esté cubierto por lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley, independientemente de si recibe o no recursos económicos del Estado.⁷

La Ley ADA define el concepto “individuo con impedimentos cualificado” como “una persona o individuo con un impedimento o discapacidad quien, con o sin una modificación razonable a las reglas, políticas, o prácticas, y con la remoción de barreras arquitectónicas, de comunicación, o de transportación, y con la ayuda de ciertos equipos y servicios, satisface los requisitos esenciales de elegibilidad para que reciba servicios y participe en programas o actividades provistas por una entidad pública”.⁸

El importante caso Tennesse v. Lane⁹, nos indica que la Ley ADA además de prohibir la discriminación en contra de las personas con impedimentos, tiene como propósito hacer cumplir las garantías constitucionales básicas tales como el derecho a acceso a los tribunales, como ocurrió en este caso. El fundamento para dicho acceso es el principio del Debido Proceso de Ley garantizado por la Decimocuarta Enmienda. Cabe recordar que el imputado de delito tiene derecho a estar presente en todas las etapas del procedimiento y su ausencia puede frustrar tal objetivo. Por lo tanto concluyó el caso Tennesse que el Título II válidamente reconoce el derecho de la persona con impedimentos el acceso a los tribunales.

La ley ADA define el concepto “individuo con impedimentos cualificado” como “una persona o individuo con un impedimento o discapacidad quien, con o sin una modificación razonable a las reglas, políticas, o prácticas, y con la remoción de barreras arquitectónicas, de comunicación, o de transportación, y con ayuda de ciertos equipos y servicios, satisface los requisitos esenciales de elegibilidad para que reciba servicios y participe en programas o actividades provistas por una entidad pública”.¹⁰

La Sección 12102 Inciso (E) indica que la determinación de cómo un impedimento puede sustancialmente limitar las actividades diarias o importantes puede aliviarse mediante medidas de mitigación consistentes, entre otras, con el uso de asistencia tecnológica o de acomodo razonable o en la alternativa ayudas auxiliares o servicios.¹¹

⁷ 1 L.P.R.A. sec. 501, Inciso (c)

⁸ 42 U.S.C.sec. 12131 (2).

⁹ 501 U.S. 549 (2004).

¹⁰ 42 U.S.C.sec. 12131 (2).

¹¹ 42 U.S.C.sec. 12102 (E) (i) (II) (III).

Las agencias públicas o de gobierno deben proporcionar “aparatos auxiliares” de ser necesarios para garantizar una comunicación efectiva, a menos que resulte en una carga excesiva o alteraciones fundamentales.¹² La legislación federal define “equipos o aparatos auxiliares” como que incluye entre otros: servicios o aparatos como intérpretes cualificados, audífonos, subtítulos y descifradores televisivos, aparatos de telecomunicaciones para personas sordas, visualizadores de videotexto, lectores, textos grabados, material braille y material con letra grabada.¹³

Destacamos que si el proveer cierto equipo o aparato ocasiona una alteración fundamental a la naturaleza del negocio o entidad se opta por otras alternativas existentes, pero siempre garantizando hasta el máximo posible que las personas con impedimentos reciban los bienes, servicios, facilidades, privilegios, ventas y acomodos del lugar o establecimiento público.¹⁴ Sin embargo, la entidad pública tiene la carga de probar que cumplir con esta disposición o requerimiento puede resultar en una carga onerosa.¹⁵

La reglamentación federal aplicable también en su Título 28, parte 35, Sub Parte E, Sec. 35.160 y siguientes regula todo lo relacionado con los aparatos auxiliares tecnológicos para personas con impedimentos o barreras en la comunicación.

Como fue anteriormente expresado, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la de los Estados Unidos de América garantizan que ninguna persona será privada de su libertad sin el debido proceso de ley, el derecho a carearse con los testigos en su contra y a estar asistido de abogado durante el proceso criminal que se celebre.

A su vez, en nuestro ordenamiento jurídico, uno de los derechos más preciados y protegidos, es la presunción de inocencia. Mediante este principio, se le garantiza al acusado agotar todos los recursos legales disponibles para demostrar su inocencia más allá de toda duda razonable. Resulta de vital importancia que la persona sometida a un proceso judicial que pretende ser justo, se le provea todas las herramientas disponibles que le permita una adecuada defensa.

El derecho de un acusado a "carearse" o a confrontarse con los testigos en su contra y el derecho a tener una efectiva y eficiente asistencia de abogado durante la celebración del proceso

¹² 28 CFR Parte 35, Sub Parte 35.164

¹³ 42 U.S.C.sec. 12101 (1) (A) (B) (C) (D). 28 C.F.R. Parte 35, Sección 35.104 (1) (2) (3) (4).

⁷ 28 C.F.R. Parte 35, Sección 35.164.

¹⁵ 28 C.F.R. Parte 35, Sección 35.164.

criminal a que es sometido, están íntimamente relacionados entre sí y, hasta cierto punto, el uno depende del otro. Pueblo v. Moreno, 115 D.P.R. 298 (1984). Un acusado que no entiende el lenguaje en que declaran los testigos de cargo o que no posee la facultad auditiva de escucharlos no está en posición de identificar un testimonio incorrecto o falso por parte de dichos testigos. En su consecuencia está imposibilitado de así informárselo a su abogado, afectándose de esa forma enormemente la calidad y eficacia del conainterrogatorio de los testigos de cargo por parte del abogado defensor, lo que resulta en definitiva en una denegatoria del derecho constitucional a "carearse" con los testigos en su contra. Id.

Desde el citado caso de Pueblo v. Moreno, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la importancia de garantizar los derechos constitucionales de aquellos imputados de delito que padecen de un impedimento físico mental o sensorial. A tales efectos, nuestro más Alto Foro expresó:

“El derecho a confrontarse con los testigos de cargo realmente significa el derecho del acusado a oír a los testigos que declaran en su contra e incluye el derecho a poder conainterrogarlos a través de su abogado.[...] Un acusado que no entiende el lenguaje en que declaran los testigos de cargo o que no posee la facultad auditiva de escucharlos no está en posición de identificar un testimonio incorrecto o falso por parte de dichos testigos. En su consecuencia está imposibilitado de así informárselo a su abogado, afectándose de esa forma enormemente la calidad y eficacia del conainterrogatorio de los testigos de cargo por parte del abogado defensor, lo que resulta en definitiva en una denegatoria del derecho constitucional a "carearse" con los testigos en su contra.

...

La falla en que incurre un tribunal de justicia al no proveerle un intérprete a un acusado que tiene una necesidad real de ello acrecenta las posibilidades de que se penalice a un inocente, en lugar de minimizarlas. El impedimento físico que sufre el apelante-reconocido expresamente por el tribunal de instancia-impedía la comunicación efectiva durante el proceso entre éste y su representación legal. En el presente caso el apelante no tuvo, o no pudo tener, una adecuada asistencia de abogado. Ello es así porque no importa lo competente que sea un abogado, la imposibilidad de comunicarse con su cliente lo incapacita a todos los fines prácticos para actuar como tal; en otras palabras, la ausencia del intérprete bajo estas circunstancias impide que el acusado tenga un juicio justo e imparcial.” Pueblo v. Moreno, 115 D.P.R. 298 (1984). Citas omitidas.

Igualmente, mediante la aprobación de la Ley Núm. 285 de 21 de agosto de 1999, se estableció una garantía en la comunicación ante el Tribunal por toda persona con impedimento auditivo. Con esta legislación a la persona con impedimento auditivo, que sea sospechosa,

imputada o acusada de delito o falta se le garantiza libertad de movimiento en las manos, para su comunicación.

Cabe señalar, además, que mediante la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, se creó el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico. Entre las funciones del Programa según el Artículo 4 de la Ley 264, citada, se encuentra la de “identificar y coordinar la política pública con las entidades públicas y privadas, los recursos y los servicios del Gobierno relacionados con la provisión de equipo de asistencia tecnológica y servicios de apoyo a personas con impedimentos, incluyendo formalizar acuerdos entre las agencias, con el propósito de crear un nuevo sistema efectivo para la provisión de asistencia tecnológica para personas con impedimentos.”¹⁶

Como hemos visto en nuestra historia, tanto por decisiones judiciales como por leyes establecidas, se han adoptado mecanismos importantes en la salvaguarda de garantizar procesos justos y equitativos.

En Puerto Rico, según los datos censales del 2000, el 26.8% de nuestra población tenía o presentaba algún tipo de impedimento. Ello significa que sobre 950,000 ciudadanos poseía una condición física, mental o sensorial que de alguna forma afecta su mejor calidad de vida. Ante este cuadro, todas las estructuras gubernamentales deben hacer ajustes en sus esquemas para atender, de forma apropiada, la mayoría de todos los sectores de la sociedad.

En su comparecencia ante la Comisión de lo Jurídico Penal, la Sociedad para la Asistencia Legal expresó que, en relación al P del S. 1550, la medida carece de una definición clara en cuanto a lo que se considerará asistencia tecnológica.¹⁷ Señaló además, que la jurisprudencia ha reconocido el derecho que ampara a la persona imputada o acusada de tener un intérprete durante el proceso judicial. Fundamenta su argumento en lo resuelto en Pueblo v. Moreno, 115 D.P.R. 298 (1984) y Pueblo v. Kelvin Branch, 154 D.P.R. 575 (2001).

El proyecto ante nuestra consideración, es una de esas piezas que mejora los procesos judiciales, y por tanto, aporta al logro de la equidad.¹⁸ Esta medida pretende atender y proteger los derechos de aquellas personas con diferentes impedimentos que se alega ha podido cometer faltas o delitos. En primer lugar, el ampliar la definición para atender condiciones físicas o

¹⁶ 8 L.P.R.A. sec. 833, Inciso (a).

¹⁷ SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, Ponencia al P del S. 1550 y 1552, 3 de agosto de 2010, pág. 4.

¹⁸ PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA DE PUERTO RICO, Ponencia al P del S. 1550, 2010, pág. 1.

mentales, es una responsiva a las nuevas tendencias y conceptos inclusivos y a la vez más abarcadores. Como muy bien explicó el Procurador de la Personas con Impedimentos ante su comparecencia ante la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, la disposición legal que se pretende enmendar, solamente contempla a las personas imputada o acusada que, a su vez, padezcan de un impedimento auditivo, la libertad de movimiento en las manos, para que pueda comunicarse por medio de ellas. Igualmente, por disposición jurisprudencial, se ha reconocido, en virtud de la cláusula de debido proceso de ley, el beneficio de intérpretes en el caso de personas con impedimentos auditivos (Pueblo v. Moreno, *supra*) o en el caso del demandado sordo que es obligado a mover su silla cerca de los testigos para poder oír su declaración, el Tribunal Supremo reconoce que es ineludible la obligación de los tribunales de proveer el acomodo razonable de cualquier persona que por razón de un impedimento físico o mental no se encuentre en una posición equitativa en comparación con la otra parte. Fuentes González v. Badillo, 160 D.P.R. 444 (2003). No obstante, mediante la enmienda propuesta, en el caso de las personas sordas que están involucradas en procesos judiciales de naturaleza criminal, se facilitaría la disponibilidad de equipos de asistencia tecnológica, como sería el Sistema de Audífonos Amplificadores de Frecuencia Modulada (FM). De esta forma se garantiza la comprensión de los derechos constitucionales a guardar silencio y a la no autoincriminación.¹⁹

Por tanto, la disponibilidad y el acceso a la Asistencia Tecnológica en todo proceso judicial fortalecen nuestro sistema de impartir justicia.²⁰ Más aún en el caso de los imputados de delitos.

Por otra parte, en su comparecencia ante esta Comisión Senatorial, el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico explicó que la Asistencia Tecnológica se define como aquel equipo o servicio que puede ser usado para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos. Como definiciones específicas, un equipo de asistencia tecnológica se define como todo objeto, sistema o producto adquirido comercialmente, adaptado o construido a base de las características y necesidades particulares de cada persona con impedimento. Por otro lado, los servicios de asistencia tecnológica se entienden como aquellos que ayudan directamente a la persona con impedimento en la selección,

¹⁹ OFICINA DEL PROCURADOR DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, Ponencia al P del S. 1550, 22 de julio de 2010, pág. 2.

²⁰ PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA DE PUERTO RICO, *supra*.

adquisición o uso de equipo de asistencia tecnológica. Ello incluye, pero no se limita, a adiestramiento en el uso de los equipos, alquiler del equipo, entre otros. Véase Ley Núm. 264, *supra*. A su vez, el Programa de Asistencia Tecnológica informó que ha tenido la oportunidad de ofrecer apoyo a la judicatura en aquellas instancias en las que se han visto involucradas personas con impedimentos. Por lo tanto, la Asistencia Tecnológica representa una alternativa facilitadora al sistema judicial en el cumplimiento de su deber ministerial.²¹

Con el propósito de atender lo señalado por la Sociedad para la Asistencia Legal, esta Comisión Senatorial determina enmendar la medida a los fines de especificar lo que significa Asistencia Tecnológica, tomando como base la definición ofrecida por el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000.

De igual manera y conforme a lo expresado por la Administración de Tribunales en su comparecencia escrita, se procede a enmendar la medida para aclarar que la disponibilidad de este servicio será brindado como una prioridad, pero tomando en consideración las posibilidades económicas y administrativas de la Rama Judicial. Es decir, se toma en consideración lo expresado en la Ley ADA, en el sentido que la normas elaboradas para la ejecución del Título II de la referida ley, en cuanto a que establece que no se requerirá que una entidad pública lleve a cabo determinada acción, cuando pueda demostrar que la misma resultaría en una alteración fundamental de la naturaleza del servicio, del programa o de la actividad correspondiente o en una indebida carga financiera y administrativa (“*undue financial and administrative burden*”). 28 C.F.R. sec. 35.164.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de

²¹ Id, en la pág. 2.

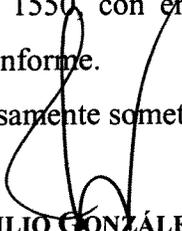
fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1550, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,



JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
Gobierno de Puerto Rico

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1550

6 de mayo de 2010

Presentado por la señora *Santiago González*
Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el inciso (5) del ~~Artículo~~ Artículo 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendada, para garantizar la utilización de equipos de Asistencia Tecnológica en todo procedimiento judicial o previo a éste donde una persona con impedimento auditivo u otro impedimento sea sospechosa, imputada o acusada de delito o falta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 21 de agosto de 1999 se aprobó la Ley Núm. ~~289~~ 285 la cual estableció una garantía en la comunicación ante el Tribunal por toda persona con impedimento auditivo. Con esta legislación a la persona con impedimento auditivo, que sea sospechosa, imputada o acusada de delito o falta se le garantiza libertad de movimiento en las manos, para su comunicación.

Sin embargo, las disposiciones de la Ley Núm. ~~289~~ 285, *supra*, no le garantiza a toda persona con impedimentos, distinto al auditivo, una comunicación efectiva durante todo procedimiento judicial o previo a éste en donde sea sospechosa, imputada o acusada de delito o falta. En años posteriores se realizaron estudios que validaban la necesidad de modificar la legislación a los fines de garantizar el acceso a la justicia a todas las personas con distintos tipos o niveles de impedimentos. ~~A estos fines se presenta el Proyecto del Senado 1374 durante el cuatrienio 2001-2004. Aunque la mayoría de los participantes del análisis de esta medida coincidían en la conveniencia de adoptar esta legislación finalmente no lograba su aprobación.~~

Por otro lado, esta legislación le garantiza a las personas con impedimentos la opción de utilizar aquel equipo de Asistencia Tecnológica que le facilite o permita entender los procesos

judiciales a los cuales se expone. Un equipo de Asistencia Tecnológica es aquel que contribuye a ~~amentar~~ aumentar, mantener o mejorar las capacidades residuales de las personas con impedimentos.

Por tanto, en aras de garantizar a toda persona involucrada en un proceso criminal las garantías constitucionales de la adecuada defensa, el poder participar en su propia defensa y de entender lo que está aconteciendo en todas las etapas del proceso, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la inserción de esta pieza legislativa en nuestro estado de Derecho.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para enmendar el Inciso (5) al Artículo 11 del Código de Enjuiciamiento
2 Criminal de 1935, según enmendado, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 11.-...

4 ... “(5) En todo procedimiento judicial o previo a éste donde una persona con impedimento
5 auditivo *u otro impedimento físico, mental o sensorial* sea sospechosa, imputada o acusada de
6 delito o falta, así como en los procedimientos posteriores a la convicción de ésta, se le
7 garantizará en cuanto sea posible, que dispondrá de libertad de movimiento en las manos, para
8 que pueda comunicarse por medio de ellas. *Además podrá utilizar aquel equipo de asistencia*
9 *tecnológica que facilite su entendimiento, intervención o participación en el proceso judicial,*
10 siempre y cuando lo mismo no resulte en una alteración fundamental de la naturaleza del
11 proceso judicial. El Juez o funcionario a cargo, determinará si esto es posible, o si son necesarias
12 otras medidas que no interfieran con la capacidad de comunicación del audio impedido *o con*
13 *otro impedimento físico, mental o sensorial* y que sean adecuadas para asegurar la seguridad de
14 éste, el público y los funcionarios del Tribunal o agencia concernida.” Para los fines de esta
15 disposición, equipo de asistencia tecnológica se define como objetos, sistemas o productos
16 adquiridos comercialmente, adaptados o contruidos a base de las características y necesidades
17 particulares de cada persona con impedimento que contribuye a aumentar, mantener o mejorar

- 1 las capacidades residuales de las personas con impedimentos y que los mismos no representan
- 2 un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos.

3 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta (180) días a partir de su
4 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SECRETARÍA DE GOBIERNO
28 OCT 2010 PM 2:42

SENADO DE PUERTO RICO

28 de octubre de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DEL S. 1552

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S. 1552, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1552 (P del S. 1552) tiene el propósito de enmendar las Reglas 131.1 y 131.3 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Las Reglas de Procedimiento Criminal”, a los fines de permitir el uso o utilización de la Asistencia Tecnológica como recurso de comunicación cuando la víctima confronta impedimentos físicos, sensoriales o mentales los cuales dificultan el proceso judicial.

Según la Exposición de Motivos de la medida, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa adoptar aquellas iniciativas cónsonas y que fortalezcan las medidas que garantizan la protección de las personas con impedimentos. En ese marco, es necesario que el Estado garantice a las personas con impedimentos víctimas de delito aquellas herramientas que faciliten su participación en el proceso judicial. Se reconoce que la asistencia tecnológica es un recurso importante en este proceso. Existen historias en nuestros tribunales en que la asistencia tecnológica ha sido la alternativa mediante la cual muchas personas con impedimentos significativos han podido identificar a sus victimarios

Equipo de Asistencia Tecnológica se define como objetos, sistemas o productos adquiridos comercialmente, adaptados o contruidos a base de las características y necesidades particulares de cada persona con impedimento. Mediante el uso de la misma se pretende garantizar que la persona sea más independiente y por tanto pueda tener una participación activa

y asertiva en el proceso judicial.

A tales fines, el P del S. 1552 propone enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal a los fines de permitir el uso de los equipos de Asistencia Tecnológica como recurso de comunicación.

La Comisión de lo Jurídico Penal, en cumplimiento de su deber ministerial de analizar las medidas ante su consideración celebró una Audiencia Pública para la discusión del P del S. 1552. Comparecieron a la referida Audiencia Pública los siguientes deponentes:

1. Departamento de Justicia representado por la Lic. Perla Iris Rivera
2. La Sociedad para la Asistencia Legal, representada por Lic. Verónica Vélez
3. Programa de Asistencia Tecnológica representado por el señor Pedro Ramos Zayas
4. Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos representado por el Lic. José Raúl Ocasio, Procurador y la señora Celia Alonso

La Policía de Puerto Rico solicitó se les excusara de comparecer, pero sometieron memorial escrito mediante el cual endosan la aprobación de la medida. La Oficina de Administración de Tribunales compareció por escrito y presentaron reservas a la aprobación de la medida. El Colegio de Abogados fue debidamente citado, pero no compareció ni se excusó.

En síntesis, el Departamento de Justicia, la Oficina del Procurador de las Personas con impedimentos, así como el Programa de Asistencia Tecnológica endosaron la aprobación de las medidas. Por su parte, la Sociedad para la Asistencia Legal, aunque endosa el propósito de la medida, presentó objeción a la aprobación de las mismas según radicada. Objetaron la falta de una definición clara de lo que constituye un equipo de asistencia tecnológica. A su vez, la Administración de Tribunales, así como la Sociedad para la Asistencia Legal, presentaron reservas u objeciones a estatuto elegido para atender el interés legítimo de la medida por qué ésta tendría un efecto contrario al perseguido por la misma y, además, puede presentar controversias constitucionales relacionadas al derecho a la confrontación.

Estas preocupaciones son atendidas en este informe, así como en las enmiendas propuestas por la Comisión de lo Jurídico Penal, conforme al entirillado electrónico que acompaña el presente Informe.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A.

En la esfera federal como en la estatal existe abundante legislación en beneficio de las personas con impedimentos. La legislación federal “American with Disabilities Act”, conocida comúnmente como la Ley ADA por sus siglas en inglés, Ley Pública 101-336¹, es el resultado mejor logrado hasta el momento en la lucha por los derechos de una vida independiente y productiva para las personas con impedimentos. Tanto la ley ADA como el estatuto estatal análogo, Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, enfatizan el principio de “inclusión” y prohíben de manera específica el discrimen en contra de esta población de participar, formar parte o disfrutar en o de cualquiera en o de cualquiera actividades organizadas, patrocinadas, operadas, implantadas, administradas o de cualquier otra forma dirigidas o llevadas a cabo por instituciones públicas o privadas que reciban fondos públicos federales y estatales, respectivamente.

La legislación federal establece un mandato claro e inequívoco en su Título II, de que las agencias públicas estatales y federales garanticen los derechos de las personas impedidas a tener un efectivo acceso a sus servicios y procedimientos. Entre éstas agencias se encuentran los tribunales.²

El Título II de la Ley ADA asegura que las personas con impedimentos puedan participar de forma activa y significativa en el sistema judicial. Este título, además, prohíbe en sus Secciones 12131 a 12134 a las entidades públicas, incluyendo los tribunales estatales, de discriminar en contra de lo que se considera como “personas con impedimentos cualificadas”. Por lo tanto, establece un mandato legal de que los mismos ofrezcan a esta población unas facilidades y programas accesibles. La Sección 12131 define “entidad pública” como “los gobiernos estatales y locales”, además de “cualquier departamento, agencia, así como sus agencias e instrumentalidades”.³

Es importante mencionar que la Ley Núm. 44, *supra*, define en su Artículo 1, inciso (c), el concepto de “institución pública o privada” como:

Cualquier asociación, sociedad, federación, instituto, entidad o persona natural o

¹ 42 U.S.C. sec 12101 et. seq.

² *Tennessee v. Lane*, 541 U.S. 509 (2004).

³ 42 U.S.C. sec. 12131 (1)(A)(B).

jurídica, incluyendo todas las agencias, oficinas, organismos, corporaciones y edificios públicos, que presten, ofrezcan o rindan, algún servicio, programa o actividad reciban o no alguna aportación económica o fondos del Gobierno de Puerto Rico, o de cualquier patrono que esté cubierto por lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley, independientemente de si recibe o no recursos económicos del Estado.⁴

La Ley ADA define el concepto “individuo con impedimentos cualificado” como “una persona o individuo con un impedimento o discapacidad quien, con o sin una modificación razonable a las reglas, políticas, o prácticas, y con la remoción de barreras arquitectónicas, de comunicación, o de transportación, y con la ayuda de ciertos equipos y servicios, satisface los requisitos esenciales de elegibilidad para que reciba servicios y participe en programas o actividades provistas por una entidad pública”.⁵

El importante caso Tennessee v. Lane⁶, nos indica que la Ley ADA además de prohibir la discriminación en contra de las personas con impedimentos, tiene como propósito hacer cumplir las garantías constitucionales básicas tales como el derecho a acceso a los tribunales, como ocurrió en este caso. El fundamento para dicho acceso es el principio del Debido Proceso de Ley garantizado por la Decimocuarta Enmienda. Por lo tanto concluyó el caso Tennessee que el Título II válidamente reconoce el derecho de la persona con impedimentos el acceso a los tribunales.

La ley ADA define el concepto “individuo con impedimentos cualificado” como “una persona o individuo con un impedimento o discapacidad quien, con o sin una modificación razonable a las reglas, políticas, o prácticas, y con la remoción de barreras arquitectónicas, **de comunicación**, o de transportación, **y con ayuda de ciertos equipos y servicios**, satisface los requisitos esenciales de elegibilidad para que reciba servicios y participe en programas o actividades provistas por una entidad pública”.⁷

La Sección 12102 Inciso (E) indica que la determinación de cómo un impedimento puede sustancialmente limitar las actividades diarias o importantes puede aliviarse mediante medidas de mitigación consistentes, entre otras, con el uso de asistencia tecnológica o de acomodo razonable o en la alternativa ayudas auxiliares o servicios.⁸

⁴ 1 L.P.R.A. sec. 501, Inciso (c)

⁵ 42 U.S.C.sec. 12131 (2).

⁶ 501 U.S. 549 (2004).

⁷ 42 U.S.C.sec. 12131 (2).

⁸ 42 U.S.C.sec. 12102 (E) (i) (II) (III).

Las agencias públicas o de gobierno deben proporcionar “aparatos auxiliares” de ser necesarios para garantizar una comunicación efectiva, a menos que resulte en una carga excesiva o alteraciones fundamentales.⁹ La legislación federal define “equipos o aparatos auxiliares” como que incluye entre otros: servicios o aparatos como intérpretes cualificados, audífonos, subtítulos y descifradores televisivos, aparatos de telecomunicaciones para personas sordas, visualizadores de videotexto, lectores, textos grabados, material braille y material con letra grabada.¹⁰

Destacamos que si el proveer cierto equipo o aparato ocasiona una alteración fundamental a la naturaleza del negocio o entidad se optar por otras alternativas existentes, pero siempre garantizando hasta el máximo posible que las personas con impedimentos reciban los bienes, servicios, facilidades, privilegios, ventas y acomodos del lugar o establecimiento público.¹¹ Sin embargo, la entidad pública tiene la carga de probar que cumplir con esta disposición o requerimiento puede resultar en una carga onerosa.¹²

La reglamentación federal aplicable también en su Título 28, parte 35, Sub Parte E, Sec. 35.160 y siguientes regula todo lo relacionado con los aparatos auxiliares tecnológicos para personas con impedimentos o barreras en la comunicación.

Otro aspecto significativo que cabe destacar es el establecimiento de la “*La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos*”, mediante la aprobación de la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, 1 L.P.R.A. sec. 512-512m. En su Artículo 3, el referido estatuto dispone la política pública en nuestro ordenamiento jurídico, reconociendo el principio esencial de igualdad humana como elemento rector de nuestro sistema social, legal y gubernativo”. En reconocimiento de sus deberes y responsabilidades de propiciar las condiciones adecuadas que permitan a las personas con impedimentos disfrutar plenamente de sus derechos “naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo”, se declara como política pública de nuestro País “el garantizar a las personas con impedimentos la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes y reglamentos que le sean aplicables, así como garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades

⁹ 28 CFR Parte 35, Sub Parte 35.164

¹⁰ 42 U.S.C.sec. 12101 (1) (A) (B) (C) (D); 28 C.F.R. Parte 35, Sección 35.104 (1) (2) (3) (4).

⁷ 28 C.F.R. Parte 35, Sección 35.164.

¹² 28 C.F.R. Parte 35, Sección 35.164.

colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición”. En esencia, cabe puntualizar que la “planificación, prestación y accesibilidad de servicios a las personas con impedimentos tiene preeminencia en la implantación y desarrollo de toda acción gubernativa”, a los fines de lograr la igualdad de oportunidades y el pleno desarrollo de sus capacidades.

Conforme a este trasfondo legal, corresponde evaluar la medida ante nuestra consideración. Como fue anteriormente expresado, el P del S. 1552, propone enmendar las Reglas 131.1 y 131.3 de Procedimiento Criminal, a los fines de permitir el uso o utilización de la Asistencia Tecnológica como recurso de comunicación cuando la víctima confronta impedimentos físicos, sensoriales o mentales los cuales dificultan el proceso judicial.

B.

La Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece lo siguiente:

REGLA 131.1. TESTIMONIO DE VÍCTIMA O TESTIGO MENOR DE EDAD O MAYORES DE 18 AÑOS QUE PADEZCAN INCAPACIDAD O RETRASO MENTAL

En determinadas condiciones y circunstancias el interrogatorio de la víctima o testigo menor de edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos de esta regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o retraso mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes.

(1) *Condiciones. El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:*

(a) *El testimonio del menor es prestado por éste durante el proceso judicial;*

(b) *el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente, y*

(c) *al momento de declarar [que] el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.*

(2) *Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor. Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor:*

- (a) El fiscal a cargo del caso.
- (b) El abogado de la defensa.
- (c) Los operadores del equipo de circuito cerrado.
- (d) Cualquier persona de apoyo, según se define este término en la Regla 131.3, que determine el tribunal.

Durante el testimonio del menor mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías, el juez, el acusado, el jurado y el público permanecerán en sala. Al acusado y al juez se les permitirá comunicarse con las personas presentes en el lugar donde presta testimonio el menor, mediante la utilización de equipo electrónico apropiado para esos propósitos. El acusado podrá observar y escuchar simultáneamente al menor mientras éste testifica, sin que el menor pueda observarlo a él, salvo cuando se autorice el sistema de dos vías. Sólo podrán interrogar al menor durante su testimonio: el fiscal a cargo del caso, el abogado de la defensa y el juez.

(3) *Determinación de necesidad.* Para determinar si existe la probabilidad de que el menor sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado, el juez podrá observar e interrogar al menor dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial del menor y cualquier otra persona, a discreción del juez, que contribuya al bienestar del menor, incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido con el menor en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido:

(a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso tendrán derecho a estar presentes cuando el juez escuche testimonio para determinar si autoriza que la víctima menor de edad testifique fuera de la sala donde se ventila el proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías.

(b) Si el juez decide observar o interrogar al menor perjudicado para hacer la determinación acorde con la cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso.

(4) *Aplicabilidad.* Las disposiciones contenidas en esta regla no son aplicables cuando el acusado comparece por derecho propio (pro se).

(5) *Identificación del acusado.* Para la identificación del acusado por la víctima se requerirá la presencia de ambos en sala, después que el menor haya testificado.



Con la aprobación de la Ley Núm. 31 de 16 de marzo de 1995 se incorporó la Regla 131(A) a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 para autorizar el testimonio de menores víctimas de delitos a través de un sistema televisivo de circuito cerrado de una vía. Este mecanismo procesal asegura la obtención de prueba testifical crucial para lograr la posible convicción del acusado de manera confiable y sin exponer al menor a sufrir la intimidación y los serios disturbios emocionales que le ocasionaría el tener que declarar frente a su victimario. Ello

sin menoscabar el derecho constitucional de confrontación reconocido al acusado por la Enmienda Sexta de la Constitución Federal, así como en la Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 247 de 15 de agosto de 1998, se enmendó la Regla 131(A) para reenumerarla como Regla 131.1 y adicionó las Reglas 131.2 y 131.3 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas.¹³

El procedimiento establecido en la citada Regla de Procedimiento Criminal, provee para que la víctima menor de edad pueda, en determinadas condiciones y circunstancias, testificar fuera de la sala donde se ventila el proceso. De esta forma se protege al menor evitando que se sienta atemorizado por la presencia del acusado y pueda declarar de manera razonable sobre los hechos acontecidos. Durante esta etapa de los procedimientos permanecen junto al menor el fiscal a cargo del caso, el abogado de la defensa y aquellas personas que, previa determinación del juzgador, contribuyan al bienestar del menor, incluyendo aquellas que hayan intervenido con el menor en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido. Permanecen en el lugar, además, los operadores del sistema.

El derecho del acusado a carearse con los testigos en su contra, consagrado en el Artículo 2 Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado, está garantizado mediante el procedimiento que en esta Regla Procesal se establece. El acusado, mediante el sistema televisivo, observa y escucha al menor mientras éste presta testimonio y permanece en sala junto al juez. Podrá comunicarse con su abogado, mediante el equipo electrónico adecuado, colaborando así en su defensa. Igualmente, están contenidas las garantías procesales deben salvaguardarse al prescindir de la confrontación “cara a cara” entre la persona acusada y los testigos en su contra. Son éstas: (1) asegurarse que el testigo presente su declaración bajo juramento; (2) que el testigo esté sujeto(a) a ser contrainterrogado; y (3) que el jurado pueda observar el comportamiento de la víctima mientras testifica y, de esta forma, aquilatar su credibilidad. Véase Regla 131.1, inciso (1)(a) de las de Procedimiento Criminal, *supra*.

¹³ La Ley Núm. 247 de 15 de agosto de 1998, enmendó la Regla 131(A) para reenumerarla como Regla 131.1 y adicionó las Reglas 131.2 y 131.3 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de autorizar la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de dos vías; permitir el uso de los sistemas televisivos de circuito cerrado de una y dos vías cuando un menor sea víctima o testigo en un proceso criminal; extender la utilización de estos sistemas al caso del testimonio de personas mayores de dieciocho (18) años que padezcan incapacidad o retraso mental; autorizar la grabación en cualquier sistema de grabación confiable de la deposición del testimonio de las víctimas o testigos menores de edad; permitir la presencia de personas de apoyo y facilitadores durante el testimonio del menor; y darle prioridad a las vistas en que éstos testifiquen.

A su vez, la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal establece que, para el empleo de procedimientos especiales que limiten el derecho del acusado al careo con los testigos de cargo, **es necesario que el tribunal que atienda la controversia determine, caso a caso, si existe la necesidad de apartarse del modo usual de prestar testimonio en presencia de la persona acusada.** Véase Inciso (3) de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal. La determinación fundamental ha de ser que el menor sufriría un trauma, no meramente por participar en un procedimiento judicial en general, sino por la presencia de la persona acusada. Además, debe demostrarse que el impacto emocional que sufriría el menor ante la presencia de la persona acusada es de carácter serio. Mediante este inciso, las Reglas de Procedimiento Criminal acogen la normativa establecida por el Tribunal Supremo en el caso normativo Maryland v. Craig, supra.

Este procedimiento es la piedra angular que salva la constitucionalidad de este estatuto y se pueda prescindir del derecho **constitucional** a la confrontación. **Enfatizamos, para prescindir del "cario" o la confrontación, cara a cara (que es un derecho consagrado en la Constitución Federal y en la de Puerto Rico) es necesario que la corte haga unas determinaciones específicas sobre la necesidad de prescindir del mismo.** (Énfasis y subrayado nuestro.)

Tal y como está redactado el P del S. 1552, parece requerir la celebración de una vista de necesidad para determinar si el tribunal permite la utilización de equipos de asistencia tecnológica para la víctima, como lo requiere la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal para el uso de un sistema de circuito cerrado de una o dos vías. Ello implicaría que el establecimiento de requisitos formales a la aprobación por parte del tribunal del uso de tales equipos en beneficio de personas con algún tipo de impedimento que limite su capacidad e participar adecuadamente en los procedimientos judiciales. Véase OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES, Ponencia al P del S. 1550 y 1552, 18 de octubre de 2010, pág. 5.

Igualmente, el Ministerio Público tendrá el peso de la prueba de establecer que existe una probabilidad de que el testigo con impedimentos sufra un “serio disturbio emocional” de declarar en presencia del imputado o acusado. Véase SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, Ponencia al P del S. 1550 y 1552, 3 de agosto de 2010, pág. 15. La prueba sobre la probabilidad del serio disturbio emocional que pueda sufrir la víctima, tendrá que basarse en las circunstancias

particulares de la parte perjudicada y no en consideraciones generales. Cf. Maryland v. Craig, 497 U.S. 836 (1990).

Resulta evidente que la aprobación del uso de equipos de asistencia tecnológica en los procedimientos judiciales resulta ser ajena al interés tutelado por la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas. Id. Sujetar la aprobación por el tribunal de recursos de asistencia tecnológica o de otra índole para personas con impedimentos a los requisitos de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal derrotaría el interés legislativo anunciado en la Exposición de Motivos del P del S. 1552.

Por tanto, esta Comisión Senatorial coincide con lo expresado por la Administración de Tribunales y la Sociedad para la Asistencia Legal en cuanto a que el estatuto elegido para atender el interés legítimo que persigue la medida no es el adecuado.

A su vez, esta Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, coincide con los expresado por estas entidades en cuanto a que existe suficiente legislación estatal y federal que atiende que las personas con impedimentos tengan acceso a aquellos acomodos de diversa índole que sean adecuados para propiciar una comunicación efectiva durante el transcurso del proceso judicial, dentro de las posibilidades económicas y administrativas de la Rama Judicial.¹⁴

Reconocemos, a su vez, que la Rama Judicial es sensible a las necesidades particulares de las personas que padecen de impedimentos, por lo que se respetan y garantizan sus derechos individuales, brindando deferencia y prioridad a las solicitudes de acomodo razonable o asistencia por parte de cualquier persona con impedimentos, permitiendo el uso de distintos métodos que les permitan desenvolverse adecuadamente en los procesos judiciales.

No obstante, el Artículo 3 de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley Núm. 238, *supra*, establece, en lo aquí pertinente:

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el principio esencial de igualdad humana como elemento rector de nuestro sistema social, legal y gubernativo. **En el marco del principio de igualdad humana, el Estado reconoce su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo.** A tales fines, se declara como política pública el

¹⁴ American with Disabilities Act of 1990, (ADA) de 26 de julio de 1990, 42 U.S.C.S. 12101 *et seq*; Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, 1 L.P.R.A. sec. 501 *et seq*; La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, 1 L.P.R.A. sec. 512 a 512m.

garantizar a las personas con impedimentos la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes y reglamentos que le sean aplicables, así como garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición. La planificación, prestación y accesibilidad de servicios a las personas con impedimentos tiene preeminencia en la implantación y desarrollo de toda acción gubernativa con el fin de lograr la igualdad de oportunidades y el pleno desarrollo de sus capacidades. [...] Énfasis añadido.

Por tanto, mediante la enmienda propuesta a las Reglas de Procedimiento Criminal, el Estado **reconoce, garantiza y promueve**, según lo exige el Artículo 3 de la Ley Núm. 238, *supra*, que las personas con impedimentos gocen de una vida plena y del disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo.

Conforme a lo expresado, la Comisión de lo Jurídico Penal enmienda el P del S. 1552, a los fines de establecer que en todo procedimiento judicial, donde una persona con impedimento sea testigo, podrá utilizar aquel equipo de asistencia tecnológica que facilite su entendimiento, intervención o participación en el proceso judicial, siempre y cuando lo mismo no resulte en una alteración fundamental de la naturaleza del proceso judicial. Para los fines de esta disposición, equipo de asistencia tecnológica se define como objetos, sistemas o productos adquiridos comercialmente, adaptados o contruidos a base de las características y necesidades particulares de cada persona con impedimento que contribuye a aumentar, mantener o mejorar las capacidades residuales de las personas con impedimentos y que no representan un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos. Esta enmienda se realiza, a su vez, a la Regla 131 de Procedimiento Criminal, en la cual se establecen en términos generales las disposiciones sobre los testimonios de los testigos. Igualmente, se realizan otras enmiendas de aspecto técnico y de corrección a la Regla 131 de Procedimiento Criminal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

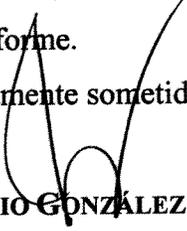
La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1552, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1552

6 de mayo de 2010

Presentado por la señora *Santiago González*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar ~~las Reglas 131.1 y 131.3~~ la Regla 131 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Las Reglas de Procedimiento Criminal”, a los fines de permitir el uso o utilización de la Asistencia Tecnológica como recurso ~~de~~ comunicación cuando la víctima enfrenta impedimentos físicos, sensoriales o mentales los cuales dificultan el proceso judicial, que facilite a los testigos su entendimiento, intervención y participación en el proceso judicial, siempre y cuando lo mismo no resulte en una alteración fundamental de la naturaleza del proceso judicial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en el Artículo II Carta de Derechos reconoce ~~entre otros~~ derechos el que la dignidad del ser humano es inviolable y todos los hombres son iguales ante la Ley. Además, la Ley 238 del 31 de agosto de 2000 según enmendada, mejor conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos” establece que dicha población debe ~~Recibir~~ [r]ecibir protección social o a la seguridad física, o ambas, contra abusos físicos, emocionales o presiones psicológicas por parte de cualquier persona” entre otras disposiciones.

Es la responsabilidad de esta Asamblea Legislativa ~~adoptar~~ reconocer y promover aquellas iniciativas ~~eónsonas y que fortalezcan las medidas que garantizan la protección de las personas con impedimentos.~~ que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo.

En ese marco, ~~entendemos~~ es necesario que el Estado garantice a las personas con impedimentos ~~victimias de delito~~ que son testigos aquellas herramientas que faciliten su participación en el proceso judicial. Se reconoce que la asistencia tecnológica es un recurso importante en este proceso. Existen historias en nuestros tribunales en que la asistencia tecnológica ha sido la alternativa mediante la cual muchas personas con impedimentos significativos han podido identificar a sus victimarios.

Un Equipo de Asistencia Tecnológica se define como objetos, sistemas o productos adquiridos comercialmente, adaptados o contruidos a base de las características y necesidades particulares de cada persona con impedimento que contribuye a aumentar, mantener o mejorar las capacidades residuales de las personas con impedimentos y que no representan un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos. Es decir, aquel equipo que facilite al testigo su entendimiento, intervención o participación en el proceso judicial, siempre y cuando lo mismo no resulte en una alteración fundamental de la naturaleza del proceso judicial. Mediante el uso de la misma se pretende garantizar que la persona sea más independiente y por tanto pueda tener una participación activa y asertiva en el proceso judicial.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla ~~131-1~~ 131 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de
2 1963, según enmendada, conocida como “Las Reglas de Procedimiento Criminal”, para que
3 lea como sigue:

4 “Excepto lo que en contrario se disponga por ley y por estas reglas, en todos los
5 juicios el testimonio de los testigos será oral y en sesión pública y la admisibilidad de
6 evidencia y la competencia y privilegios de los testigos se regirán por las disposiciones de la
7 Ley de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

8 En todo procedimiento judicial, donde una persona con impedimento sea testigo,
9 podrá utilizar aquel equipo de asistencia tecnológica que facilite su entendimiento,
10 intervención y participación en el proceso judicial, siempre y cuando lo mismo no resulte en
11 una alteración fundamental de la naturaleza del proceso judicial. Para los fines de esta

1 disposición, equipo de asistencia tecnológica se define como objetos, sistemas o productos
2 adquiridos comercialmente, adaptados o construidos a base de las características y
3 necesidades particulares de cada persona con impedimento que contribuye a aumentar,
4 mantener o mejorar las capacidades residuales de las personas con impedimentos y que no
5 representan un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos.

6 En los procesos por delitos de agresión sexual, agresión sexual conyugal, actos
7 lascivos o impúdicos y exposiciones deshonestas o por la tentativa de cualquiera de éstos, el
8 tribunal podrá excluir al público de la sala durante el tiempo que dure la declaración de la
9 persona perjudicada admitiendo sólo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el
10 caso, tales como los funcionarios del tribunal, abogados de las partes y familiares. Previo a la
11 orden de exclusión el tribunal celebrará una vista en privado para determinar si la persona
12 perjudicada necesita de esta protección durante su testimonio.”

13 ~~"Regla 131.1. TESTIMONIO DE LA VICTIMA O TESTIGO MENOR DE EDAD O~~
14 ~~MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS [QUE PADEZCAN INCAPACIDAD] CON~~
15 ~~IMPEDIMENTOS FISICOS, SENSORIALES O [AUDITIVOS O RETRASO] MENTALES~~
16 ~~MEDIANTE EL SISTEMA TELEVISIVO DE CIRCUITO CERRADO DE UNA O DOS~~
17 ~~VIAS O UTILILIZANDO EQUIPO DE ASISTENCIA TECNOLOGICA.~~

18 ~~En determinadas condiciones y circunstancias el interrogatorio de la víctima o testigo~~
19 ~~menor de edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido.~~
20 ~~Disponiéndose, que para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor~~
21 ~~significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad y toda persona~~
22 ~~mayor de dieciocho (18) años que [padezca incapacidad] con impedimentos físicos,~~

1 ~~sensoriales o [retraso] mentales que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o~~
2 ~~establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes.~~

3 (1) ~~Condiciones~~ El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio
4 público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o
5 testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso
6 mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos
7 vías, ~~o utilizando equipos de Asistencia Tecnológica si concurren las~~
8 siguientes condiciones:

- 9 (a).....
- 10 (b).....
- 11 (c).....

12 (2) ~~Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el~~
13 ~~menor. Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a~~
14 ~~continuación, en el lugar donde testifique el menor:~~

- 15 (a) — el fiscal a cargo del caso;
- 16 (b) — el abogado de la defensa;
- 17 (c) — los operadores del equipo de circuito cerrado ~~y/o equipo de~~
18 ~~Asistencia Tecnológica;~~
- 19 (d) — cualquier persona de apoyo, según se define este término en la
20 Regla 131.3, que determine el tribunal.

21 Durante el testimonio del menor mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos
22 vías ~~y/o equipo de Asistencia Tecnológica;~~ el Juez, el acusado, el jurado y el público
23 permanecerán en sala. Al acusado y al Juez se les permitirá comunicarse con las personas

1 ~~presentes en el lugar donde presta testimonio el menor, mediante la utilización de equipo~~
2 ~~electrónico apropiado para esos propósitos. El acusado podrá observar y escuchar~~
3 ~~simultáneamente al menor mientras éste testifica, sin que el menor pueda observarlo a él,~~
4 ~~salvo cuando se autorice el sistema de dos vías. Sólo podrán interrogar al menor durante su~~
5 ~~testimonio: el fiscal a cargo del caso, el abogado de la defensa y el Juez.~~

6 ~~(3) Determinación de Necesidad. Para determinar si existe la probabilidad de~~
7 ~~que el menor sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse~~
8 ~~efectivamente de tener que testificar frente al acusado, el Juez podrá observar e~~
9 ~~interrogar al menor dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar~~
10 ~~testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial del~~
11 ~~menor y cualquier otra persona, a discreción del Juez, que contribuya al~~
12 ~~bienestar del menor, incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido~~
13 ~~con el menor en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido.~~

14 ~~(a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso,~~
15 ~~tendrán derecho a estar presentes cuando el Juez escuche testimonio~~
16 ~~para determinar si autoriza que la víctima menor de edad testifique~~
17 ~~fuera de la sala donde se ventila el proceso, mediante el sistema de~~
18 ~~circuito cerrado de una o dos vías y/o equipo de Asistencia~~

19 *Tecnológica.*

20 (b).....

21 (4).....

22 (5).....

1 ~~Artículo 2 — Se enmienda la Regla 131.3 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963,~~
 2 ~~según enmendada, conocida como “Las Reglas de Procedimiento Criminal”, para que lea~~
 3 ~~como sigue;~~

4 ~~“Regla 131.3 TESTIGOS MENORES DE EDAD; ASISTENCIA DURANTE EL~~
 5 ~~TESTIMONIO~~

6 ~~En cualquier procedimiento bajo estas Reglas, en específico las Reglas 131.1 y 131.2,~~
 7 ~~el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del Ministerio Público, del defensor judicial, o los~~
 8 ~~padres, el tutor o encargado de un menor que sea testigo en un procedimiento criminal, podrá~~
 9 ~~autorizar que se brinde asistencia al menor conforme lo siguiente:~~

10 ~~(1).....~~

11 ~~(2) Medios para facilitar la prestación de testimonio. El tribunal podrá autorizar el uso~~
 12 ~~en sala de muñecos anatómicamente correctos, maniqués, muñecos comunes, dibujos,~~
 13 ~~equipos de Asistencia Tecnológica o cualquier otro medio demostrativo que~~
 14 ~~considere apropiado con el fin de ayudar al menor a prestar su testimonio.”~~

15 ~~A solicitud del Ministerio Público, de cualquiera de las personas enumeradas en el~~
 16 ~~inciso 1 de esta Regla, o a instancia propia, el tribunal dará prioridad al caso en que un menor~~
 17 ~~es llamado a testificar, tanto en el calendario como en el orden del día, con el propósito de~~
 18 ~~reducir el tiempo que el menor estará expuesto al proceso. Si el tribunal tuviese que continuar~~
 19 ~~los procedimientos en una fecha posterior deberá tomar en consideración la edad del menor y~~
 20 ~~cualquier efecto adverso que tal posposición pudiera tener. El tribunal deberá hacer~~
 21 ~~determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, por escrito, cuando opte por posponer~~
 22 ~~la vista del caso.”~~

23 Artículo 3 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

1 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1414

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara Núm. 1414**, con las enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

10 NOV - 1 AM 10:51
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
Ry

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1414 que tiene como propósito añadir un nuevo inciso r al Artículo 5 de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquería de Puerto Rico" a fin de brindarle el poder al Secretario de aprobar, enmendar y derogar reglamentos que sea conforme a lo que establece la Oficina de Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, perteneciente a la Agencia "National Oceanic and Atmospheric Administration" del Departamento de Comercio Federal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1414 tiene como finalidad dotar al Secretario de la facultad para aprobar, enmendar y derogar reglamentos conforme a las disposiciones emitidas por la oficina de Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, adscrita a la NOAA.

En la Exposición de Motivos de la presente medida se indica que la Asamblea Legislativa encuentra que no es suficiente que las agencias federales establecidas en Puerto Rico sean las que implementen estas guías, sino se requiere de un apoyo directo y sustancial del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para la implementación de dichas leyes, reglamentos, cartas circulares y boletines.

Ry

La Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, establece como política pública el deber del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de promover el mejor uso, la conservación, y el manejo de los recursos pesqueros de acuerdo a las necesidades de Pueblo de Puerto Rico. También, el Secretario del DRNA tiene la facultad de dictar órdenes de cesar y desistir de cualquier actividad, así como emitir resoluciones e imponer multas administrativas a tenor con la reglamentación vigente.

Para la evaluación legislativa del P. de la C. 1414, se les solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Justicia y al Caribbean Fishery and Management Council, los cuales resumimos a continuación:

aus
El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** mediante ponencia escrita y firmada por su Secretario, el Hon. Daniel Galán Kercadó, entiende que la presente medida contribuirá a uniformar las disposiciones reglamentarias que regulan la práctica de la pesquería y contribuyen a resguardar los recursos marinos. Además, el Departamento entiende que la enmienda propuesta por el autor de la medida no es una limitación a los amplios poderes concedidos a las agencias administrativas por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

El DRNA, luego de evaluar el P. de la C. 1414, sugiere que se enmiende el artículo 1 de la presente medida para que exprese que solo en aquellos casos que el Secretario estime necesario, podrá establecer, enmendar y derogar reglamentos, Órdenes Administrativas e implementar planes conforme a las leyes, reglamentos, cartas circulares y boletines de la Oficina de Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, de la NOAA, pero que dicha enmienda no se entienda como una limitación a las prerrogativas y facultades concedidas por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o por cualquier otra ley aplicable.

Existe la necesidad de dotar al DRNA de la facultad de poder acoger aquellas regulaciones federales que abonan a la adecuada protección de los recursos pesqueros de la Isla. Además, es necesario permitir que el Departamento posea la flexibilidad y discreción requerida para poder acoger solamente aquellas disposiciones reglamentarias que atiendan las necesidades de nuestra ciudadanía, así como las particularidades de los recursos pesqueros y acuáticos de Puerto Rico.

El Departamento termina su ponencia diciendo que endosa la aprobación del P. de la C. 1414, con las enmiendas propuestas en su ponencia escrita.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** en su memorial explicativo indicó que la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece como política pública la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. Cónsono con este mandato, mediante la aprobación de la Ley Núm. 278, *supra*, se declaró de dominio público todos los organismos acuáticos y semiacuáticos que se encuentren en cuerpos de agua que no sean de dominio privado. Así también, se estableció como política el deber del DRNA de promover el mejor uso, la conservación y el manejo de los recursos pesqueros de Puerto Rico. Dicha Ley faculta al Secretario del DRNA, entre otras cosas:

1. Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para la ejecución de esta Ley.
2. Reglamentar el uso, operación, cantidad, tamaño y materiales de construcción de las artes de pesca utilizadas en las aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Expedir, renovar, denegar, suspender, o revocar permisos y licencias de pesca.
4. Establecer vedas.

Cabe señalar, que la Oficina de Servicio Nacional de Pesquerías Marinas adscrita a la National Oceanic Atmospheric Administration, es la agencia federal encargada de velar por la conservación, protección y manejo de los recursos marítimos y sus hábitats, dentro de las tres (3) a doscientas (200) millas de las costas de los Estados Unidos y sus territorios. También, dicha agencia está llamada a velar por el cumplimiento de la Ley "Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Act". Mediante dicha Ley, el Congreso de los Estados Unidos entendió necesario establecer un programa nacional para la conservación y manejo de los recursos marinos, con el propósito de prevenir la sobrepesca y proveer protección y conservación a largo plazo de estos hábitats.

La ley Magnuson adscribió a Puerto Rico al "Consejo de Manejo de Pesquería del Caribe", la cual tiene el deber de preparar los planes de manejo de pesquerías, revisar los mismos cuando sea necesario y establecer límites anuales de pesca sobre las pesquerías bajo su jurisdicción, entre otros.

El Departamento de Justicia hizo referencia a la doctrina de campo ocupado, la cual surge del Artículo VI, sección 2, de la Constitución de los Estados Unidos, que establece que en el caso donde apliquen tanto una Ley estatal como una federal, la ley federal habrá de prevalecer, siempre y cuando ésta haya sido válidamente aprobada. Es posible que aunque coincidan una ley federal y una estatal sobre la misma actividad, ambas jurisdicciones no sean conflictivas y se puedan armonizar porque se refieren a aspectos diferentes de la actividad, o porque sea posible cumplir con ambas.

may
El Departamento manifestó en su ponencia que no ven impedimento legal para que el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales pueda aprobar, derogar o enmendar reglamentos conforme a las leyes y reglamentos emitidos por la Oficina de Servicio Nacional de Pescadería Marinas, ya que la propia Ley Magnuson indica que los estados podrán participar en el desarrollo y administración de los planes de manejo de los Consejos Regionales.

En el memorial explicativo por parte de **Caribbean Fishery Management Council** señalaron que no pueden intervenir en asuntos internos de Puerto Rico o de las Islas Vírgenes Americanas. No obstante, expresan que los planes de los respectivos gobiernos de Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas deben ir dirigidos a que se adopten medidas que sean compatibles entre sí, ya que es necesaria esta armonía para la protección y conservación de las especies que componen las pesquerías locales en toda la extensión de su hábitat.

Caribbean Fishery entiende que si la aprobación del P. de la C. 1414 resulta en la agilización del proceso para desarrollar e implementar medidas compatibles con las federales, apoyan el proyecto, pues redundaría en beneficio para el recurso pesquero alrededor de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 14 de 12 de febrero de 2010, según enmendada, prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. De igual forma, la política pública expresada mediante el Boletín Administrativo Número OE-2009-001 de 8 de enero de 2009, donde se decreta un estado de emergencia fiscal en el gobierno y la implantación de medidas iniciales de control fiscal y reconstrucción económica, ordena a todas las agencias gubernamentales que tomen las medidas necesarias para reducir gastos operacionales, medidas que incluyen la prohibición de creación de

nuevos puestos y la reducción equivalente al 10 por ciento de la mitad del total de gastos presupuestados para el presente año fiscal. Las funciones de preparación y enmiendas a reglamentos son funciones rutinarias de las agencias. Lo dispuesto en esta medida no debe tener impacto fiscal adicional sobre el Departamento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara Núm. 1414**, con las enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1414

1 DE ABRIL DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por la representante *Casado Irizarry*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

Para añadir un nuevo inciso r al Artículo 5 de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquería de Puerto Rico" a fin de brindarle el poder al Secretario de aprobar, enmendar y derogar reglamentos para que sea conforme a lo que establece la oficina de Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, de la agencia "National Oceanic Atmospheric Administration" del Departamento de Comercio Federal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La oficina de Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, adscrita a la agencia "National Oceanic Atmospheric Administration", conocido por sus siglas en ingles como "NOAA" del Departamento de Comercio Federal, son los custodios encargados de la conservación y manejo científico de los recursos vivos marítimos. De la misma manera, son los promotores de ecosistemas saludables, usando los mismos principios científicos. Son custodios desde las tres (3) a las doscientas (200) millas desde la costa que comprenden los Estados Unidos y sus territorios.

Esta oficina se dedica a trabajar con las comunidades pesqueras, así promover áreas pesqueras sustentables, así previniendo la pérdida de potencial económico por el exceso de pesca, reducción de especies y ambientes degradados.

Siendo territorio de los Estados Unidos, y al igual, siendo una isla con grandes recursos marítimos, es imprescindible que continuemos implementando las guías y potestades que emiten el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas de la "NOAA".

Esta Asamblea Legislativa encuentra que no es suficiente que las agencias federales establecidas en Puerto Rico sean las que implementen estas guías, sino se requiere de un apoyo directo y sustancial del Departamento de Recursos Naturales para la implementación de dichas leyes, reglamentos, cartas circulares y boletines. Es por lo cual que la Cámara de Representantes entiende darle el poder al Secretario de Recursos Naturales para que tome las medidas necesarias para implementar las medidas de conservación y manejo, basadas en estudios científicos, de nuestros recursos marítimos que emite la oficina de Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, de la agencia "National Oceanic Atmospheric Administration" del Departamento de Comercio Federal.

MS
 DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso r al Artículo 5 de la Ley Núm. 278 de 29 de
 2 noviembre de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquería de Puerto
 3 Rico", para que lea:

4 "Artículo 5.-Poderes y Deberes del Secretario

5 El Secretario tendrá los poderes y deberes convenientes y
 6 necesarios para llevar a cabo la política pública según señalada en esta Ley
 7 y para proteger los recursos pesqueros de modo que puedan ser utilizados
 8 por el Pueblo de Puerto Rico. A estos efectos tendrá los poderes y deberes
 9 que a continuación se indican, sin que se entienda como una limitación.

10 a. ...

11 ...

12 r. En aquellos casos que estime necesario, podrá establecer,

1 aprobar, enmendar y derogar reglamentos, órdenes
2 administrativas e implementar planes conforme a las leyes,
3 reglamentos, cartas circulares y boletines de la oficina de
4 Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, de la agencia
5 "National Oceanic and Atmospheric Administration", del
6 Departamento de Comercio Federal." No obstante, esto no
7 deberá entenderse como una limitación a las prerrogativas y
8 facultades concedidas por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
9 de 1988, según enmendada, mejor conocida, como Ley
10 Procedimiento Administrativo Uniforme o por cualquier
11 otra Ley.

12 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.
13

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de octubre de 2010

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1472

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1472, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el apartado (C) del sub-inciso (8) del inciso (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el fin de eliminar lo que se conoce comúnmente como el "Social Security FOCET".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que en aquellos casos donde las personas que reciben los beneficios de Seguro Social que tienen derecho a trabajar conforme las disposiciones legales aplicables y pierden sus empleos involuntariamente, los beneficios que reciben por concepto de desempleo pueden reducirse drásticamente. Puerto Rico es una de las pocas jurisdicciones que permiten la reducción de los beneficios de desempleo de los beneficios que reciben del retiro por el Seguro Social. Cada día hay más personas que encuentran que sus beneficios del Seguro Social no son suficientes para vivir. Lo que les obliga a regresar al mercado laboral.

Tanto el Seguro Social como el seguro por desempleo fueron creados por el "Social Security Act". Ambas son dos (2) formas distintas, pero complementarias, dirigidas a lidiar con dos (2) problemas distintos. El Seguro Social se enfoca en la incertidumbre del retiro, de la incapacidad y de la muerte. El seguro por desempleo se dirige a aliviar la pesadumbre y la inestabilidad económica ocasionada por la pérdida involuntaria del trabajo. En ambos casos, el beneficio incide no sólo en los individuos, sino en la sociedad como un todo.

Hasta la década de los ochenta, la Ley Federal requería que los Estados dedujeran la aportación al Seguro Social de los beneficios por concepto de desempleo. Sin embargo, desde que la Ley Federal fue modificada, una gran mayoría de los Estados han eliminado esta reducción u

“offset”, reconociendo que ésta impone un gravamen injusto en aquellos trabajadores de edad avanzada que quedan desempleados sin justa causa. Todavía, este “offset” existe en Puerto Rico y en otros ocho (8) Estados. Colorado, Illinois, Louisiana, Maine, Minnesota, Ohio, Rhode Island y Utah todavía tienen Leyes que permiten esta práctica. El año pasado, tanto los Estados de Massachussets, como de South Dakota terminaron con esta práctica injusta.

Trabajadores mayores que cualifiquen para la compensación por Seguro Social y desempleo merecen recibir ambas. Esto no es únicamente un asunto de justicia en una economía en que el desempleo es siempre una posibilidad y en donde la persona de edad avanzada se enfrenta a múltiples obstáculos para encontrar y mantener un empleo, sino que se trata de una política pública saludable. Esta reducción es contraria a nuestra realidad.

Los problemas recientes en los mercados financieros, la disminución del acceso a planes de pensión y de beneficios de salud a pensionados y el rápido envejecimiento de la población, nos llevan indudablemente a la realidad de que el porcentaje de la población mayor de sesenta (60) años que permanecen en la fuerza laboral va en aumento. Ésta ha sido la tendencia durante las últimas décadas. De hecho, el porcentaje de los trabajadores de cincuenta y cinco (55) años o más en la fuerza laboral ha ido en aumento desde mediados de la década del noventa, al igual que la tendencia de los trabajadores de sesenta y cinco (65) años o más. Estudios realizados por la organización AARP indican que el sesenta y nueve por ciento (69%) de los trabajadores con cuarenta y cinco (45) años o más, ya sea voluntariamente o por necesidad, esperan trabajar más allá de la edad tradicional para el retiro.

La nueva realidad de la clase trabajadora es, en efecto, que deben hacer un mejor trabajo para ahorrar para su retiro y que van a trabajar más años de lo que hizo la generación de nuestros padres. La reducción u “offset” trabaja en contra de ambas premisas. Aquellos trabajadores activos que comenzaron a recibir sus beneficios del Seguro Social de manera temprana a la edad de sesenta y dos (62) años son los más que pueden ser afectados. Las probabilidades son altas de que necesiten de ambas fuentes de ingreso para poder mantener un nivel de vida adecuado. El privarlos de la compensación por desempleo en un momento en sus vidas en que deben aumentar y no reducir sus activos para su retiro no sólo es ilógico y punitivo, sino que puede significar la diferencia entre auto-suficiencia y dependencia.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y a la American Association of Retired Persons (AARP). Ambos enviaron sus comentarios, los cuales se informan a continuación.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)** observa que esta medida propone que Puerto Rico, al igual que otros Estados de los Estados Unidos de América, modifique la ley de beneficio de desempleo para que no se reduzca la aportación que reciben los participantes del programa por la causa de recibir el Seguro Social.

Cada División del Negociado de Seguridad de Empleo, cuenta con fondos que administra el Secretario del Trabajo por disposición de ley. El Fondo para la Administración del Servicio de Empleos se nutre exclusivamente de fondos federales¹. El Fondo de Desempleo recibe ingresos de

¹ Vérase 29 LPRC, Capítulo 33, Secciones 551-553 y 557-561; pp. 478-480 y 482-485 (edición de 2002).

contribuciones de patronos en Puerto Rico y de otras fuentes. Entre éstas, se encuentran dineros recibidos de la cuenta de desempleo federal o acreditado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Fondo de Fideicomiso de Desempleo (Unemployment Trust Fund) y dinero reembolsado por el gobierno federal por los beneficios extendidos autorizados en períodos de aumento en el desempleo².

Añaden que según estadísticas provistas por la Administración de Seguro Social de Estados Unidos, para el caso de Puerto Rico, en el 2005, 712,550 personas recibían el beneficio de Seguro Social. De esa cifra, 335,040 eran trabajadores retirados. Los datos correspondientes a toda la Nación Americana, reflejan que, para abril del presente año, la cifra de beneficiarios del Seguro Social correspondiente a personas de 65 años o más, es de 34,975,000.³

La **American Associatios of Retired Persons (AARP)** apoya esta medida. Este Proyecto de Ley fue presentado en el 2009, en la Cámara de Representantes a instancias de la AARP. El mismo cumpliría con el objetivo de ponerle fin a una práctica en la administración del Fondo del Seguro por Desempleo que resulta discriminatoria contra el trabajador de edad madura. La medida fue aprobada durante el cuatrienio pasada en la Cámara de Representantes y en el Senado de Puerto Rico como el P. de la C. 4029, pero no llegó a ser firmado en ley por el entonces Gobernador.

El tema de la fuerza laboral madura forma parte de la agenda de impacto social de AARP. Cada vez más personas expresan su deseo de continuar trabajando más allá de la edad de jubilación tradicional, ya sea por necesidad económica o por interés por mantenerse activo en su empleo.. Además, con el envejecimiento de la generación de los “baby boomers”, nacidos entre los finales de los 1940’s y principios de los 1960’s, los cuales comenzarán a llegar a la edad de cualificar para los beneficios del Seguro Social a comienzos del año 2011, se espera un aumento vertiginoso en el porcentaje de la fuerza laboral que reciben los beneficios del seguro social.

Ese incremento en el porcentaje de adultos mayores dentro de la fuerza laboral responde también al crecimiento acelerado de este sector de la población. Según el Censo de 2000, la población de 65 años o más en Puerto Rico era de 427,600 personas. En el 2006, la Junta de Planificación estimó que la población en ese grupo de edad ya se acercaba a los 492,000 personas, lo que representó un aumento de 15.1% en 5 años. Ello contrasta con el incremento registrado en la población total, el cual se estima en 2.5% en el mismo período. Según esos datos, la población de 65 años o más que en el año 2000 constituía poco más del 11% del total de la población, en el 2006 alcanzó el 12.6% y se anticipa un crecimiento aún mayor en este grupo de edad en los próximos años, según los “baby boomers” vayan llegando a los 65 años de edad. El cambio poblacional en Puerto Rico será de tal magnitud que se espera que los grupos de edad de cincuenta (50) años o más se aproximarán a constituir la mayoría de la población de nuestro país para el año 2030.

Al fenómeno del crecimiento de la población de adultos y la fuerza laboral madura se suman los problemas de la cantidad de personas mayores de 65 años que son la fuente primaria de sustento en sus hogares y la falta de seguridad económica de ese sector de la población en general. Se estima que en Puerto Rico existen 1.4 millones de hogares, de los cuales unos 319,200 ó 23% tiene como jefe a una persona de 65 años o más. Según un estudio realizado por la Oficina de la Procuradora de

² Idem., Capítulo 47. Secciones 710-712, pp. 635-654.

³ Información provista mediante el portal electrónico de la Administración de Seguro Social de Estados Unidos.

las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), el cuarenta y tres punto seis por ciento (43.6%) de los mayores de sesenta y dos (62) años viven bajo el nivel de pobreza. En comparación con el resto de la población, la mediana de ingresos de los hogares de 65 años o más es un 32% más baja que la de los grupos de edad más jóvenes y para el 44% de los beneficiarios del Seguro Social de Puerto Rico, esa es la única fuente de ingreso.⁴

Con la crisis económica de los años recientes, esta situación se ha ido agudizando. Según un estudio realizado por AARP en el año 2006, los hogares analizados, al considerar sus ingresos de entre 7.8 y 9.4 por ciento a consecuencia de los aumentos registrados en el precio de la gasolina, los aumentos en los costos de la electricidad a través del “ajuste por combustible”, la primera etapa de aumentos decretados en las tarifas del agua, el IVU y la inflación.⁵

La práctica del “Social Security Offset” en Puerto Rico no sólo resulta injusta e irrazonable en términos económicos dada la situación de este sector poblacional, sino que, además, resulta contraria al propósito de la ley que creó el beneficio del seguro del desempleo. **El sistema de seguro de desempleo federal-estatal fue creado en el 1935 como parte del Seguro Social para proveer una red de seguridad a aquellos trabajadores que pierden su empleo involuntariamente. La reducción de beneficios de desempleo para reclamantes que reciben el seguro social tiene el efecto de derrotar una política pública que fue creada precisamente para promover la seguridad económica de las personas en edad de retiro.**

AARP considera que debe ser política pública el eliminar todas aquellas provisiones de la ley aplicables al desempleo que resulten en la reducción o eliminación de beneficios para aquellos reclamantes que reciben un beneficio de pensión o del seguro social. A estos efectos y por todas las razones antes mencionadas, brindan todo su respaldo a esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

⁴ CONSULTED, Estudio para AARP- “Situación de la población de 50 años y más en Puerto Rico: Impacto de algunos cambios económicos recientes,” octubre 2005.

⁵ CONSULTED, Estudio para AARP- “Impacto de la reforma contributiva en el presupuesto de los hogares en Puerto Rico con jefes de 65 años o más,” marzo de 2006.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1472, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1472

15 DE ABRIL DE 2009

Presentado por el representante *Aponte Hernández y Peña Ramírez*

Referido a la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar el apartado (C) del sub-inciso (8) del inciso (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el fin de eliminar lo que se conoce comúnmente como el "Social Security Offset".

EXPOSICION DE MOTIVOS

En aquellos casos donde las personas que reciben los beneficios de Seguro Social que tienen derecho a trabajar conforme las disposiciones legales aplicables y pierden sus empleos involuntariamente, los beneficios que reciben por concepto de desempleo pueden reducirse drásticamente. Puerto Rico es una de las pocas jurisdicciones que permiten la reducción de los beneficios de desempleo de los beneficios que reciben del retiro por el Seguro Social. Cada día hay más personas que encuentran que sus beneficios del Seguro Social no son suficientes para vivir. Lo que les obliga a regresar al mercado laboral.

Tanto el Seguro Social como el seguro por desempleo fueron creados por el "Social Security Act". Ambas son dos (2) formas distintas, pero complementarias, dirigidas a lidiar con dos (2) problemas distintos. El Seguro Social se enfoca en la incertidumbre del retiro, de la incapacidad y de la muerte. El seguro por desempleo se dirige a aliviar la pesadumbre y la inestabilidad económica ocasionada por la pérdida involuntaria del

trabajo. En ambos casos, el beneficio incide no sólo en los individuos, sino en la sociedad como un todo.

Hasta la década de los ochenta, la Ley Federal requería que los Estados dedujeran la aportación al Seguro Social de los beneficios por concepto de desempleo. Sin embargo, desde que la Ley Federal fue modificada, una gran mayoría de los Estados han eliminado esta reducción u "offset", reconociendo que ésta impone un gravamen injusto en aquellos trabajadores de edad avanzada que quedan desempleados sin justa causa. Todavía, este "offset" existe en Puerto Rico y en otros ocho (8) Estados. Colorado, Illinois, Louisiana, Maine, Minnesota, Ohio, Rhode Island y Utah todavía tienen Leyes que permiten esta práctica. El año pasado, tanto los Estados de Massachussets, como de South Dakota terminaron con esta práctica injusta.

Trabajadores mayores que cualifiquen para la compensación por Seguro Social y desempleo merecen recibir ambas. Esto no es únicamente un asunto de justicia en una economía en que el desempleo es siempre una posibilidad y en donde la persona de edad avanzada se enfrenta a múltiples obstáculos para encontrar y mantener un empleo sino que se trata de una política pública saludable. Esta reducción es contraria a nuestra realidad.

Los problemas recientes en los mercados financieros, la disminución del acceso a planes de pensión y de beneficios de salud a pensionados y el rápido envejecimiento de la población, nos llevan indudablemente a la realidad de que el porcentaje de la población mayor de sesenta (60) años que permanecen en la fuerza laboral va en aumento. Esta ha sido la tendencia durante las últimas décadas. De hecho, el porcentaje de los trabajadores de cincuenta y cinco (55) años o más en la fuerza laboral ha ido en aumento desde mediados de la década del noventa, al igual que la tendencia de los trabajadores de sesenta y cinco (65) años o más. Estudios realizados por la organización AARP indican que el sesenta y nueve (69%) por ciento de los trabajadores con cuarenta y cinco (45) años o más, ya sea voluntariamente o por necesidad, esperan trabajar más allá de la edad tradicional para el retiro.

La nueva realidad de la clase trabajadora es, en efecto, que deben hacer un mejor trabajo para ahorrar para su retiro y que van a trabajar más años de lo que hizo la generación de nuestros padres. La reducción u "offset" trabaja en contra de ambas premisas. Aquellos trabajadores activos que comenzaron a recibir sus beneficios del Seguro Social de manera temprana a la edad de sesenta y dos (62) años son los más que pueden ser afectados. Las probabilidades son altas de que necesiten de ambas fuentes de ingreso para poder mantener un nivel de vida adecuado. El privarlos de la compensación por desempleo en un momento en sus vidas en que deben aumentar y no reducir sus activos para su retiro no sólo es ilógico y punitivo, sino que puede significar la diferencia entre auto-suficiencia y dependencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmiendan el apartado (C) del sub-inciso (8) del inciso (b) de la
2 Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, "Ley de Seguridad
3 de Empleo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Sección 4.-Condiciones para recibir beneficios:

5 (a) ...

6 (b) Descalificaciones: ...

7 (1) ...

8 (8) ...

9 (A) ...

10 (B) ...

11 (C) El párrafo (B) no será de aplicación si dicha pensión es o será
12 pagada bajo las disposiciones de la Ley de Seguro Social o la
13 Ley de Retiro Ferroviario de 1974 (o las disposiciones
14 correspondientes bajo la Ley anterior)

15 (9) ...

16 ..."

17 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de octubre de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DE LA C. 2141

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2010 OCT 28 PM 4:11

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C. 2141, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P de la C. 2141 tiene el propósito de enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez” a los fines de añadir en su definición de abuso sexual los delitos de pornografía infantil y para enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba” para excluir del privilegio de sentencia suspendida y libertad a prueba a los convictos de delitos de pornografía infantil.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como la “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la protección a los menores de edad, la cual se basa esencialmente en el desarrollo integral de las niñas y niños puertorriqueños. Según dispone el Artículo 3 de la Ley 177, *supra*, es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asegurar el mejor interés, la protección y el y bienestar integral de la infancia y la adolescencia.

El Artículo 2(b) de la Ley Núm. 177, *supra*, define el término abuso sexual como:

(b) Abuso sexual.— Significa el incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos [,] exposiciones obscenas, proposición obscena; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

pus
Por otra parte, la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba (Ley de Sentencia Suspendida) Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, 34 L.P.R.A. sec. 1026 *et seq*, instituyó en nuestra jurisdicción un mecanismo mediante el cual una persona convicta de algún delito no incluido en el Art. 2 de la propia Ley, pueda cumplir su sentencia -en su totalidad o parte de ésta- fuera de la institución penal. Esto, claro está, bajo la condición que observe una buena conducta y cumpla con todas las condiciones impuestas por el tribunal sentenciador. Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 D.P.R. 530, 535-536. También le anima un propósito preeminentemente rehabilitador. Pueblo v. Torres Serrano, 2009 T.S.P.R. 20; Pueblo v. Vázquez Carrasquillo, 2008 T.S.P.R. 109; Vázquez v. Caraballo, 114 D.P.R. 272, (1983); Pueblo v. Vélez, 76 D.P.R. 142, 148(1954); Alcalá v. Corte, 66 D.P.R. 430, 433 (1946).

Claro está, la facultad discrecional que la Ley de Sentencias Suspendidas confiera al tribunal está limitada a que el delito no sea uno de los expresamente excluidos por la ley. El Artículo 2 de la Ley de Sentencia Suspendida, 34 L.P.R.A. sec. 1027, establece los referidos delitos sobre los cuales un tribunal sentenciador no tiene discreción de otorgar el privilegio de la sentencia suspendida. Dispone el citado estatuto, en lo aquí pertinente:

“Artículo 2.—Sistema de Libertad a Prueba

El Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción, que no fuere:

(1) **Delito grave con pena en las clasificaciones de primer grado o segundo grado según tipificado en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en una ley especial.**

(2) Uno de los siguientes delitos graves con pena en la clasificación de tercer grado: **actos lascivos cuando la víctima sea menor de catorce (14) años**, secuestro, escalamiento, robo, estrago, homicidio negligente, soborno, oferta de soborno, apropiación ilegal de propiedad o fondos públicos, enriquecimiento injustificado, y malversación de fondos públicos.

(3) Uno de los siguientes delitos graves de la Ley de Armas de Puerto Rico, con pena de delito grave de tercer grado, infracción a las secs. 458 (Fabricación, Venta y Distribución de Armas), 458a (Prohibición a la Venta de Armas a Personas sin Licencia), 458g (Posesión o Venta de Armas con Silenciador), 458h (Facilitar Armas a Terceros), y 458 (Arma con número de serie mutilado), todas del Título 25.

(4) Delito grave que surja como consecuencia de la posesión o uso ilegal de explosivos o sustancias para fabricar explosivos o detonadores, artefactos o mecanismos prohibidos por la Ley de Explosivos de Puerto Rico, según enmendada, secs. 561 et seq. del Título 25.

(5) Un delito grave para cuya comisión la persona utilizó o intentó utilizar un arma de fuego.

(6) Uno de los siguientes delitos graves de la Ley de Sustancias Controladas: las secs. 2401 (Actos prohibidos); 2405 (Distribución a personas menores de dieciocho (18) años); 2411 (Empleo de menores); 2411a (Introducción de drogas en escuelas o instituciones), todas del Título 24.

(7) Una tentativa o cooperación en cualquiera de los delitos excluidos en los incisos (1) a (7), anteriores.

[...] Énfasis añadido



Conforme a este trasfondo legal, corresponde evaluar el P de la C. 2141. El interés de la presente pieza legislativa es añadir a la definición de abuso sexual dispuesto en la Ley Núm. 177 *supra*, aquellos delitos del Código Penal relacionados con la pornografía infantil, tales como la producción de pornografía infantil (Artículo 157 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4785); posesión y distribución de pornografía infantil (Artículo 158 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4786); y la utilización de un menor para pornografía infantil (Artículo 159 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4787). Ello obedece a que dicha conducta es una suficientemente seria en perjuicio del bienestar del menor.

Además, propone una enmienda a la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946 a fin de excluir de los privilegios de sentencia suspendida y libertad a prueba a toda persona convicta de delitos de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil y la utilización de un menor para pornografía infantil, según tipificado en el Código Penal.

Los Artículos 157 al 159 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. §§4785-4787, prohíben la producción, posesión, distribución y utilización de menores de 18 años en pornografía infantil. Los mismos no tienen antecedentes en el Código Penal de 1974 (derogado). Pornografía infantil es cualquier representación de conducta sexual explícita, todo acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o simuladas, relaciones sexuales

desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo, actos de sodomía, o exhibición de los órganos genitales llevados a cabo por personas menores de dieciocho (18) años. Véase Artículo 154(f) del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. § 4782. Abuso sadomasoquista son actos de flagelación o tortura por parte de una persona a otra o a sí misma, o la condición de estar encadenado, atado o de cualquier otro modo restringido, como un acto de gratificación o estimulación sexual. Esta definición haya apoyo en el caso normativo de New York v. Ferber, 458 US 747 (1983). Este caso le da mayor libertad a los estados cuando se enfrentan a casos de pornografía infantil que la que tienen en los casos de obscenidad que están limitados por la fórmula del caso de Miller v. California, 413 US 15 (1973). D. NEVARES MUÑIZ, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, ed. 2004-2005, pág. 203.

Es elemento de estos delitos el que la persona lleve a cabo la conducta a sabiendas de la naturaleza pornográfica del material. Los delitos proscriben la producción de pornografía infantil, la posesión y distribución, así como la utilización de un menor para modelar o ejecutar conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía infantil. Id.

En el análisis de la medida, el Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia favorecieron su aprobación. El Departamento de Justicia indicó endosar aquellas medidas que están dirigidas a proteger la vulnerabilidad de los menores de edad contra todo tipo de violencia, abuso o de delitos de carácter sexual. La definición de abuso sexual de la Ley Núm. 177, *supra*, debe contener una referencia expresa a ciertos delitos del Código Penal relacionados con la pornografía infantil, debido a que se trata de conducta lo suficientemente seria en perjuicio del bienestar del menor de edad. Los Artículos 157 al 159 del Código Penal de Puerto Rico protegen al menor que es utilizado en la producción de pornografía infantil. A su vez, la medida propuesta, no sólo fortalecería la protección de la víctima mientras el convicto permanezca recluido, sino que ayudaría a prevenir que otros menores sean objeto de abuso sexual durante la extinción de su pena.

El Departamento de la Familia, por su parte, manifestó que la pornografía infantil es uno de los delitos más reprochables en nuestra sociedad. Personas inescrupulosas aprovechándose de la inocencia de nuestros niños y niñas, los someten a actos que atentan contra su dignidad, salud física y emocional.

Evidentemente, al evaluar algunos de los delitos que se incluyen en la definición de abuso sexual, entiéndase, exposiciones obscenas¹, proposición obscena;² envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno³ y espectáculos obscenos,⁴ resulta evidente que se debe incluir, como parte de la definición, la producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil y la utilización de un menor para pornografía infantil. Ello obedece a que dicha conducta es una suficientemente seria en perjuicio del bienestar del menor, así como la severidad de la misma es mucho mayor que la conducta obscena tipificada en los Artículos 147 al 148 del Código Penal. Por tanto, la Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico favorecen que dichos delitos sean incluidos en la definición de abuso sexual contenido en la Ley Núm. 177, *supra*.

Por idénticos motivos, las Comisiones Senatoriales informante favorecen excluir de los privilegios de sentencia suspendida y libertad a prueba a toda persona convicta de delitos de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil y la utilización de un menor para pornografía infantil, según tipificado en el Código Penal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

¹ Artículo 147 Código Penal de 2004, cuya pena es delito menos grave

² Artículo 148 Código Penal de 2004, cuya pena es delito menos grave

³ Artículo 155 Código Penal de 2004, cuya pena es delito menos grave. Cuando se realiza en presencia de un menor, la pena a imponer es delito grave de cuarto grado

⁴ Artículo 156 Código Penal de 2004, cuya pena es delito menos grave

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

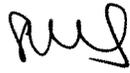
CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 2141, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,



JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL



HON. LUZ M. SANTIAGO GONZALEZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2141

16 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por la representante *Casado Irizarry* y
suscrito por la representante *González Colón*

Referido a las Comisiones de Asuntos de Familias y Comunidades;
y de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez" a los fines de añadir en su definición de abuso sexual los delitos de pornografía infantil y para enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba" para excluir del privilegio de sentencia suspendida y libertad a prueba a los convictos de delitos de pornografía infantil.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según la definición de abuso sexual dispuesta en el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez:

"significa incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual,

actos lascivos, exposiciones obscenas, proposición obscena; envío, transportación venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta definición de abuso sexual provista por la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, hace referencia a los delitos del Código Penal de exposiciones obscenas (Artículo 147), proposición obscena (Artículo 148), envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno (Artículo 155) y espectáculos obscenos (Artículo 156). Sin embargo, nada se menciona sobre la pornografía infantil. La definición de abuso sexual de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003 debe contener una referencia expresa a los delitos del Código Penal relacionados con la pornografía infantil, debido a que se trata de conducta lo suficientemente seria en perjuicio del bienestar del menor. Los artículos de producción de pornografía infantil (Artículo 157), posesión y distribución de pornografía infantil (Artículo 158) y utilización de un menor para pornografía infantil (Artículo 159), protegen al menor que es utilizado en la producción de pornografía infantil por lo que debe ser parte integral del la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003.

A pesar de que actualmente la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba" excluye del privilegio de sentencia suspendida y libertad a prueba los delitos de agresión sexual y actos lascivos cuando la víctima sea menor de catorce (14) años, un convicto de delito bajo la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003 se puede beneficiar de dicho privilegio de haber incurrido en cualquiera de las otras conductas catalogadas como abuso sexual en dicha Ley. Lo anterior no es razonable, tomando en cuenta la gravedad de dichas conductas y los efectos perjudiciales que pudieran ocasionar a la salud y bienestar de los menores de edad.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, se debe atemperar la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946 para excluir del privilegio de sentencia suspendida y libertad a prueba a los convictos de delitos de pornografía infantil.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2, de la Ley Núm. 177 de 1 de
- 2 agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección
- 3 Integral de la Niñez" para que lea como sigue:

1 “(b) ‘Abuso Sexual’ significa incurrir en conducta sexual en presencia
2 de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o
3 involuntariamente, para ejecutar conducta sexual ~~que constituya~~
4 ~~penetración sexual, sea vaginal, anal, urogenital, digital o~~
5 ~~instrumental, conforme lo dispuesto en los Artículos 142 y 143 del~~
6 ~~Código Penal de 2004~~ dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier
7 acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría
8 cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos
9 lascivos, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción
10 de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía
11 infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío,
12 transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o
13 posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han
14 sido tipificados ~~des~~ en el Código Penal del Estado Libre Asociado
15 de Puerto Rico”.

16 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2, de la Ley Núm. 259 de 3 de
17 abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y
18 Libertad a Prueba” para que lea como sigue:

19 “(b) Uno de los siguientes delitos graves con pena en la clasificación de
20 tercer grado: actos lascivos cuando la víctima sea menor de catorce
21 (14) años, producción de pornografía infantil, posesión y

1 distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para
2 pornografía infantil, secuestro, escalamiento, robo, estrago,
3 homicidio negligente, soborno, oferta de soborno, apropiación
4 ilegal de propiedad o fondos públicos, enriquecimiento
5 injustificado, y malversación de fondos públicos”.

6 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.

acs
4

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME CONJUNTO POSITIVO
sobre la
R. C. del S. 560

10 OCT 28 PM 5:51
SENADO PUERTO RICO

28 de octubre de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 560, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas recogidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
La Resolución Conjunta del Senado 560 ordena a la Administración de Terrenos (AT) a realizar las obras contenidas en el Capítulo VI - Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

Para el año 1992, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, el Municipio de Ponce elaboró su Plan de Ordenación Territorial en coordinación con varias entidades gubernamentales. Luego de aprobado y adoptado dicho Plan, el Municipio suscribió un acuerdo con varias instrumentalidades gubernamentales. El acuerdo titulado "Convenio para el Desarrollo de Proyectos Programados entre el Gobierno Central y el Municipio de Ponce" detalla los millonarios proyectos de "Ponce en Marcha", que se realizarían para fines del programa de obras del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

MS.
El Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce fue revisado en el año 2003, siendo aprobado por la Junta de Planificación, mediante la Resolución Núm. JP-PT-

63-RI-01 del 18 de diciembre de 2003, y referido por la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Sila M. Calderón, en la Orden Ejecutiva OE-2003-79 del 28 de diciembre de 2003. Como parte de esta revisión, la Administración de Terrenos (AT) suscribió una serie de obras incorporadas en el Programa de Nuevos Proyectos de Inversión Certificados para el Municipio Autónomo de Ponce.

A tenor con la debida revisión al Plan de Ordenación Territorial de Ponce, las obras actualmente contenidas en el “Programa de Acción” contiene obras del programa de “Ponce en Marcha, obras en apoyo al Puerto de Las Américas y obras de mejoras a la ciudad, independientes de las antes mencionadas.

Entre las obras de inversión certificadas que la Administración de Terrenos (AT) tiene programadas para realizar, se encuentran: 1) Multeado Estrella: avenida colectora de cuatro (4) carriles, avenida de cuatro (4) carriles en borde del Río Bucaná, trazado de calles interiores; y 2) Riberas de Bucaná: calle principal de cuatro (4) carriles y ampliación de calle marginal mediante la construcción de una nueva calle de cuatro (4) carriles.

La Administración de Terrenos (AT) está obligada a realizar las obras antes señaladas, al amparo del Artículo 13.011 de la Ley Núm. 81, *supra*, que dispone:

“Artículo 13.011 Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación

*...
Una vez aprobado por el Gobernador, el Plan de Ordenación obligará a las agencias públicas al cumplimiento con los programas de obras y proyectos incluidos en la Sección del Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas. La Junta de Planificación le dará consideración prioritaria a dicha sección en la preparación de su Programa de Inversiones de Cuatro Años dispuesto en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, igualmente lo hará la Oficina de Presupuesto y Gerencia en el Presupuesto Anual que se someta a la Asamblea Legislativa. Las corporaciones públicas quedarán obligadas en sus propios presupuestos”.*

El 21 de abril de 2010, el Hon. Guillermo A. Somoza Colombani, Secretario de Justicia, emitió su opinión en relación a la Consulta Núm. 10-272-A. Esta consulta está dirigida a determinar que tan vinculante es la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en

el caso de Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras et als, 153 DPR 1 (2000), así como las obligaciones que la misma genera en las entidades gubernamentales. En relación al trasfondo fáctico y procesal, señala que “*el caso comenzó por una demanda que instó el Municipio de Ponce (“Municipio”) contra varias agencias y corporaciones públicas por incumplir con el convenio suscrito por el Municipio para implementar un Plan de Ordenación Territorial. Dicho Convenio contemplaba el desarrollo de proyectos programados entre el Gobierno central y el Municipio*”. En su opinión, el Secretario concluye que “*es una final y firme, la misma constituye cosa juzgada. Por lo tanto, solamente resta que las partes desfavorecidas por el dictamen, cumplan con las obligaciones que éste le impone*”, y presenta una serie de alternativas para que las agencias y corporaciones cumplan con la misma. Entre las recomendaciones esbozadas para atender la situación, se encuentran: “*1) crear una línea de crédito a través de la Legislatura como se hizo en el 2001; 2) que cada agencia concernida solicite en su propio presupuesto una partida para realizar el pago del desarrollo comprometido; 3) negociar un acuerdo transaccional.*” Siguiendo las recomendaciones del Secretario de Justicia, es pertinente señalar que el inciso (m) del Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico” dispone que:

m. Tomar dinero a préstamo, dar garantías, emitir bonos par cualquiera de sus fines corporativos o con el propósito de consolidar, restituir, pagar, o liquidar cualesquiera bonos u obligaciones en circulación, emitido o asumidos por ella, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante la pignoración, hipoteca, o cualquier otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedades;

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado examinaron los memoriales explicativos sometidos por la Administración de Terrenos (AT) y el Departamento de Hacienda en torno a la medida objeto de este informe.

La Administración de Terrenos en su memorial explicativo expresó que tiene un compromiso de colaborar con el Municipio Autónomo de Ponce para lograr los objetivos trazados en su Plan de Ordenación Territorial. Informa además que en Riberas del Bucaná se ha completado el desarrollo de tres (3) fases de urbanización para proyectos del Programa Hogar Seguro, como resultado de la colaboración entre el Municipio Autónomo de Ponce, el Departamento de la Vivienda y la Administración de Terrenos. Lo que ha significado la construcción de alrededor de cuatrocientas (400) unidades de vivienda para la reubicación de familias de escasos recursos que vivían en zonas de peligro. Mediante estos proyectos ya se han realizado parte de las obras proyectadas por el Municipio Autónomo de Ponce, identificadas en la Resolución como “*calle principal de cuatro carriles*”.

Con relación a la Finca Multeado Estrella, nos informa la Administración de Terrenos que se ha elaborado un Plan de Urbanización para el desarrollo de las ciento cincuenta y siete (157) cuerdas de terreno que componen esta finca, conforme a las guías del Plan de Ordenación Territorial del Municipio. Dicho Plan propone el desarrollo de un nuevo vecindario compacto de usos mixtos que podría alcanzar sobre dos mil (2,000) unidades de vivienda, comercios, oficinas, espacios públicos y dotaciones cívicas. Para la Administración de Terrenos es importante aclarar que, dado el alcance del desarrollo propuesto, no es posible pensar que todas las obras se harán de una vez. El Plan de Urbanización establece fases de desarrollo, conforme a las cuales se irán desarrollando los componentes de infraestructura necesarios y definidos en el Plan.

Ya se ha completado la intersección a desnivel que da acceso a la finca por parte de la Autoridad de Carreteras con la colaboración de la Administración de Terrenos y otras entidades. Actualmente se está trabajando en la Primera Fase de Infraestructura que incluye la avenida colectora, la avenida comercial y parte del trazado de calles interiores, mencionadas en la RCS 560. Para esto la Administración informa que ya ha completado el diseño y los documentos de construcción y ha solicitado la autorización de su Junta de Gobierno para subastar las obras, al tiempo que se completa la actualización de endosos para el permiso de construcción del proyecto. La avenida de cuatro (4) carriles en el borde del Río Bucaná y el resto del trazado de calles interiores forman parte de fases de desarrollo futuras en el Plan de Urbanización.

La Administración de Terrenos indica que no contempla realizar las conexiones futuras bajo la PR-52 y sobre el Río Bucaná por entender que, aún cuando estas obras fueron incluidas en la lista por el propio Municipio Autónomo de Ponce, están fuera del alcance de sus facultades,

ya que según expresan en el memorial explicativo, trascienden los límites su propiedad y constituyen mejoras viales intraurbanas que son más bien del ámbito de la Autoridad de Carreteras o de un municipio.

El Departamento de Hacienda en su memorial explicativo manifestó que usualmente concede anticipos cuando existen fondos asignados por disposición de ley, por fondos federales o mediante orden ejecutiva para los que se requiere la realización de cierta obra, previo al desembolso de los fondos. Enfatiza el Departamento de Hacienda que la Administración de Terrenos es una corporación pública, que cuenta con sus fondos independientes.

Manifiesta además preocupación con el lenguaje de la medida ya que según expresan, el proyecto tal y como está redactado podría inducir a error ya que se puede entender que el Departamento de Hacienda realizaría anticipos para las obras, cuando en realidad dicha acción no puede realizarse con fondos provenientes del Fondo General.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

MPA

A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda han determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, están convencidas del beneficio de aprobar la R. C. del S. 560. Las obras comprendidas en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce representan una obligación contractual a la cual

están vinculadas las distintas agencias, entre las cuales se encuentra la Administración de Terrenos. Dicha corporación pública cuenta con las herramientas necesarias para cumplir cabalmente con las obligaciones contraídas.

Estos proyectos contenidos en el “Programa de Acción” y que contiene obras del programa de “Ponce en Marcha”, obras en apoyo al Puerto de Las Américas y obras de mejoras a la ciudad independientes de las antes mencionadas son esenciales y necesarias para el desarrollo óptimo del Municipio Autónomo de Ponce y la Región Sur en general.

Se recomienda aclarar el lenguaje de la medida con el propósito de atender las preocupaciones expresadas por el Departamento de Hacienda en su memorial explicativo.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones suscribientes recomiendan su aprobación, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura


Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 560

15 de junio de 2010

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Administración de Terrenos (AT) a realizar las obras contenidas en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, el Gobierno de Puerto Rico creó una herramienta para “*otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.*” El Municipio de Ponce se acogió a lo establecido en esta Ley, convirtiéndose en el primer Municipio Autónomo de Puerto Rico.

Para el año 1992, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 81, *supra*, el Municipio de Ponce elaboró su Plan de Ordenación Territorial en coordinación con varias entidades gubernamentales. Luego de aprobado y adoptado el Plan de Ordenación Territorial, el Municipio suscribió un acuerdo con varias instrumentalidades gubernamentales. El acuerdo, titulado “Convenio para el Desarrollo de Proyectos Programados entre el Gobierno Central y el Municipio de Ponce”, detalla los millonarios proyectos de “Ponce en Marcha” que se realizarían para fines del programa de obras del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

MS.
MPA

El Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce fue revisado en el año 2003, siendo el mismo aprobado por la Junta de Planificación, mediante la Resolución Núm. JP-PT-63-RI-01 del 18 de diciembre de 2003, y refrendado por la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Sila M. Calderón, en el Orden Ejecutiva OE-2003-79 del 28 de diciembre de 2003. Como parte de esta revisión, la Administración de Terrenos (AT) suscribió una serie de obras incorporadas en el Programa de Nuevos Proyectos de Inversión Certificados para el Municipio Autónomo de Ponce.

A tenor con la debida revisión al Plan de Ordenación Territorial de Ponce, las obras actualmente contenidas en el “Programa de Acción” contiene obras del programa de “Ponce en Marcha”, obras en apoyo al Puerto de Las Américas y obras de mejoras a la ciudad independientes de las antes mencionadas.

Entre las obras de inversión certificadas que la Administración de Terrenos (AT) tiene programadas para realizar se encuentran: 1) Multeado Estrella: Avenida Colectora de cuatro (4) carriles, Avenida de cuatro (4) carriles en borde del Río Bucaná, Avenida Comercial de cuatro (4) carriles con estacionamientos, conexiones futuras bajo la PR-52 y sobre el Río Bucaná, Trazado de calles interiores; y 2) Riberas de Bucaná: calle principal de cuatro (4) carriles y ampliación de calle marginal mediante la construcción de una nueva calle de cuatro (4) carriles.

La Administración de Terrenos (AT) está obligado a realizar las obras antes señaladas, al amparo del Artículo 13.011 de la Ley Núm. 81, *supra*, que dispone:

“Artículo 13.011 Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación

...

Una vez aprobado por el Gobernador, el Plan de Ordenación obligará a las agencias públicas al cumplimiento con los programas de obras y proyectos incluidos en la Sección del Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas. La Junta de Planificación le dará consideración prioritaria a dicha sección en la preparación de su Programa de Inversiones de Cuatro Años dispuesto en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, igualmente lo hará la Oficina de Presupuesto y Gerencia en el Presupuesto Anual que se someta a la Asamblea Legislativa. Las corporaciones públicas quedarán obligadas en sus propios presupuestos”.

El 21 de abril de 2010, el Hon. Guillermo A. Somoza ~~Colombini~~ Colombani, Secretario de Justicia, emitió su opinión en relación a la Consulta Núm. 10-272-A. Esta consulta está

MS.
MAA

dirigida a determinar que tan vinculante es la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras et als, 153 D.P.R. 1 (2000), así como las obligaciones que la misma genera en las entidades gubernamentales. En ~~relación~~ relación al trasfondo fáctico y procesal, señala que el “*caso comenzó por una demanda que instó el Municipio de Ponce (“Municipio”) contra varias agencias y coporaciones públicas por incumplir con el convenio suscrito con el Municipio para implementar un Plan de Ordenación Territorial. Dicho Convenio contemplaba el desarrollo de proyectos programados entre el Gobierno central y el Municipio*”. En su opinión, el Secretario concluye que “*es una final y firme, la misma constituye cosa juzgada. Por lo tanto, solamente resta que las partes desfavorecidas por el dictamen, cumplan con las obligaciones que éste le impone*”, y presenta una serie de alternativas para que las agencias y corporaciones cumplan con la misma. Entre las recomendaciones esbozadas para atender la situación, se encuentran: “*1) crear una línea de crédito a través de la Legislatura como se hizo en el 2001; 2) que cada agencia concernida solicite en su propio presupuesto una partida para realizar el pago del desarrollo comprometido; 3) negociar un acuerdo transaccional.*” Siguiendo las recomendaciones del Secretario de Justicia, es pertinente señalar que el inciso (m) del Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico” dispone que:

m. Tomar dinero a préstamo, dar garantías, emitir bonos par cualquiera de sus fines corporativos o con el propósito de consolidar, restituir, pagar, o liquidar cualesquiera bonos u obligaciones en circulación, emitido o asumidos por ella, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante la pignoración, hipoteca, o cualquier otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedades;

Como se puede apreciar, la Ley Núm. 13, *supra*, ya cuenta con un mecanismo que permite a la Administración de Terrenos (AT) atender los compromisos contraídos.

Ante la importancia que representan estos proyectos para el progreso del Municipio Autónomo de Ponce la culminación de esta obra y la obligación legal contraída por la Administración de Terrenos (AT), esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio ordenar a la Administración de Terrenos (AT) realizar las obras contenidas en el Capítulo VI-

MS.
MDA

Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Administración de Terrenos (AT) realizar las obras
2 contenidas en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de
3 Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

4 Sección 2.- La Administración de Terrenos (AT) realizará en el Municipio Autónomo
5 de Ponce las siguientes obras: : 1) Multeado Estrella: Avenida Colectora de cuatro (4)
6 carriles, Avenida de cuatro (4) carriles en borde del Río Bucaná, Avenida Comercial de
7 cuatro (4) carriles con estacionamientos, conexiones futuras bajo la PR-52 y sobre el Río
8 Bucaná, Trazado de calles interiores; y 2) Riberas de Bucaná: calle principal de cuatro (4)
9 carriles y ampliación de calle marginal mediante la construcción de una nueva calle de
10 cuatro (4) carriles.

11 Sección 3.- Se autoriza a la Administración de Terrenos (AT) contratar con
12 cualesquiera entidad privada, así como con cualquier departamento, agencia o
13 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de la obra a que se refiere la
14 Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

15 Sección 4.- La Administración de Terrenos (AT) deberá identificar los fondos que sean
16 necesarios para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

17 ~~Sección 5.- Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de~~
18 ~~cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico para ser~~
19 ~~aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autorizan a desarrollar.~~

20 Sección 6 5.- Las cantidades separadas para la construcción de las obras ordenadas en

M.S.
M.D.A

- 1 esta Resolución Conjunta podrán ser pareadas con fondos municipales, estatales y/o
- 2 federales.
- 3 Sección 7 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
- 4 su aprobación

MRS.
MRA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2009
19 de octubre de 2010

Informe sobre
la R. del S. 844

[Signature]
10/19/20 11:10:07
Senado
Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

7/11/10
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 844, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 844 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio sobre la congestión de tránsito en la carretera que discurre desde la carretera PR-30 hasta el recinto de la UPR de Humacao, y en las otras carreteras adyacentes a dicha Universidad.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 844, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 844

11 de enero de 2010

Presentado por *el señor Díaz Hernández*

Referido a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio sobre la congestión de tránsito en la carretera que discurre desde la ~~Carretera PR #30 hacia~~ carretera PR-30 hasta el recinto de la UPR de Humacao, y en las áreas otras carreteras adyacentes a dicha Universidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hand
La carretera estatal ~~PR-30~~ PR-30 Este, es una vía de comunicación terrestre de importancia para el sistema vial de Puerto Rico.

~~Esta~~ Ésta carretera conecta con varios municipios del Distrito Senatorial, en especial con el ~~Municipio~~ municipio de Humacao. Por ejemplo, la salida de la UPR de Humacao, ~~esta~~ presenta un problema de congestión vehicular en todo momento ~~desde la Carretera y afecta~~ afectando las áreas de la UPR de Humacao, el Centro Comercial, ~~La~~ la Comandancia de la Policía, la Escuela Superior, el Colegio Perpetuo Socorro, el Parque ~~e pelota~~ de Doble-A, Néstor Morales, entre otras áreas adyacentes.

Es meritorio que se evalué lo antes posible esta problemática y se presenten los planes para el arreglo, si alguno, a corto y largo plazo.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado
2 de Puerto Rico, a que realice un estudio sobre la congestión de tránsito en la carretera que
3 discurre desde la ~~Carretera PR #30 hacia~~ carretera PR-30 hasta el recinto de la UPR de en
4 Humacao, y en las áreas otras carreteras adyacentes a dicha Universidad.

5 Sección 2. - La ~~comisión rendirá~~ Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta
7 ~~resolución~~ Resolución.

8 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

29 de octubre de 2010

Informe sobre

la R. del S. 857

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 857, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 857 propone ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la viabilidad de que las Cooperativas en Puerto Rico establezcan como política pública orientar a las personas de la tercera edad sobre las medidas de seguridad que deberían tomar en el manejo de su dinero; antes de abrir una cuenta.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 857, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 857

13 de enero de 2010

Presentada por *el senador Soto Díaz*

Referida a

RESOLUCION

Soto
Para ordenarle a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la viabilidad de que las Cooperativas en Puerto Rico establezcan como política pública orientar a las personas de la tercera edad sobre las medidas de seguridad que deberían tomar en el manejo de su dinero; antes de abrir una cuenta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una modalidad delictiva está teniendo un crecimiento preocupante en nuestra sociedad, en la cual se vienen registrando desde hace algún tiempo varios robos a personas cerca de centros financieros. Lamentablemente hay personas inescrupulosas que pretenden vivir a cuenta del engaño y el blanco de estos timadores, por desgracia, son en muchas ocasiones personas de edad avanzada. Vemos a diario en las noticias de nuestro país País como personas valiéndose de trucos y mentiras le roban el dinero para el sustento de nuestras personas de la edad dorada. Engaños como el cambiar un supuesto billete de la lotería premiado, cambiar algún premio de pega dos, pega tres o pega cuatro. llamadas telefónicas alegando tener regalos onerosos a cambio de dinero para algún trámite, etc..

Otra forma en que afectan a esta población es ~~el~~ a través del robo directo mientras se encuentran en los alrededores de las instituciones financieras. El cliente cambia el cheque en su totalidad y se lleva el dinero en efectivo siendo victima de estos mozalbetes. Es por esto, que es nuestra responsabilidad orientarlos para prevenir que esta modalidad siga en ascenso.

El Senado de Puerto Rico, ~~estando comprometidos~~ comprometido con nuestros envejecientes, ~~entiende necesario~~ comenzar una investigación sobre la posibilidad de que las personas de edad ~~avanzadas~~ avanzada sean orientadas, de cómo protegerse de estos peligros que los asechan, cada vez que abran una cuenta en alguna de nuestras cooperativas alrededor de la ~~ista~~ Isla.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se le ordena a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Banca, Asuntos del
2 Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Comercio y Cooperativismo del Senado de
3 Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la viabilidad de que las Cooperativas en
4 Puerto Rico establezcan como política pública orientar a las personas de la tercera edad sobre
5 las medidas de seguridad que deberían tomar en el manejo de su dinero; antes de que abran
6 una cuenta.

7 Sección 2. - ~~La Comisión~~ Las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y
8 Corporaciones Públicas; y de Comercio y Cooperativismo ~~deberá~~ deberán rendir un informe
9 detallado que incluya hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del término de los
10 noventa (90) días laborables siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución.

11 Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

29 de octubre de 2010

Informe sobre

la R. del S. 924

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 924, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 924 propone ordenar a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la utilización de los fondos obtenidos por los recaudos por concepto de aportaciones patronales estatales del Seguro por Desempleo y del Seguro por Incapacidad No Ocupacional.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 924, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

7/11/10

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 924

8 de febrero de 2010

Presentada por *la senadora Arce Ferrer*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y ~~a la~~ de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la utilización de los fondos obtenidos por los recaudos por concepto de aportaciones patronales estatales del Seguro por Desempleo y del Seguro por Incapacidad No Ocupacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

7/11/10
Es de todos reconocido que el Gobierno de Puerto Rico se encuentra en una recesión económica desde hace más de tres (3) años. Esto ha provocado la necesidad de realizar unos controles en cuanto al funcionamiento de las agencias y dependencias que responden al ~~gobierno central~~ Gobierno Central, así como maximizar los servicios que se ofrecen con menor utilización de empleados públicos.

La situación fiscal que estamos confrontando nos obliga a establecer medidas de control de los fondos que se obtienen de las diferentes fuentes de ingreso económico del ~~gobierno~~ Gobierno. Una de estas fuentes de ingresos son los recaudos que se derivan de aportaciones patronales estatales.

El Seguro por Desempleo y el Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporal (SINOT) son representativos de esta situación, ya que existe una gran morosidad en el recobro de las aportaciones patronales estatales. En la actualidad, esta deuda asciende a sobre doscientos

noventa y seis millones, ochocientos setenta y dos mil, ochocientos ochenta y tres dólares con noventa y seis centavos (\$296,872,883.96).

Indudablemente, esta es una cantidad considerable de deuda que afecta cualquier presupuesto ocasionando un disloque en cualquier administración. En el deseo de poder establecer los controles administrativos y de funcionamiento requeridos es importante que se analice el aspecto operacional de estos dos (2) seguros, cuyo fin primordial es el recaudo de fondos por los patronos en base al recobro de la deuda.

Una vez se entra en conocimiento de tal situación, se requiere que se establezcan las medidas correctivas necesarias para aminorar significativamente la deuda y propiciar el recobro equivalente al uno por ciento (1%) de los salarios tributables pagados por cada patrono, conforme lo establece la sección 12B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como *Ley de Seguridad de Empleo*, y la Ley Núm. 82 de 3 de junio de 1980, conocida como *Ley de Beneficio de Incapacidad Temporal*, que provienen de los ingresos netos del Programa de Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporal (SINOT).

La Legislatura de Puerto Rico, reconociendo la importancia que tiene el que se determine el mejor uso de los recaudos del ~~gobierno central~~ Gobierno Central, ordena el que se realice esta investigación con el propósito de tomar las acciones correctivas, si alguna, en cuanto al recobro de la deuda señalada en esta Resolución.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se ordena a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos
- 2 Humanos; y a la de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación
- 3 exhaustiva sobre la utilización de los fondos obtenidos por los recaudos por concepto de
- 4 aportaciones patronales estatales del Seguro por Desempleo y del Seguro por Incapacidad No
- 5 Ocupacional Temporal (SINOT).

1 Sección 2. – Las Comisiones realizarán vistas oculares o audiencias públicas; solicitarán
2 memoriales explicativos y celebrarán las reuniones necesarias para determinar cómo se están
3 realizando los recaudos de estos seguros y cómo se están utilizando.

4 Sección 3. – Las Comisiones deberán rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y
5 recomendaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta
6 Resolución.

7 Sección 4. – Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

29 de octubre de 2010

Informe sobre

la R. del S. 1051

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1051, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1051 propone ordenar a las Comisiones de La Montaña; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la necesidad, viabilidad y conveniencia de construir un nuevo acceso al municipio de Coamo desde el Expreso PR-52

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de La Montaña; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1051, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Mms


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1051

8 de marzo de 2010

Presentada por el señor *Torres Torres*

Referida a

RESOLUCIÓN

gma
Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de La Montaña; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la necesidad, viabilidad y conveniencia de construir un nuevo acceso al ~~Municipio~~ municipio de Coamo desde el Expreso PR-52.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene el deber ineludible de construir, reparar y mantener las vías principales de transportación, así como promover el buen funcionamiento del sistema de transportación. Por lo tanto, ante el constante desarrollo es meritorio identificar nuevas alternativas que propendan que los conductores cuenten con mayores accesos y carreteras que agilicen su movilización.

Los residentes y visitantes del ~~Municipio~~ municipio de Coamo tienen dificultades en acceder rápidamente el Expreso PR-52, a pesar de que cuentan con carreteras que discurren por la periferia de la mencionada ~~autopista~~ Autopista. Es sabido que la entrada y salida principal de los coameños al Expreso PR-52 ha experimentado un crecimiento extraordinario en el tránsito vehicular, debido al desarrollo de áreas circundantes que incluyen nuevos proyectos de viviendas y facilidades de recreación, entre otros. Constantemente, se produce en la zona un gran tráfico

vehicular que impide un acceso rápido y despejado, lo que sin duda alguna afecta la calidad de vida de los usuarios de la vía de rodaje.

Ante este cuadro, el Senado de Puerto Rico, considera meritorio estudiar la necesidad, viabilidad y conveniencia de construir un nuevo acceso al ~~Municipio~~ municipio de Coamo desde el Expreso PR-52. Ciertamente, es esencial buscar alternativas para proveer nuevas vías de acceso adecuadas que redunden en mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y promuevan el desarrollo económico y turístico de la zona.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena ~~la Comisión~~ a las Comisiones de La Montaña, y de Urbanismo
2 e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la
3 necesidad, viabilidad y conveniencia de construir un nuevo acceso al ~~Municipio~~ municipio
4 de Coamo desde el Expreso PR-52.

5 Sección 2. - La Comisión deberá presentar un informe ante este Alto Cuerpo que
6 incluya sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones dentro de los noventa (90) días
7 siguientes a la aprobación de esta Resolución.

8 Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de septiembre de 2010

Informe sobre

la R. del S. 1069

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
10 SEPT 10 AM 10:31
[Handwritten Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1069, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1069 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la necesidad, viabilidad y conveniencia de ubicar un semáforo en la Avenida Luis Muñoz Marín, intersección con la Calle Edimburgo del municipio de Caguas.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1069, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

M

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1069

15 de marzo de 2010

Presentada por el señor *Díaz Hernández*

Referida a

RESOLUCIÓN

MW
Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la necesidad, viabilidad y conveniencia de ubicar ~~una luz de tránsito~~ un semáforo en la Avenida Luis Muñoz Marín, intersección con la Calle Edimburgo del ~~Municipio~~ municipio de Caguas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los residentes de la Urbanización Villa del Rey en Caguas se han visto afectados debido a la falta de ~~una luz de tránsito~~ un semáforo en la Ave. Luis Muñoz Marín, intersección con la Calle Edimburgo. Esta ~~avenida~~ Avenida es una de las carreteras más transitadas en el municipio de Caguas. Los vehículos que transitan por estas calles conducen a exceso velocidad. La intersección de la Calle Edimburgo ha sido escenario de múltiples accidentes automovilísticos, los cuales han tenido consecuencias fatales.

La intersección de la Calle Edimburgo no tan solo es una de las principales entradas a dicha urbanización, sino también es la entrada principal al complejo deportivo de fútbol de Villa del Rey. Hoy día muchos padres de los niños que participan en esta liga temen por la seguridad de sus hijos en los días de juegos.

Ante tales circunstancias, entendemos que se debería considerar la ubicación de ~~una luz de tránsito~~ un semáforo en la Ave. Luis Muñoz Marín, intersección con la Calle Edimburgo para evitar y/o reducir futuros accidentes en esta calle. No resulta ~~este efectivo~~ costo efectivo buscar soluciones temporeras a un problema que es permanente, el cual a través de los años ha causado mucho dolor y sufrimiento a muchas familias de esta comunidad. Es por ello, que mediante esta Resolución se pretende investigar y/o evaluar la ubicación de una luz de tránsito en esta intersección específica.

Mun
RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto
2 Rico, a realizar una investigación sobre la necesidad, viabilidad y conveniencia de ubicar ~~una luz de~~
3 ~~tránsito~~ un semáforo en la Avenida Luis Muñoz Marín, intersección con la Calle Edimburgo en el
4 municipio de Caguas.

5 Sección 2. - La referida Comisión deberá ~~radicar~~ presentar un informe con sus hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones en un término de noventa días (90) a partir de la aprobación de
7 ~~ésta~~ esta Resolución.

8 Sección 3. - ~~Ésta~~ Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de octubre de 2010

Informe Final Conjunto sobre la R. del S 866

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras **Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos** y la de **Bienestar Social**, previo estudio y consideración, someten a este Alto Cuerpo el **Informe Final Conjunto** de la Resolución del Senado 866, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es ordenar a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo una investigación exhaustiva, estudio y evaluación de la situación prevaleciente en torno al funcionamiento del Centro de Rehabilitación Vocacional ubicado en el Centro Médico en Río Piedras; evaluar los alcances sobre el cumplimiento con la Resolución Conjunta Núm. 7 de 17 de mayo de 2005; evaluar los alcances sobre la asignación de fondos por parte de la Administración de Rehabilitación Vocacional, componente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como el referido de casos por parte de los Consejeros de Rehabilitación Vocacional y la utilización de los servicios por parte de los consumidores; evaluar los procedimientos administrativos utilizados por la Administración de Rehabilitación Vocacional para la prestación de los servicios; y facultar a las Comisiones para el desarrollo de los mecanismos y las acciones legislativas necesarias para maximizar la utilización adecuada de los fondos y la administración del Centro de Rehabilitación Vocacional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que el Centro de Rehabilitación Vocacional es una facilidad de la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Fue establecida en Puerto Rico en el año 1963, con el propósito de ofrecer servicios a las personas severamente incapacitadas. Cabe destacar que es el único recurso que el Gobierno de Puerto Rico tiene disponible a las personas con impedimentos más significativos.

En nuestra sociedad puertorriqueña existen alrededor de 850,000 personas con impedimentos, cifra que se espera aumente a medida que la población esté expuesta a los diferentes cambios y estilos de vida en nuestra sociedad. Cabe destacar unos factores decisivos

SENADO DE PUERTO RICO
2010 OCT 28 PM 2:51

mg
D

que marcan el ritmo de vida de una persona como, por ejemplo, el aumento de accidentes cerebrovasculares, accidentes cardiovasculares, traumas, amputaciones, diabetes, cáncer y otros factores que puedan contribuir a que una persona pueda adquirir un impedimento severo. Cada día son más las personas que se ven afectadas en la etapa más productiva.

La Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta Num. 7 de 17 de mayo de 2005, para ordenar a la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) mantener abierta y operacional los servicios del área de enfermería, hospedaje y las áreas de rehabilitación física del Centro de Rehabilitación Vocacional en el Centro Médico de Puerto Rico. Mediante esta Resolución, se solicitó, también, que la Junta de Entidades Participantes del Centro Médico deberá dejar sin efecto la Resolución autorizando la concesión en usufructo al Recinto de Ciencias Médicas de los terrenos donde enclavan las facilidades del Centro de Rehabilitación Vocacional; y le otorgara el uso nuevamente a dicha entidad.

El Senado de Puerto Rico aprobó la R. del S. 1406 de 12 de octubre de 2005, para ordenarle a la Comisión de Bienestar Social llevar a cabo una investigación exhaustiva, estudio y evaluación de la situación prevaleciente en torno al funcionamiento del Centro de Rehabilitación Vocacional, ubicado en el Centro Médico de Río Piedras. Dicha Resolución tuvo, entre otros propósitos, evaluar los alcances sobre el cumplimiento de la Resolución Conjunta Núm. 7, supra.

Dicha Comisión realizó la investigación ordenada. Para ello, solicitaron memoriales explicativos a la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La Comisión realizó una vista ocular para poder corroborar la información suministrada por dicha Administración. La Comisión de Bienestar Social rindió su Informe Final de la R. del S. 1406 el 11 de diciembre de 2006. En ese informe se recogen las recomendaciones y conclusiones siguientes:

–Durante el proceso investigativo, quedó claramente establecido que como resultado de la aprobación de la Resolución Conjunta Núm. 7 de 17 de mayo de 2005, la ARV realizó ajustes en la prestación de los servicios que se ofrecían en el Centro de Río Piedras. Como parte de la reestructuración y a tenor con la orden emitida por la Asamblea Legislativa en virtud del marco constitucional vigente, se reiniciaron los servicios de enfermería y hospedaje. Se estableció un protocolo para servicios de evaluaciones fisiátricas de manera que el mismo fuera ágil, expedito y responsivo a las necesidades de los consumidores.

–Durante el Año Fiscal 2005-2006, el Centro recibió 1,130 referidos de los cuales 773 recibieron servicios, 321 fueron transferidos a otras unidades dentro del sistema de la ARV. Los referidos al Centro de Río Piedras representan el 44 por ciento (44%) del total de referidos recibidos en la Administración de Rehabilitación Vocacional. De julio a octubre del 2006, el Centro ha recibido 370 referidos, de los cuales 269 están recibiendo servicios, 87 han sido referidos a otras unidades del sistema y 14 han sido devueltos. Esta cifra representa el 47 por ciento del total de referidos recibidos en la Administración de Rehabilitación Vocacional en el periodo que comprende el 1 de julio al 30 de octubre de 2006.

–La ARV sometió el Plan de Mejoras Permanentes para el Centro de Río Piedras. Quedan pendientes mejoras permanentes ascendentes a \$907,284.51 de fondos combinados. Luego de aprobada la Resolución Conjunta, se preparó un Plan para el Mejoramiento de las Facilidades. El Plan incluía mejoras al sistema del aire acondicionado; mejoras al sistema de alarmas contra incendios; cambio e instalación del cuadro telefónico; remodelación de los baños para impedidos; pintura interior y exterior del Centro. Ya habían iniciado las mejoras a los sistemas de acondicionadores de aire y al sistema de alarmas contra incendios. La remodelación de los baños estaba en proceso. El diseño de los baños fue completado y estaba próximo a comenzar la fase de construcción.

–Se identificó que las facilidades físicas tienen capacidad para aumentar el número de prótesis y ortesis que se producen en el Centro. Se recomendó que la ARV evaluará la posibilidad de generar fondos externos ofreciendo servicios de ortesis y prótesis a pacientes que así lo necesiten.

Al Senado de Puerto Rico han llegado quejas de los consumidores de los servicios que presta el Centro de Rehabilitación Vocacional. De acuerdo a la información suministrada alegadamente se repite la misma situación que dio lugar a la investigación ordenada por la R. del S. 1406, de 12 de octubre de 2005. Alegadamente, la Administración de Rehabilitación Vocacional está limitando la prestación de servicios para hacer académico el mantener las operaciones del Centro de Rehabilitación Vocacional, en un claro incumplimiento con el mandato de la Resolución Conjunta Num. 7 de 17 de mayo de 2005. Los empleados están en incertidumbre y temen por la seguridad de empleo, lo que crea una grave preocupación a las personas con impedimentos consumidores de los servicios.

Por lo antes expuesto, este Alto Cuerpo inició una investigación para determinar la veracidad de los alegados incumplimientos; darle seguimiento a la implantación de las recomendaciones de la investigación anterior; auscultar los planes futuros; evaluar la cantidad y calidad de los servicios que se prestan a los consumidores; y para garantizar la estabilidad en las condiciones de trabajo de los empleados y los servicios que se prestan a los consumidores y personas con impedimentos del Centro de Rehabilitación Vocacional.

Cumpliendo con los requerimientos de esta Resolución de Investigación las Comisiones solicitaron memoriales explicativos al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y a la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV). Todos sometieron sus respectivos comentarios.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** indica que por la jurisdicción y conocimiento especializado de la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), corresponde a dicho componente operacional de su Departamento realizar el análisis solicitado. Asimismo, en vista de que la propia Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000¹, según enmendada, dispone que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, “coordinará, evaluará, monitoreará y

¹ Conocida como Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico.

fiscalizará las funciones”² de dicha agencia; les interesa establecer de manera fehaciente que concurren con la posición de dicho organismo en torno a esta Resolución que nos ocupa.

Destacan que la **Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**³, establece que, como organismo público, están llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. Este Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), tiene además, la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laborar.

Reiteran su respaldo a la posición de la ARV. Asimismo, expresan su compromiso con la clase trabajadora y están en la mejor disposición de colaborar en todo asunto que esta Comisión considere necesario para garantizar el bienestar y progreso de sus trabajadores.

De otra parte, la **Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV)** señala que el 17 de mayo de 2005, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Resolución Conjunta Número 7. La misma dispuso que la Administración de Rehabilitación Vocacional mantendría abierta y operacional el área de enfermería y hospedaje y rehabilitación física a las personas con impedimentos severos en el Centro de Rehabilitación Vocacional ubicado en el Centro Médico en Río Piedras.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2005, el Senado de Puerto Rico aprobó la R. del S. 1406. Ello, con el propósito de ordenarle a la Comisión de Bienestar Social llevar a cabo una investigación exhaustiva, un estudio y una evaluación del Funcionamiento del Centro de Rehabilitación Vocacional, ubicado en el Centro Médico de Río Piedras. Dicha Resolución tuvo, entre otros propósitos, evaluar el cumplimiento de la Administración de Rehabilitación Vocacional con la Resolución Conjunta Número 7, *supra*.

Dicha Comisión realizó la investigación ordenada. Para eso, solicitaron memoriales explicativos a la ARV y al DTRH, entre otros. Además, el 20 de octubre de 2006, la Comisión llevó a cabo una vista ocular en los terrenos del Centro Médico en Río Piedras de la ARV.

Durante el recorrido por las instalaciones del Centro Médico en Río Piedras, los miembros de la Comisión pudieron constatar las mejoras que se estaban llevando a cabo en las instalaciones. Además, corroboraron los servicios que se estaban ofreciendo a los consumidores. Finalmente, los Senadores intercambiaron impresiones con varios consumidores quienes manifestaron su agradecimiento por las gestiones afirmativas realizadas para que el Centro permaneciera abierto. La Comisión rindió su Informe Final el 11 de diciembre de 2006. En ese informe se recogieron las siguientes recomendaciones y conclusiones:

- a. Como resultado de la aprobación de la Resolución Conjunta Núm. 7, *supra*, la ARV realizó ajustes en la prestación de los servicios que se ofrecían en el

² Artículo 3 de la Ley Núm. 97, antes citada.

³ Ley Núm. 15 de 15 de abril de 1931, según enmendada.

Centro Médico de Río Piedras. Como parte de la reestructuración y a tenor con la orden emitida por la Asamblea Legislativa en virtud del marco constitucional vigente, se reiniciaron los servicios de enfermería y hospedaje. Además, se estableció un protocolo para servicios de evaluaciones fisiátricas de manera que el mismo fuera ágil, expedito y responsivo a las necesidades de los consumidores.

- b. Durante el Año Fiscal 2005-2006, el Centro recibió 1,130 referidos, de los cuales 773 recibieron servicios, 321 fueron transferidos a otras unidades dentro del sistema de la ARV. Los referidos al Centro de Río Piedras representaron el 44% del total de referidos recibidos en la ARV. De julio a octubre del 2006, el Centro recibió 370 referidos de los cuales 269 estaban recibiendo servicios, 87 habían sido referidos a otras unidades del sistema y 14 habían sido devueltos. Esta cifra representaba el 47% del total de referidos recibidos en la ARV en el período que comprendió del 1 de julio al 30 de octubre de 2006.
- c. La ARV sometió el Plan de Mejoras Permanentes para el Centro de Río Piedras. Luego de aprobada la Resolución Conjunta se preparó un Plan para el Mejoramiento de las Facilidades. El Plan incluía: (1) mejoras al sistema del aire acondicionado; (2) mejoras al sistema de alarmas contra incendios; (3) cambio e instalación del cuadro telefónico; (4) remodelación de los baños para impedidos; (5) pintura en el interior y exterior del Centro. Ya se habían iniciado las mejoras a los sistemas de acondicionadores de aire, al sistema de alarmas contra incendios y la remodelación de los baños estaba en proceso.

Con posterioridad a dicho informe, el Centro Médico ha continuado funcionando y cumpliendo con las directrices establecidas en la Resolución Conjunta Número 7, *supra*. Con ese propósito destacan que la ARV tiene contrato con Centro Médico, para proveer a los consumidores medicamentos, alimentos (bajo acuerdo contractual con la Cafetería del Centro Médico) y realizar las reparaciones necesarias a la infraestructura, entre otros. A continuación indican el número de consumidores servidos desde septiembre de 2005:

Consumidores referidos para recibir servicios en el Centro de Rehabilitación Vocacional por año fiscal:

Año Fiscal	Número de consumidores referidos
Sept. 2005 – Junio 2006	1,130
Julio 2006 – Junio 2007	1,097
Julio 2007 – Junio 2008	1,074
Julio 2008 – Junio 2009	1,139
Julio 2009 – Junio 2010	1,290

Consumidores que recibieron servicios de Evaluaciones Fisiátricas por año fiscal:

Año 2005 – 2006	>	464
Año 2006 – 2007	>	409
Año 2007 – 2008	>	441
Año 2008 – 2009	>	381
Año 2009 – 2010	>	467

Consumidores Admitidos para Servicios de Enfermería/Hospedaje:

Año 2005 – 2006	>	45
Año 2006 – 2007	>	43
Año 2007 – 2008	>	27
Año 2008 – 2009	>	27
Año 2009 – 2010	>	31

Consumidores Admitidos para Servicios de Terapia Física:

Año 2005 – 2006	>	116
Año 2006 – 2007	>	85
Año 2007 – 2008	>	69
Año 2008 – 2009	>	96
Año 2009 – 2010	>	84

Desglose del status de las áreas del Centro de Rehabilitación Vocacional en Río Piedras

A partir del año 2009, la ARV le ha dado particular énfasis al mantenimiento y remodelación del Centro de Rehabilitación Vocacional en Río Piedras. Por concepto de lo cual han realizado los siguientes trámites:

- **Servicios a los consumidores**

Durante los pasados dieciocho (18) meses se ha aumentado la cantidad de servicios a los consumidores ofrecidos por el Centro de Rehabilitación Vocacional en Río Piedras de seis (6) a veintidós (22).

- **Terapia Física**

Se ha reforzado el personal que le provee asistencia a los consumidores, particularmente en el área de Terapeuta físico y enfermería. Además, se han atendido las siguientes áreas:

- Se nombró en destaque a tiempo parcial a un Enfermero Epidemiólogo, para el puesto de Asistente del Terapeuta Físico.
- Este posee un Grado Asociado en Terapia Física, el cual lo capacita para ejercer las funciones de dicho puesto.
- Se nombró en destaque a tiempo completo a un Auxiliar de Evaluación y Ajuste, para el puesto de Asistente del Terapeuta Físico. Ello, luego de este culminar sus estudios para esta profesión.
- Se reubicó a una enfermera en su área bajo acomodo razonable para llevar a cabo algunas funciones del puesto de Auxiliar de Evaluación y Ajuste.
- El Área de Enfermería ha brindado apoyo en la aplicación de ejercicios terapéuticos como parte del currículo de la profesión.
- La supervisora de Terapia Física ha ofrecido cuidado directo a los consumidores.
- Se ha identificado, en coordinación con los Terapeutas Físicos y Fisiatras, los casos activos con posibles altas debido a metas cumplidas o por cumplirse para darles de alta a la mayor brevedad posible.
- Se han identificado los casos más independientes en sus tratamientos y para atenderlos simultáneamente con otros consumidores.
- Se han realizado cambios en los horarios de los consumidores.

Enfermería/Hospedaje

El Centro Médico posee su propia oferta de medicamentos para las personas que asisten a sus facilidades. Sin embargo, la ARV ha contratado, además, a su propia farmacéutica para proveerles a sus consumidores los medicamentos especializados que cubran las necesidades particulares de éstos.

Prótesis/Ortesis

La ARV le provee este equipo a los consumidores en el Centro de Rehabilitación Vocacional. Además, se encuentra tramitando y en espera de recibir una orden de Prótesis y Ortesis, la cual fue solicitada con el particular interés de continuar proveyéndole a los consumidores los servicios y equipos de calidad que merecen.

Proyecto Mejoras Permanentes

Se han desarrollado una serie de proyectos y mejoras con el propósito de mejorar los servicios brindados a los consumidores. Entre éstos se destacan los siguientes:

Proyecto	Status
Cambio e instalación del cuadro telefónico	Completado ⁴
Pintura exterior e interior del Centro	Completado en un 90% ⁵
Sistema del aire acondicionado	Trabajado en un 80% y se continúa trabajando en el proyecto ⁶
Remodelación de los baños	Trabajado en un 80% y se continúa trabajando en el proyecto ⁷
Sistema de alarmas contra incendios	Trabajado en un 75% y se continúa trabajando en el proyecto ⁸

- **Referidos**

El 9 de febrero de 2007, se emitió la Comunicación Normativa 2007-35, la cual estableció que los consejeros en Rehabilitación Vocacional pueden referir directamente a los consumidores a las Unidades de Evaluación y Ajustes de Río Piedras con el propósito de ofrecer los servicios de manera ágil y responsiva. Debido a ello, los referidos que llegan al Centro de Rehabilitación Vocacional, son atendidos directamente en dicha facilidad.

El 13 de julio de 2010, la Administradora de la ARV, Sra. Nydia Colón Zayas, emitió la Comunicación Normativa Núm. 2011-04, en la cual garantiza mantener abierto y funcionando al Centro de Rehabilitación Vocacional de Río Piedras, según dispuesto Resolución Conjunta Núm. 7, *supra*. Esto protege la estabilidad y continuidad de los servicios prestados. Ello, con el propósito de continuar ofreciendo servicios de la mejor calidad y proveerles a los consumidores la asistencia que éstos merecen.

Concluyen que: (1) el Centro de Rehabilitación Vocacional en Río Piedras ha cumplido cabalmente con la Resolución Conjunta Núm. 7, *supra*; (2) ha destinado su asignación de fondos, por parte de la ARV a la utilización de servicios para los consumidores; (3) la ARV ha sido extremadamente diligente en la prestación de estos servicios; y (4) se ha maximizado la utilización de los fondos y la administración del Centro de Rehabilitación Vocacional.

Finalmente, la **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico** expresa que el Centro de Rehabilitación Vocacional fue una institución fundada en el año 1963, para ofrecer servicios de rehabilitación a personas incapacitadas. Posterior a esa fecha ha aumentado significativamente la expectativa de vida debido al desarrollo de la ciencia médica, programas de prevención y

⁴ En estos momentos se considera realizarle algunas mejoras adicionales al mismo.

⁵ Falta dar unos retoques de pintura y proveerle el mantenimiento necesario.

⁶ El restante 20% sera completado próximamente con la instalación de un nuevo "chiller".

⁷ El restante 20% sera completado próximamente.

⁸ Sólo resta instalar en algunas areas y su programación.

control de enfermedades y modalidades diagnosticadas que identifican condiciones tratables de forma óptima.

Por otro lado, también ha aumentado la morbilidad y mortalidad de enfermedades cardiovasculares, primera causa de muerte nacional y la prevalencia de Diabetes Mellitas en la población puertorriqueña, segunda en el mundo después de los Indios Pima.

El Primer Centro de Trauma de Puerto Rico y el Caribe, así como la Corporación del Centro Cardiovascular y Centro Comprensivo de Cáncer, han aportado a salvar vidas que han quedado con incapacidades parciales temporeras o residuales, las cuales requieren de programas sofisticados de rehabilitación para insertarlos a la sociedad con altas expectativas de calidad de vida.

La rehabilitación de pacientes enfermos o traumatizados debe comenzar desde el primer día de hospitalización. El cuidado agudo debe ser cónsono con la preservación y una óptima recuperación funcional. Este esfuerzo no sólo es beneficioso para el paciente y su familia en términos de costo individual, sino también colectivo a la sociedad.

Cuando se logra una rehabilitación que resulta en independencia funcional del paciente, hay una costo eficiencia del 90%, comparada con el costo de custodia y hospitalizaciones subsiguientes. Casi medio siglo después de la inauguración del Centro de Rehabilitación Vocacional del Centro Médico, se han incorporado hospitales especializados en el primer Centro de Salud del país. Estos hospitales requieren de un Centro de Rehabilitación no sólo vacacional, sino social y médico que sirva como complemento y destino final de los pacientes egresados de los hospitales especializados del Centro Médico de Puerto Rico.

Añaden que, aprovechando la conveniencia de tener el Centro de Rehabilitación Vocacional en los predios del Centro Médico, se debe considerar la coyuntura de extender la rehabilitación de sus pacientes a todas las fases que componen la integridad de salud de la población. Además, se debe abarcar el aspecto completo de la rehabilitación integrando herramientas modernas.

Recomiendan se reflexione profundamente en crear un centro de Rehabilitación Funcional, atemperado y actualizado a la práctica de la medicina del Siglo 21 y que resulte en recurso valioso dentro de la trayectoria clínica de todos sus pacientes.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) fue clara y precisa en sus comentarios y evidencia presentada en relación con el funcionamiento del Centro de Rehabilitación Vocacional ubicado en el Centro Médico en Río Piedras. Además, evidenciaron cómo se han implantado los alcances y requerimientos de la Resolución Conjunta Núm. 7 de 17 de mayo de 2005. Asimismo, evidenciaron cómo se están utilizando los fondos asignados por parte de la ARV y la utilización de los servicios por parte de los consumidores. También fueron claros al presentar los procedimientos administrativos y documentos preparados para cumplir con los ofrecimientos de servicios a los consumidores.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos y la de Bienestar Social, previo estudio y consideración, someten a este Alto Cuerpo el **Informe Final** de la R. del S. 866, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos



Luz M. (Mariíta) Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social



**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(28 DE JUNIO DE 2010)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 866

14 de enero de 2010

Presentada por las señoras *Arce Ferrer, Padilla Alvelo y Burgos Andújar*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo una investigación exhaustiva, estudio y evaluación de la situación prevaleciente en torno al funcionamiento del Centro de Rehabilitación Vocacional ubicado en el Centro Médico en Río Piedras; evaluar los alcances sobre el cumplimiento con la Resolución Conjunta Núm. 7 de 17 de mayo de 2005; evaluar los alcances sobre la asignación de fondos por parte de la Administración de Rehabilitación Vocacional, componente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como el referido de casos por parte de los Consejeros de Rehabilitación Vocacional y la utilización de los servicios por parte de los consumidores; evaluar los procedimientos administrativos utilizados por la Administración de Rehabilitación Vocacional para la prestación de los servicios; y facultar a las Comisiones para el desarrollo de los mecanismos y las acciones legislativas necesarias para maximizar la utilización adecuada de los fondos y la administración del Centro de Rehabilitación Vocacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Centro de Rehabilitación Vocacional es una facilidad de la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Fue establecida en Puerto Rico en el año 1963, con el propósito de ofrecer servicios a las personas severamente incapacitadas. Cabe destacar que es el único recurso que el Gobierno de Puerto Rico tiene disponible a las personas con impedimentos más significativos.

En nuestra sociedad puertorriqueña existen alrededor de 850,000 personas con impedimentos, cifra que se espera aumente a medida que la población esté expuesta a los diferentes cambios y estilos de vida en nuestra sociedad. Cabe destacar unos factores decisivos que marcan el ritmo de vida de una persona como, por ejemplo, el aumento de accidentes

cerebrovasculares, accidentes cardiovasculares, traumas, amputaciones, diabetes, cáncer y otros factores que puedan contribuir a que una persona pueda adquirir un impedimento severo. Cada día son más las personas que se ven afectadas en la etapa más productiva.

La Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta Num. 7 de 17 de mayo de 2005, para ordenar a la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) mantener abierta y operacional los servicios del área de enfermería, hospedaje y las área de rehabilitación física del Centro de Rehabilitación Vocacional en el Centro Médico de Puerto Rico. Mediante esta Resolución, se solicitó también, que la Junta de Entidades Participantes del Centro Médico deberá dejar sin efecto la Resolución autorizando la concesión en usufructo al Recinto de Ciencias Médicas de los terrenos donde enclavan las facilidades del Centro de Rehabilitación Vocacional; y le otorgara el uso nuevamente a dicha entidad.

El Senado de Puerto Rico aprobó la R. del S. 1406 de 12 de octubre de 2005, para ordenarle a la Comisión de Bienestar Social llevar a cabo una investigación exhaustiva, estudio y evaluación de la situación prevaleciente en torno al funcionamiento del Centro de Rehabilitación Vocacional, ubicado en el Centro Médico de Río Piedras. Dicha Resolución tuvo, entre otros propósitos, evaluar los alcances sobre el cumplimiento de la Resolución Conjunta Núm. 7, supra.

Dicha Comisión realizó la investigación ordenada. Para ello, solicitaron memoriales explicativos a la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La Comisión realizó una vista ocular para poder corroborar la información suministrada por dicha Administración. La Comisión de Bienestar Social rindió su Informe Final de la R. del S. 1406 el 11 de diciembre de 2006. En ese informe se recogen las recomendaciones y conclusiones siguientes:

–Durante el proceso investigativo, quedó claramente establecido que como resultado de la aprobación de la Resolución Conjunta Núm. 7 de 17 de mayo de 2005, la ARV realizó ajustes en la prestación de los servicios que se ofrecían en el Centro de Río Piedras. Como parte de la reestructuración y a tenor con la orden emitida por la Asamblea Legislativa en virtud del marco constitucional vigente, se reiniciaron los servicios de enfermería y hospedaje. Se estableció un protocolo para servicios de evaluaciones fisiátricas de manera que el mismo fuera ágil, expedito y responsivo a las necesidades de los consumidores.

–Durante el Año Fiscal 2005-2006, el Centro recibió 1,130 referidos de los cuales 773 recibieron servicios, 321 fueron transferidos a otras unidades dentro del sistema de la ARV. Los referidos al Centro de Río Piedras representan el 44 por ciento del total de referidos recibidos en la Administración de Rehabilitación Vocacional. De julio a octubre del 2006, el Centro ha recibido 370 referidos de los cuales 269 están recibiendo servicios, 87 han sido referidos a otras unidades del sistema y 14 han sido devueltos. Esta cifra representa el 47 por ciento del total de referidos recibidos en la Administración de Rehabilitación Vocacional en el periodo que comprende el 1 de julio al 30 de octubre de 2006.

–La ARV sometió el Plan de Mejoras Permanentes para el Centro de Río Piedras. Quedan pendientes mejoras permanentes ascendentes a \$907,284.51 de fondos combinados. Luego de aprobada la Resolución Conjunta, se preparó un Plan para el Mejoramiento de las Facilidades. El Plan incluía mejoras al sistema del aire acondicionado; mejoras al sistema de alarmas contra incendios; cambio e instalación del cuadro telefónico; remodelación de los baños para impedidos; pintura interior y exterior del Centro. Ya habían iniciado las mejoras a los sistemas de acondicionadores de aire y al sistema de alarmas contra incendios. La remodelación de los baños estaba en proceso. El diseño de los baños fue completado y estaba próximo a comenzar la fase de construcción.

–Se identificó que las facilidades físicas tienen capacidad para aumentar el número de prótesis y órtesis que se producen en el Centro. Se recomendó que la ARV evalúe la posibilidad de generar fondos externos ofreciendo servicios de órtesis y prótesis a pacientes que así lo necesiten.

Al Senado de Puerto Rico han llegado quejas de los consumidores de los servicios que presta el Centro de Rehabilitación Vocacional. De acuerdo a la información suministrada se repite la misma situación que dio lugar a la investigación ordenada por la R. del S. 1406, de 12 de octubre de 2005. Alegadamente, la Administración de Rehabilitación Vocacional está limitando la prestación de servicios para hacer académico el mantener las operaciones del Centro de Rehabilitación Vocacional, en un claro incumplimiento con el mandato de la Resolución Conjunta Num. 7 de 17 de mayo de 2005. Los empleados están en incertidumbre y temen por la

seguridad de empleo, lo que crea una grave preocupación a las personas con impedimentos consumidores de los servicios.

Por lo antes expuesto, este Alto Cuerpo iniciará una investigación para determinar la veracidad de los alegados incumplimientos; darle seguimiento a la implantación de las recomendaciones de la investigación anterior; auscultar los planes futuros; evaluar la cantidad y calidad de los servicios que se prestan a los consumidores; y para garantizar la estabilidad en las condiciones de trabajo de los empleados y los servicios que se prestan a los consumidores y personas con impedimentos del Centro de Rehabilitación Vocacional.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos
2 Humanos; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo una abarcadora
3 investigación en torno a la situación prevaleciente en relación al cumplimiento con la
4 Resolución Conjunta Num. 7 de 17 de mayo de 2005; evaluar el funcionamiento del Centro
5 de Rehabilitación Vocacional ubicado en el Centro Médico en Río Piedras, evaluar los
6 alcances sobre la asignación de fondos por parte de la Administración de Rehabilitación;
7 evaluar el referido de casos por parte de los Consejeros de Rehabilitación Vocacional y la
8 utilización de los servicios por parte de los consumidores, evaluar los procedimientos
9 administrativos utilizados por la Administración de Rehabilitación Vocacional para la
10 prestación de los servicios para asegurar el cumplimiento de la Resolución Conjunta Núm. 7,
11 supra, y facultar a las Comisiones para el desarrollo de los mecanismos y las acciones
12 legislativas necesarias para maximizar la utilización adecuada de los fondos del programa y la
13 administración del Centro de Rehabilitación Vocacional.

14 Sección 2. - Como parte inherente de la investigación, las Comisiones deberán revisar
15 si el mandato aprobado por la Asamblea Legislativa fue consumado en su totalidad y si se han

1 implantado a cabalidad las recomendaciones del Informe Final sobre la investigación
2 ordenada por la R. C. del S. 1406 de 12 de octubre de 2005.

3 Sección 3. – Se faculta a las Comisiones a celebrar vistas públicas, ejecutivas y
4 oculares, así como la utilización de cualquier otro mecanismo que las Comisiones estimen
5 necesario para el desempeño cabal de la investigación ordenada.

6 Sección 4. - Las Comisiones deberán presentar al Senado de Puerto Rico un informe
7 conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, incluyendo las acciones
8 legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta
9 investigación, dentro de un término de noventa (90) días, después de aprobarse esta
10 Resolución.

11 Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.